

DA
CCIC

K47

.M6

R4

V. 66

c.1



1080047282



LEYES Y DECRETOS.

UNANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPILACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO LXVI.



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

MÉXICO
IMPRESA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida 2 Oriente, número 726)

1896

K47
v. 26
R4
v. 66



Capítulo 1
Artículo 1



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Leyes, Decretos y Providencias.

NUMERO 1.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se dispensa el cincuenta por ciento de los derechos de importación á las láminas para techos, vigas, escuadras y otras manufacturas de fierro con peso hasta de ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos kilogramos, que en el espacio de

quince años se introduzcan en el país, con destino á la Escuela de Artes y Oficios en construcción actualmente en la Hacienda de "Leal" á inmediaciones de Guadalajara.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M.^a Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1895.—*J. Y. Limantour*.

—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concedo al Gobierno del Estado de México exención de la mitad de los derechos de importación que causen 160 bultos que conduce el vapor "La Navarre," y que contienen útiles é instrumentos para las escuelas públicas.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique M.^a Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 21 de 1895.—*J. Y. Limantour*.

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 3.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª.

Para que la Comisión Liquidataria de la Deuda nacional pueda dar punto á sus trabajos, sin perjuicio de los interesados, en el término que fija el artículo 21 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, el Presidente de la República se ha servido disponer, se remitan desde luego á la Oficina de la Deuda Pú-

blica todos los informes y datos que hasta la fecha hubiere pedido á esa de su cargo la expresada Comisión; designándose, para el envío de los que en lo sucesivo pidiere, un plazo improrrogable que terminará el 15 del próximo mes de Enero.

México, Diciembre 20 de 1895.—*Limantour*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 4.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 3ª.

El Presidente de la República, visto el presente extravío de empaques de material de guerra, se ha servido disponer lo siguiente:

Los Jefes de los Cuerpos y demás dependencias del ejército mandarán hacer un recuento de los empaques reglamentarios de armas y municiones que tengan á su cargo dando cuenta con el resultado á esta Secretaría y motivando el alta de ellos en el estado de armamento con la nota de “por recuento practicado en la fecha” conservando esta constancia en sus respectivos estados hasta que la Secretaría de Guerra disponga lo que deba hacerse con los repetidos empaques.

Cuando, el Jefe de un batallón ó fracción del Ejército reciba municiones, armamento ú otros efectos de guerra, devolverá los empaques al establecimiento productor dándolos de baja cuyo movimiento justificará con la copia certificada del recibo que le otorgue el establecimiento receptor.

El Parque general al hacer entrega de material de guerra á los Cuerpos del Ejército especificará en su factura de data el número, clase, estado de servicio y precio de los empaques entregados, dando cuenta á la Secretaría de Guerra por medio de una copia de la factura y haciendo constar en la relación de movimiento del mes la salida de los efectos.

Los empaques inutilizados ó extraídos sin justificación legal, se harán cargo al jefe del Batallón ó cuerpo á que pertenezcan.

En caso de fuerza mayor como acciones de guerra, incendio ú otras se comprobará el hecho con acta levantada por el oficial más caracterizado que presencie el incidente ó por el mayor; la copia certificada de esta acta servirá para comprobar la baja de los empaques perdidos ó inutilizados.

Cuando por causa de la distancia ó falta de medio de comunicación, los cuerpos que están guarneciendo los Estados lejanos del Centro no puedan remitir los empaques, los Jefes de corporación propondrán á la Secretaría de Guerra la venta de los repetidos empaques; aprobada y verificada que sea ésta, los productos ingresarán al Erario Nacional.

México, Diciembre 16 de 1895.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1895

NUMERO 5.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edgar Arthur Ashcroft, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento mejorado para el beneficio de minerales de zinc ó productos que lo

contengan y especialmente adaptado para minerales que contengan sulfuros de zinc ó de plomo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 789, expedida á favor del Sr. Edgar Arthur Ashcroft.

Queda registrada esta patente bajo el número 789 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento mejorado para el beneficio de minerales de zinc ó productos que lo contengan y especialmente adaptado para minerales que contengan sulfuros de zinc ó de plomo, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 74.

México, Diciembre 6 de 1895.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 6.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la "Empire Cotton Gin and Wool Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos

relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las desmotadoras de algodón y en las máquinas de despinzar lana y modo como han de efectuarse, inventadas por el Sr. Samuel Locke Jonston, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm 788, expedida á favor de la "Empire Cotton Gin and Wool Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 788 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las desmotadoras de algodón y en las máquinas de despinzar lana y método como han de efectuarse, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 73.

México, Diciembre 6 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 7.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, salud:"

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Jeremiah Crocke, ha cumplido con los requi-

sitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato para extraer la plata de sus minerales y mates, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 792, expedida á favor del Sr. John Jeremiah Crooke.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 792 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento y aparato para extraer la plata de sus minerales y mates, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el núm. 77.

México, Diciembre 10 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1895.

NUMERO 8.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Morelia:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 452, fecha 2 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," número 4,065, ubicada en la Municipalidad de Angangueo, Distrito de Zitácuaro, del Estado de Michoacán, y perteneciente á Hermenengildo Bolaños.

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—2.

"Sírvasé vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo"

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 5 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 5 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1895."

NUMERO 9.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Oaxaca:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 664, fecha 2 de Octubre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Divina Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de

dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Divina Providencia," número 3,335, ubicada en la Municipalidad de Xanica, Distrito de Miahuatlán del Estado de Oaxaca, y perteneciente á Manuel Martínez Gracida y socios.

"Sírvasé vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 6 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 6 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1895."

NUMERO 10.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 30, fecha 6 de Noviembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Centinela,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Centinela,” número 3,332, ubicada en la Municipalidad de Cucurpe, Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, y perteneciente á Guillermo H. Leff y socio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 6 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 6 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1895.

NUMERO 11.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 30, fecha 6 de Noviembre próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Florencia,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Florencia.”

cia," número 3,325, ubicada en la Municipalidad de Cucurpe, Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, y perteneciente á Guillermo H. Leff y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 6 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 6 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1895.

NUMERO 12.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 30, fecha 6 de Noviembre último, en que informa que oportunamen

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Petanques," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Petanques," núm. 3,221, ubicada en la Municipalidad de Matape, Distrito de Ures, del Estado de Sonora, y perteneciente á Anselmo R. Gándara.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja, y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 6 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 6 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1895.

NUMERO 13.

FONDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Toluca:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 84, fecha 15 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Candelaria (á) Purísima,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dichotramite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Candelaria (á) Purísima,” número 1,095, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Temascaltepec, del Estado de México, y perteneciente Alejandro Jacot.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 3 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 3 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Gaceta Oficial” —Núm. 148.—Diciembre 19 de 1895

NUMERO 14

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocuro fechado el 20 de Abril último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca “La Honra,” que usan en los puros que elaboran en su fábrica ubicada en Puebla, en la calle de Tecali número 19; de-

claración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado curso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. M. Penichet y Compañía.—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1895.

NUMERO 15.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de dos mil doscientos cincuenta y dos pesos cinco centavos anuales, á la Sra. Joaquina Catalán, como viuda del General Vicente Jiménez, la cual disfrutará durante su vida.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, Diciembre 17 de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1895.—*Hinojosa*.—Al.....

"*Diario Oficial*."—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1895.

NUMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Jacques Heilmann ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina de vapor equilibrada asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente

de privilegio número 793, expedida á favor del Sr. Jean Jacques Heimann.

Queda registrada esta patente bajo el número 793 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una máquina de vapor equilibrada, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 78.

México, Diciembre 13 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1895.



NUMERO 17.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo, para el aprovechamiento en la Industria del agua que se les autoriza á desviar de las caídas y rápidos del Río Grande de Santiago, conforme á la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1^o Se autoriza á los CC. Manuel G. y Miguel A. de Quevedo, para que por sí ó por la Compañía ó compañías que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para explotar como fuerza motriz hasta cinco metros cúbicos de agua por segundo, de las caídas de agua y rápidos del Río Grande que se encuentran en el trayecto de dos kilómetros contados río abajo desde el puente de Toloatlán, Cantón 1^o del Estado de Jalisco, Municipalidad de Tonalá, en el concepto de que deberán tomar y utilizar dicha agua en terrenos de su propiedad.

Iguamente podrá la Empresa construir la toma y en su caso el partididor necesario para el objeto indicado, comprometiéndose á devolver las aguas al cauce del río inmediatamente después de utilizadas.

Art. 2^o La Empresa se compromete á usar la fuerza hidráulica directamente para establecimientos industriales ó para producir energía eléctrica y transportar ó transmitir ésta á la ciudad de Guadalajara ó á cualquiera otra población que le convenga á fin de utilizarla como fuerza ó para alumbrado.

Art. 3^o Para la transmisión de la energía eléctrica, queda autorizada la Empresa para establecer vías aéreas por medio de alambres sin envoltura, en postes de siete metros de alto por lo menos, ó bien vías subterráneas, por medio de tubos y alambres instalados de la manera más apropiada.

Art. 4^o La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los ocho meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y memoria descriptiva, relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctricas, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de firmado este Contrato.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle se devolverá á la Empresa con la nota de

haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Dentro de los cuatro meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á los trabajos de una instalación definitiva que produzca por lo menos mil caballos hidráulicos de fuerza útil, en el concepto de que dichos trabajos quedarán concluidos dentro de los diez y ocho meses siguientes á su principio.

Art. 6º Una vez concluidos los trabajos de la primera instalación y recibida que sea por el Inspector así como aprobada por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 7º La Empresa se compromete á obtener de las caídas y rápidos ya mencionados toda la fuerza hidráulica que sea posible obtener. Mil caballos cuando más tarde á los veintidós meses de aprobados los planos y perfiles por la Secretaría de Fomento, y el resto de la potencia á más tardar dentro de los dos y medio años contados desde la fecha en que concluya la primera instalación.

Art. 8º La Empresa tendrá el derecho por la anchura de vía, hasta de seis metros fuera del ancho que resulte para el canal, y contados en el lado de éste que convenga á la Empresa ó por mitad á uno y otro lado de éste y en toda su extensión, y podrá

además abrir un camino carretero para unir el lugar del aprovechamiento con el camino público á Guadalajara en el punto más conveniente, con sujeción á las leyes vigentes en la materia, y previa también la presentación de los planos á la Secretaría de Fomento, y aprobación de éstos por la de Comunicaciones, y después de que obtenga la autorización respectiva del Gobierno del Estado.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo, así como los de construcción é instalación de sus obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Empresa, quedando obligada á dar aviso del principio de los trabajos, para que oportunamente se haga el nombramiento del Inspector.

Art. 10. Los terrenos de propiedad nacional que ocupe la Empresa en toda la extensión del canal y los que llegare á necesitar para sus instalaciones, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, asimismo podrá tomar del río y de los terrenos nacionales, los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 11. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, necesarios para

"Leyes y decretos."—Tome LXVI.—3.

el establecimiento del canal y los que se ocupen con el derecho de vía anexa, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894 y con sujeción á las reglas que siguen:

I. En caso de que no haya avenimiento con el propietario de los terrenos, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar como indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de los terrenos que deban ser ocupados por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, instalaciones y demás dependencias, no nombrase un perito valuator dentro del término de ocho días, después de notificarlo por el Juez de Distrito, á pedimento del concesionario ó de

la Compañía que organice, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere por no serle posible fijar la extensión de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de los terrenos en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de

cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 12. Queda autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgare necesarias á lo largo del acueducto y para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el nú-

mero, cantidad y calidad de los efectos, observando para la importación de ellos, las limitaciones que acuerde la Secretaría de Fomento y las reglas que dicte la de Hacienda.

Art. 14. Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en las obras hidráulicas é instalaciones eléctricas á que se refiere el presente Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se concede el derecho de vía y por las acciones, bonos ú obligaciones que emita, gozará de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, las que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda la Empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso de la energía hidráulica o eléctrica, con individuos, empresas particulares, Ayuntamientos y Gobiernos de Estado bajo la base de la más perfecta equidad y sujetándose para los precios á la tarifa que con oportunidad ha de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 17. La Empresa perderá el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra Empresa, tomando ésta las obras que hubiere, siempre que así le conviniere y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 18. La Empresa podrá traspasar en todo ó en parte, las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquellos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas á la Empresa por el presente Contrato.

Art. 19. La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. Queda obligada la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida acerca del estado de la Empresa y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 23. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á los ocho días de la promulgación de este Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando queden recibidas por el Ingeniero Inspector y á satisfacción de la Secretaría de Fomento las obras á que se refiere este Contrato.

Art. 24. Este Contrato caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento, de trazo y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º, 5º y 7º.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por dejar de hacer uso de las aguas en un período de diez años.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las

concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II y III, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida del depósito, de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada, durará siempre por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentarse tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la

Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica.

Art. 29. La Empresa se considerará siempre como mexicana, aún cuando todos ó algunos de esos miembros fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que

las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á los dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—P. p. del Sr. D. Manuel G. de Quevedo.—*José M. Gamboa.*—Rúbrica.—*Miguel A. de Quevedo.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1895.

NUMERO 18.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Jacques Heilmann ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 794, expedida á favor del Sr. Jean Jacques Heilmann.

Queda registrada esta patente bajo el número 794 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Diciembre de 1895. — Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 79.

México, Diciembre 13 de 1895.—*M. Azpitroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1895.

NUMERO 19.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Salvador Malo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expidoá nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para perfeccionar la fabricación de dinamita, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 794, expedida á favor del Sr. Jean Jacques Heilmann.

Queda registrada esta patente bajo el número 794 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para perfeccionar los buques eléctricos de hélice y otros, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Diciembre de 1895. — Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Diciembre 95.”

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 79.

México, Diciembre 13 de 1895.—*M. Azpitroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1895.

NUMERO 19.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Diciembre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Salvador Malo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expidoá nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para perfeccionar la fabricación de dinamita, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm 795, expedida á favor del Sr. Salvador Malo.

Queda registrada esta patente bajo el número 795 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para perfeccionar la fabricación de la dinamita, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 80.

México, Diciembre 13 de 1895.—*M. Azpitros*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1895.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 20.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Diciembre 1895."—República Mexicana. —Armas nacionales.

"POR FIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Jeremiah Croke, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparato para extraer el oro ó plata y oro de sus minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 791, expedida á favor del Sr. John Jeremiah Crooke.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 791 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento y aparato para extraer el oro ó plata y oro de sus minerales por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el núm. 76.

México, Diciembre 10 de 1895.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 10 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 21.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. La autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 31 de Mayo de 1894, para expedir el Código y demás leyes concernientes á la creación y fomento de la Marina Nacional Mercante, subsiste hasta el 31 de Diciembre de 1896 bajo las mismas bases del anterior decreto, debiendo el Ejecutivo dar cuenta á las Cámaras del uso que haga de estas facultades, en el período siguiente al en que expire el plazo que se señale.

"México, á 13 de Diciembre de 1895.—*Alfredo*
"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—4.

Chavero, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica. Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Diciembre 16 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1895.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 22.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

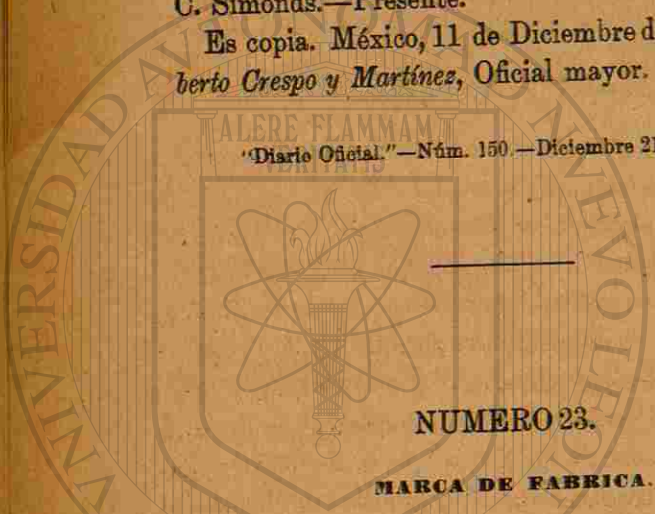
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 3 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. John Carurick su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de “Protonuclein,” usan en las preparaciones farmacéuticas y especialmente en un Alimento antitóxico y productor de tejido celular, que elabora en su establecimiento ubicado en Nueva York (Estados Unidos, números 447 y 449 Greenwich Street); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes. ®

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, 11 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.



NUMERO 23.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 3 de Junio último, y en atención á que
ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr.
John Carurick su poderdante, se ha reservado bajo
su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los de-
rechos de propiedad á la marca que con el nombre
de "Peptenzyne," usan en las preparaciones farma-

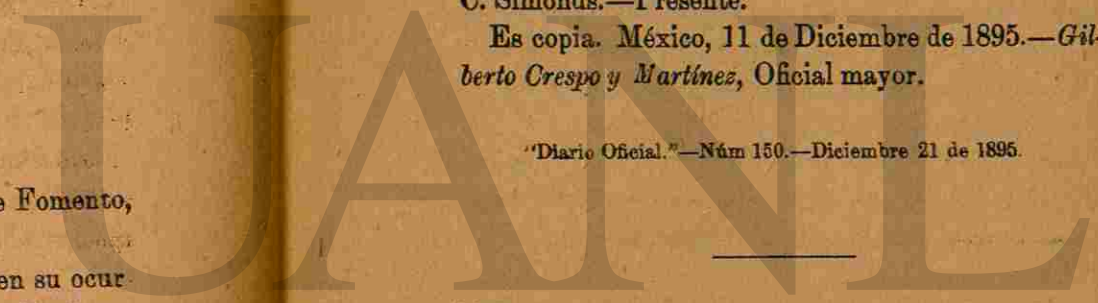
cénticas y especialmente de un remedio para la indi-
gestión y dispepsia, que elabora en su fábrica ubica-
da en Nueva York (Estados Unidos, números 447 y
449 Greenwich Street); declaración que ya se manda
publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consi-
guientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndole dos ejemplares de
la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Diciembre
de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Louis
C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, 11 de Diciembre de 1895.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.



NUMERO 24.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia pre-
sentado el día 16 de Noviembre de 1894 por el C.

Francisco Brindis, de un terreno baldío llamado "Piedra Parada," sito en el Municipio de Ocosocuatla, Departamento de Tuxtla, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por haber transcurrido los términos legales á causa de no haberse presentado oportunamente el interesado en esa Agencia á oír notificaciones y á expensar los gastos necesarios, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Francisco Brindis en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 25.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Henry Herman Strater y Ramón Solís, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en el procedimiento para volver á hacer sudar y conservar los cigarros y el tabaco en hojas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Por-*

firio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 797, expedida á favor de los Sres. Henry Herman Strater y Ramón Solís.

Queda registrada esta patente bajo el número 797 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de ciertos perfeccionamientos en el procedimiento para volver á hacer sudar y conservar los cigarros y el tabaco en hojas, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 12 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Diciembre 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 82.

México, Diciembre 17 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 26.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Sociedad denominada "The Diamond Match Company," ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en las máquinas para hacer fósforos de cera, inventados por los Sres. Ebenezer Benton Beecher y Jacob Pulver Wright; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm 796, expedida á favor de la Sociedad denominada "The Diamond Match Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 796 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en las máquinas para hacer fósforos de cera, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 81.

México, Diciembre 17 de 1895.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 27.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Tovar, en la de los Sres. Meyran, Donnadiou y Compañía, para el aprovechamiento como fuerza motriz de la mitad del agua del Río de la Magdalena en el Distrito de Tlápam, Distrito Federal, conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Meyran, Donnadiou y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para explotar como fuerza motriz la mitad de las aguas que en toda época corran por el Río de la Magdalena en la Cañada de Contreras, del Distrito Federal.

Igualmente podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, construir la toma ó partidor necesario para el objeto indicado, comprometiéndose á

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm 796, expedida á favor de la Sociedad denominada "The Diamond Match Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 796 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en las máquinas para hacer fósforos de cera, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el número 81.

México, Diciembre 17 de 1895.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 27.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Tovar, en la de los Sres. Meyran, Donnadiou y Compañía, para el aprovechamiento como fuerza motriz de la mitad del agua del Río de la Magdalena en el Distrito de Tlálpam, Distrito Federal, conforme á la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Meyran, Donnadiou y Compañía, para que por sí ó por medio de la Compañía que organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias, para explotar como fuerza motriz la mitad de las aguas que en toda época corran por el Río de la Magdalena en la Cañada de Contreras, del Distrito Federal.

Igualmente podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, construir la toma ó partidor necesario para el objeto indicado, comprometiéndose á

devolver las aguas al cauce del río, inmediatamente después del trayecto fijado en el proyecto de las obras.

Art. 2º La Empresa se compromete á utilizar la fuerza hidráulica, para producir energía eléctrica, y transportar ó transmitir ésta á la Fábrica de Santa Teresa, propiedad de los Sres. Meyran, Donnadiou y Compañía y utilizarla como fuerza motriz.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Empresa queda autorizada para establecer vías aéreas, por medio de postes de siete metros de alto por lo menos y alambres sin envoltura, ó bien vías subterráneas, por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, por duplicado y á escala métrica decimal conveniente, con el visto bueno del Inspector que se nombre, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los planos, perfiles, estudios de detalle y memoria descriptiva, relativos á las instalaciones hidráulicas y eléctricas, para lo cual podrá comenzar los trabajos de reconocimiento inmediatamente después de la misma fecha de la promulgación.

El duplicado de dichos planos, perfiles y estudios de detalle se devolverá á los concesionarios ó á la Compañía con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Inmediatamente después de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle por la Secretaría de Fomento, la Empresa dará principio á la construcción é instalación de las obras, las que se terminarán dentro de los dos años contados desde la misma fecha.

Art. 6º Una vez concluídas y recibidas que sean las obras por la Secretaría de Fomento, se expedirá á la Empresa el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato y en la proporción estipulada.

Art. 7º La Empresa se compromete á obtener de las aguas del Río de la Magdalena, en la proporción señalada, la mayor cantidad de fuerza posible y utilizarla en la maquinaria que posean los Sres. Meyran, Donnadiou y Compañía en su fábrica de Santa Teresa ó en la que puedan establecer en lo sucesivo.

Art. 8º Los concesionarios ó la Compañía que organicen, podrán construir sobre el río de la Magdalena, los puentes que juzgue necesarios para su servicio ó tráfico local; quedando obligados á construir por su cuenta los que demande el libre tráfico general; siempre que atraviesen con su canal alguna calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para que recabe su aprobación de la de Comunicaciones.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fo-

mento nombrará un Ingeniero Inspector, cuya remuneración no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por los concesionarios ó la Compañía, los que darán aviso al principio de los trabajos, para que se haga el nombramiento de dicho Ingeniero Inspector.

Art. 10. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión del acueducto, y podrá además componer el camino carretero que existe desde el pueblo de Tizapán hasta el lugar donde comiencen las obras para la conducción de materiales y su maquinaria con sujeción á las leyes vigentes en la materia, y previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 11. La Empresa podrá tomar del río y de los terrenos nacionales, si los hubiere, los materiales necesarios para las instalaciones de las obras á que se refiere este Contrato, siempre que no produzca alteración en el cauce del río.

Art. 12. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular, necesarios para el establecimiento del acueducto y de la oficina de instalación eléctrica, de acuerdo con la fracción IV del art. 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes.

I. En caso de que no haya avenimiento con la Empresa y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y am-

nos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar como indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de los terrenos que deban ser ocupados por causa de utilidad pública, para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nom-

brase el mismo Juez, una suma que deberá que lar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo fuere mayor ó menor de la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare, en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de los terrenos en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizada la Empresa para construir una línea telefónica á lo largo del acueducto y hasta la fábrica, para el uso exclusivo de sus obras,

previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren, sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. La Empresa podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato, para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda y las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten, los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de sus instalaciones y explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los corre-

pendientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por la Empresa en los trabajos y en las obras hidráulicas é instalaciones eléctricas á que se refiere este Contrato, incluso el valor de los terrenos empleados en éstas, sobre los cuales se les concede el derecho de vía, y por las acciones, bonos ú obligaciones que emitan, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda la Empresa en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento de la energía eléctrica que conduzcan sus líneas, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 18. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras Empresas, tomando éstas, las obras que hubiere, siempre que así les convinieren y previo arreglo que se tenga por ambas partes.

Art. 19. La Empresa podrá traspasar las concesio-

nes hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable que aquéllos y éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. La Empresa podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la Empresa enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. Queda obligada la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida acerca del estado de la Compañía y de sus instalaciones, obras y explotación de ellas.

Art. 24. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, ó dos mil quinientos en efectivo,

á los ocho días de la promulgación de este Contrato, y el cual depósito le será devuelto cuando hayan quedado concluidas las obras á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito en la cantidad y términos especificados.

II. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó á otra Empresa, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por dejar de hacer uso de las aguas en un período de diez años consecutivos.

V. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III y IV, la Empresa perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Empresa incurrirá en la pérdida del depósito, de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomen-

to concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada, durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido éste lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando aquella lo solicite para vencer los obstáculos

que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 29. La Empresa se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan, sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas y transmisión eléctrica.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aún cuando todos ó algunos de esos miembros fueren extranjeros y estará sujeta á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México á los cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*M. Fernández Leal.*—Rúbrica.—*Antonio Tovar.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1895.

NUMERO 28.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que hasta el 31 de Marzo de 1896, pueda reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos, sin que las reformas que se pacten, causen gravamen ni aumento alguno en las partidas del Presupuesto de Egresos.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en el período que siga al de esta autorización, del uso que haga de la facultad que se le da por esta ley.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 29

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. George Abner Turner y John Henry Wright, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su invención denominada "Mejoras introducidas en máquinas de hacer picadura," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. en México, á 12 de Diciembre de 1895.—*Por-*

"Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 29

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. George Abner Turner y John Henry Wright, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su invención denominada "Mejoras introducidas en máquinas de hacer picadura," asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. en México, á 12 de Diciembre de 1895.—Por-

Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 798, expedida á favor de los Sres. Geoege Abner Turner y John Henry Wright.

Queda registrada esta patente bajo el número 798 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de su invención denominada “Mejoras introducidas en máquinas de hacer picadura,” por las que se les ha concedido privilegio.

México, 12 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Diciembre 95.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 83.

México, Diciembre 17 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 19 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Enero 1º de 1896

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 30.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Diciembre 1895.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Welsby Gelling, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un horno perfeccionado para quemar bagazo verde, aserrín, tufa, leña verde ó cualquier otro combustible, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar entoda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 71 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 800, expedida á favor del Sr. Juan Welsby Gelling:

Queda registrada esta patente bajo el núm. 800 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un horno perfeccionado para quemar bagazo verde, aserrín, tufa, leña verde ó cualquier otro combustible, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Diciembre 95."

Anotada á fojas 28 del libro respectivo con el núm. 85.

México, Diciembre 21 de 1895.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1895.

NUMERO 31.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una línea de ferrocarril de cien kilómetros de extensión, que partiendo de la ciudad de Guadalajara siga hacia el Pacífico, pasando ya por la ciudad de Ameca ó ya por la Villa de Ahualulco.

"Alfredo Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—Enrique M^a Rubio, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la construcción de una línea de ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir por su

cuenta y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el uso exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Guadalajara, siga hacia el Pacífico pasando ya sea por la ciudad de Ameca ó por la Villa de Ahualulco. Dicha línea tendrá cien kilómetros de longitud.

Se faculta igualmente á la Compañía para construir un ramal que partiendo de un punto conveniente de la mencionada línea termine en la ciudad de Tequila pudiendo tambien construir otro ramal de un punto de la repetida línea, á la ciudad de Ameca, en el caso de que la línea principal de cien kilómetros pase por Ahualulco.

Art. 2º La línea y ramales á que se refiere la presente concesión, se regirán por las reglas, tarifas y estipulaciones de la otorgada á la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano con fecha 8 de Septiembre de 1880 y sus reformas de 12 de Abril de 1883, 5 de Julio y 30 de Noviembre de 1886 y 22 de Noviembre de 1892, en todo lo que no esté expresamente modificado por el presente Contrato.

Art. 3º La construcción de la línea y ramales á que se refiere esta concesión, deberá quedar terminada dentro de los plazos que á continuación se expresan.

En el caso de que la línea principal pase por Ameca, estará terminada para el 30 de Junio de 1897.

El ramal á Tequila, quedará concluido para el día 31 de Diciembre de 1898.

El ramal á Ameca, en el evento de que tuviere que construirse, quedará terminado para el 30 de Junio de 1897.

Art. 4º La Compañía procederá desde luego á efectuar el reconocimiento y trazo definitivo de la línea y ramales, objeto de esta concesión.

La construcción de una y otros, será en todo semejante á la de las demás líneas del Ferrocarril Central Mexicano.

La entrega de kilómetros, la hará la Compañía por secciones de veinte kilómetros cuando menos.

Art. 5º Para auxiliar la construcción de la línea principal de cien kilómetros, á que se refiere el artículo 1º, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de dos mil pesos por cada kilómetro que construya, de los repetidos cien kilómetros, ya sea que la línea pase por Ameca ó por Ahualulco.

Este subsidio será pagado en Bonos de la Deuda Interior Amortizable, creada por Decreto de 6 de Septiembre de 1894, y los Bonos correspondientes serán entregados á la Compañía por su valor nominal, al ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los cien kilómetros que constituyen la línea subvencionada.

Al entregarse á la Empresa los Bonos se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterior-

idad á la fecha de la entrega, así como el cupón corriente.

Si se hubieren agotado los Bonos de las series de la Deuda interior amortizable cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos Bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso se hará el canje á la par de los certificados por los bonos.

Art. 6º Para garantizar la construcción de la línea objeto de esta concesión, la Compañía constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública reconocida.

Art. 7º Esta concesión caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo anterior dentro del plazo allí establecido.

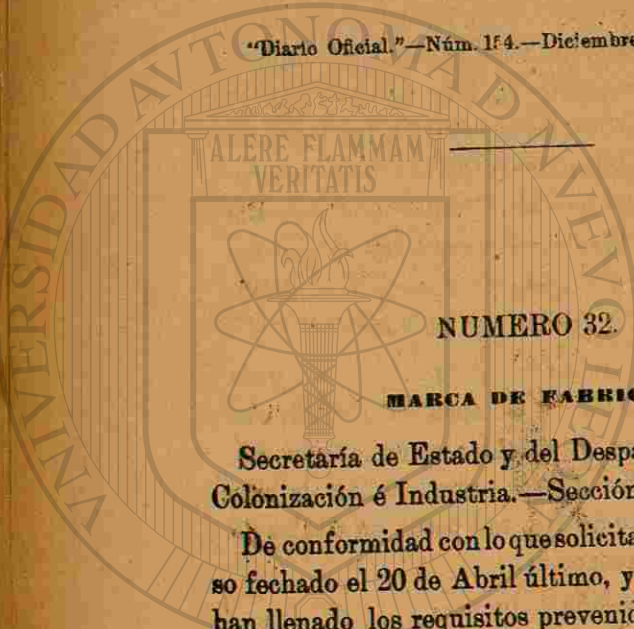
II. Por no terminar la construcción de la línea dentro del plazo fijado en el art. 3º. En este caso, la Compañía perderá el depósito de que habla el artículo anterior.

La caducidad, llegado el caso, será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 19 de 1895.—*Manuel G. Costo.*—*S. Camacho.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Santia-
Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 26 de 1895.



NUMERO 32.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 20 de Abril último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º
y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts.
9º y 10º de la primera ley citada, que se han reserva-
do vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca "Pabe-
llón," que usan en los cigarros que elaboran en su fá-
brica ubicada en Puebla, en la calle de Tecali número
19; declaración que ya se manda publicar en el *Di-
ario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-
ta á su citado ocuso, devolviéndoles dos ejemplares
de la expresada marca con el sello de esta Secreta-
ría.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre
de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
M. Penichet y Compañía.—Puebla.

Es copia. México, 12 de Diciembre de 1895.—*Gu-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1895.

NUMERO 33.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 20 de Abril último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han

reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "El Deleite," que usan en los puros que elaboran en su fábrica denominada "La Nicociana," establecida en Puebla, en la calle de Tecali número 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. M. Penichet y C^ª—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 151.—Diciembre 23 de 1895.

NUMERO 34.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1^ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 16 de Noviembre de 1894 por el C.

Francisco Brindis, de un terreno baldío llamado "Carrizalillo," sito en el Municipio de Ocosingo, Departamento de Tuxtla, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido los términos legales á causa de no haberse presentado oportunamente el interesado en esa Agencia á oír notificaciones y á erogar los gastos necesarios, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Francisco Brindis en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Daniel Higham y William Henry Perkins han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en lámparas eléctricas de arco; asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm 799, expedida á favor de los Sres. Daniel Higham y William Henry Perkins.

Queda registrada esta patente bajo el número 799 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en lámparas eléctricas de arco, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 17 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 21 Diciembre 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 84.

México, Diciembre 21 de 1895.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1895.

NUMERO 36.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 24 Diciembre 1895."
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Federico Rivera, ha cumplido con los requisitos
que establece en sus artículos relativos, le expido á
nombre de la Nación, patente de privilegio por vein-
te años, por una válvula de presión compensada, pa-
ra presas, esclusas y tubería para conducción de va-
por, líquidos ó gases, asegurándole por la presente el
derecho exclusivo de usar entoda la República, su ex-
presada válvula.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 24 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
dez Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 801, expedida á favor del Sr.
Federico Rivera.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 801 en
la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-
bujos de una válvula de presión compensada, por la
que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de
la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello
que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 28 Diciembre 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el
núm. 86.

México, Diciembre 28 de 1895.—*M. Aspíroz*.—
Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1895.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 6 de 1896

NUMERO 37.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William F. Hutchinson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en la máquina para cortar palillos para fósforos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1895.—*Por-*

firio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 804, expedida á favor del Sr. William F. Hutchinson.

Queda registrada esta patente bajo el número 804 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en la máquina para cortar palillos para fósforos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Diciembre 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 89.

México, Diciembre 28 de 1895.—*M. Azeiros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 6 de 1896.

NUMERO 38.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Todos Santos:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 132, fecha 11 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Lizalda,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Lizalda,” núm. 661, ubicada en la Municipalidad de Todos Santos, Distrito Norte de la Baja California, y perteneciente á Julián Rodríguez y socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Enero 6 de 1896

NUMERO 39.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Chihuahua:

“Se recibió el oficio de vd., fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Aurora,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Aurora,”

números 1,616 y 2,887, ubicada en la Municipalidad de Urique, Distrito de Arteaga, del Estado de Chihuahua, y perteneciente á Ignacio Ramírez y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 6 de 1896.

NUMERO 40.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Guadalupe," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Guadalupe," número 983, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Adrián Basualdo.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 6 de 1896.

NUMERO 41

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Antonio,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Antonio,” núm. 1,025, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á José Rosevear.

“Sirvase vd. ordenar que se recoja, y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Enero 6 de 1896

NUMERO 42.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Tepozán,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Tepo-

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI—7.

zán," número 3,131, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Jovito Trejo.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1896.

NUMERO 43.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

"Se recibió el oficio de vd. núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Demasías entre Nuestra Señora y Santo Niño," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citadas "Demasías," número 3,061, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Nestor Basualdo.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1896.

NUMERO 44.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento; Colonización é Industria.—México, 24 Diciembre 1895."

—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William F. Hutchinson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en máquinas para hacer duelas de barril, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 803, expedida á favor del Sr William F. Hutchinson.

Queda registrada esta patente bajo el número 803 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en máquinas para hacer duelas de barril, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Diciembre 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 88.

México, Diciembre 23 de 1895.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 5.—Enero 6 de 1896

NUMERO 45.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 24 Diciembre 1895."
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William F. Hutchinson, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en las máquinas de juntar palillos para fósforos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 802, expedida á favor del Sr. William F. Hutchinson.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 802 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en las máquinas de juntar palillos para fósforos, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 24 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*, Oficial 1º—Rúbrica.

—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Diciembre 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 87.

México, Diciembre 28 de 1895.—*M. Azpitros.*—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 5.—Enero 6 de 1896.

NUMERO 46.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concede al Ejecutivo la ley del Congreso de 15 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Entre los artículos que conforme al decreto de 16 de Noviembre último dejarán de causar derecho de portazgo en el Distrito Federal desde el 1º de Enero próximo, quedan comprendidos el almidón y la harina de trigo en granillo de todas clases.

Art. 2º La reducción de cuotas de que hablan los artículos 11 y siguientes del expresado decreto de 16 de Noviembre próximo pasado, se practicará deduciendo de la cantidad de metros cuadrados que midan

las mesas de los hornos, el número de metros que corresponda á la proporción que se fije conforme al artículo 3º de este decreto. La expresada reducción sólo podrá concederse en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de hornos que se utilicen exclusivamente para la fabricación del pan llamado francés ó de viena, ó de hornos de panadería de cualquiera clase ubicados fuera del Municipio de la Capital, siempre que unos y otros dejaren de estar en actividad ocho ó más horas en cada uno de los días del mes.

II. Cuando el horno se dedique exclusivamente á la fabricación de bizcochos de cualquiera clase, ó bien de bizcochos, pasteles y galletas; pero no cuando se utilice á la vez para la fabricación de pan blanco, panabazo, pan francés ó de otro género.

III. Cuando el trabajo de horno se aplique sólo á la fabricación de pasteles finos ó corrientes ó de algunos otros productos de harina no enumerados en las fracciones anteriores, siempre que no excedan de ochenta y cuatro á la semana las horas de actividad del horno.

Art. 3º La reducción no podrá pasar del 25 por ciento en el caso de la fracción I del artículo anterior. Será del 40 por ciento, ó más, hasta llegar al 50 por ciento, en el de la fracción II; y desde un 50 por ciento hasta un 70 por ciento, en el de la fracción III del mismo artículo. La Secretaría de Hacienda graduará la reducción entre los límites expresados y se-

gún las circunstancias de cada caso, teniendo especialmente en cuenta la proporción que guarde la cantidad de harina que en promedio se consume, respecto de la superficie de los hornos en los diversos establecimientos del mismo giro.

Art. 4º Las derramas del impuesto establecido por el decreto de 16 de Noviembre se verificarán por meses, á razón de \$ 25,000 mensuales; y las demás prevenciones reglamentarias del propio decreto que tengan por base el bimestre, se entenderán modificadas, adaptándose al período mensual fijado para la derrama.

Art. 5º Por esta sola vez, los establecimientos que se clausuren dentro de los cinco primeros días del próximo Enero, dejarán de causar la cuota que se les hubiere asignado en la derrama correspondiente al propio mes, y si la clausura se verifica después de los primeros cinco días, pero antes del 16, tendrán derecho á que se les devuelva la cuota correspondiente á la segunda quincena. En lo sucesivo todo mes comenzado deberá pagarse íntegro, pero si se clausura algún establecimiento dentro de la primera quincena, habrá lugar á la devolución de la parte del entero correspondiente á la segunda quincena. Para gozar de este derecho se requiere dar aviso de la clausura dentro de los plazos que marca este artículo y comprobarla por medios legales.

Art. 6º Todas las dudas y consultas relativas á la

aplicación de este decreto y del de 16 de Noviembre último, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda. La misma Secretaría cuidará de llenar por medio de disposiciones oportunas los vacíos que pudieren advertirse al poner en ejecución los expresados decretos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 28 de 1895.—*J. Y. Limantour*.

—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 28 de 1895

NUMERO 47.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
rso fechado el 20 de Abril último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º
y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efec-
tuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos
vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts.
9º y 10º de la primera ley citada, que se han reserva-
do vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca "La Subli-
me," que usan en los cigarros que elaboran en su fá-
brica denominada "La Nicociana," ubicada en Pue-
bla, en la calle de Tecali número 19; declaración que
ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los
efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respues-
ta á su citado ocursó, devolviéndoles dos ejemplares
de la expresada marca con el sello de esta Secreta-
ría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre

de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
M. Penichet y Compañía.—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1895.

NUMERO 48.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del D-spacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
rso fechado el 20 de Abril último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han
reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjui-
cio de tercero, los derechos de propiedad á la marca
"La Moderna," que usan en los cigarros que elaboran
en su fábrica denominada "La Nicociana," establecida
en Puebla, en la calle de Tecali número 19; declara-

ción que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vds. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. M. Penichet y C^{as}.—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 49.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

"Se recibió el oficio de vd., núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Las Animas," según lo previene el art. 23 del Reglamen-

to de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Las Animas," núm. 2,770, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Nabor Mendoza.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1^o, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2^o, *M. Necoechea*.

"*Diario Oficial*."—Núm. 7.—Enero 8 de 1896

NUMERO 50.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan:

“Se recibió el oficio de vd. núm. 330, fecha 25 de Noviembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San Pedro,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San Pedro,” número 1,263 ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Cipriano Ponce.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.:

El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1896.

NUMERO 51.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Lagos:

“Se recibió el oficio de vd., fecha 13 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Guadalupe,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Guadalupe.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—8.

pe," número 4,473, ubicada en la Municipalidad de La Unión, Distrito de Lagos, del Estado de Jalisco, y perteneciente á Agustín Torres.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1896.

NUMERO 52.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 27 de Noviembre de 1894, por los CC. Juan Peralta y Filomeno García, de un terreno baldío llamado "San Vicente," sito en el Municipio de

Juárez, Departamento de Pichucalco, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido los términos legales á causa de que el interesado no ministró oportunamente los datos que se le pidieron acerca de la posesión del terreno denunciado, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos CC. Juan Peralta y Filomeno García en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 7 de Diciembre de 1895 —*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150 —Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 53.

Denuncio de terreno.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 26 de Abril de 1895, por el C. Joaquín González, de un terreno baldío sito en el Municipio de Playas de Catzaja, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber pasado los términos legales á causa de que el perito nombrado para practicar el deslinde del terreno denunciado no rindió el informe correspondiente en el plazo de tres meses que se le fijó para ello, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declaró la deserción del referido C. Joaquín González, en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 16 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 54.

Denuncio de terreno.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 24 de Junio de 1894 por el C. Ciro Farrera en representación de los Sres. Carlos Wemer y H. W. Seriven por las denuncias de la finca "B. Juju" sita en el Municipio de Tila, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido los términos legales á causa de no haber propuesto el denunciante perito topógrafo en el plazo que se le fijó para ese objeto, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos Sres. Carlos Wemer y H. W. Seriven, en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fe

cha, no podrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agent de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 12 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 55.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 9 de Agosto último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han

reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjui-
cio de tercero, los derechos de propiedad á la marca
denominada "Cervecería Moctezuma," que usan en la
cerveza que elaboran en su fábrica establecida en
la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz; declara-
ción que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*,
para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta
á su citado curso, devolviéndoles dos ejemplares de
la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre
de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
Guillermo Haase y Cª.—Orizaba.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1895.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 56.

MARCA DE FABRICA. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 20 de Abril último, y en atención á que

cha, no podrán los interesados volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Agent de tierras en el Estado de Chiapas.—San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 12 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1895.

NUMERO 55.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 9 de Agosto último, y en atención á que
han llenado los requisitos prevenidos en los artículos
5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y
efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingre-
sos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los
arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han

reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjui-
cio de tercero, los derechos de propiedad á la marca
denominada "Cervecería Moctezuma," que usan en la
cerveza que elaboran en su fábrica establecida en
la ciudad de Orizaba, Estado de Veracruz; declara-
ción que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*,
para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocu-urso, devolviéndoles dos ejemplares de
la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre
de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres.
Guillermo Haase y Cª.—Orizaba.

Es copia. México, 17 de Diciembre de 1895.—*Gil-
berto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 56.

MARCA DE FABRICA. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 20 de Abril último, y en atención á que

han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "La Riqueza," que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica denominada "La Nicociana," ubicada en Puebla, en la calle de Tecali número 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. M. Penichet y Compañía.—Puebla.

Es copia. México, 13 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 57.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para la Junta Calificadora de la Moneda Nacional.

Art. 1º La Junta Calificadora de la Moneda Nacional se reunirá dos veces en la primera quincena de los meses de Julio, Septiembre, Noviembre, Enero, Marzo y Mayo, de cada año, mediante cita del Presidente de dicha Junta.

Art. 2º Para que haya Junta se necesita la presencia de cinco de los miembros, por lo menos, además del Presidente.

Art. 3º La Junta se dividirá en tres Comisiones: la primera, para contar las monedas y examinar su ejecución; la segunda para reconocer el peso de las muestras; y la tercera, para el ensaye de las mismas muestras.

Art. 4º Cada Comisión trabajará separadamente, y presentará su dictamen á la Junta para que lo discuta y acuerde la resolución que corresponda.

Art. 5º La primera Junta del bimestre tendrá por objeto la recepción y examen de las actas de calificación y muestras correspondientes de cada una de las Casas de Moneda, pasándose desde luego dichas muestras á la primera comisión.

Art. 6º La segunda Junta del bimestre se ocupará en la lectura de los dictámenes de las comisiones, y en su discusión y votación, resolviendo si la moneda acuñada por cada una de las Casas se encuentra estrictamente ajustada á las prescripciones legales.

Art. 7º La primera Comisión tomará nota del número de muestras de cada Casa de Moneda, clasificándolas por suertes; examinará la ejecución para entender su dictamen, haciendo las observaciones que estime convenientes; y pasará las muestras á la segunda Comisión.

Art. 8º La Comisión de Peso reconocerá el que tengan aisladamente tres muestras, por lo menos, de cada suerte y de cada Casa de Moneda, ó el de todas las muestras, si no pasan de tres. Pesará luego separadamente el total de muestras de oro y el de las muestras de plata, comparando su peso con el teórico ó legal.

Art. 9º La Comisión de Ensayo investigará las leyes de cinco muestras de plata y tres de oro, por lo menos, de cada Casa de Moneda, ó de todas ellas, si

el número de las muestras no pasa de cinco. Tomará bocados de todas las muestras y los fundirá, con separación de oro y plata, correspondientes á cada Casa de Moneda, determinando la ley de los lingotes que resulten.

Art. 10. Terminada la calificación, se entregarán á la Casa de Moneda de México los restos de las muestras, clasificándolas por Casas de Moneda y con separación de las de oro y las de plata, para que la Casa de Moneda recobre sus metales y abone á las demás los que les correspondan.

Art. 11. Conforme á lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 15 Junio último, la Junta remitirá á la Secretaría de Hacienda, durante el mes de Julio de cada año, un informe detallado de sus operaciones en el ejercicio fiscal anterior.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Diciembre 31 de 1895.—*J. Y. Limantour.*
—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 158.—Diciembre 31 de 1895.

NUMERO 58.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Sayula:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 66, fecha 3 de Diciembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “San José,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al último tercio del año próximo pasado.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “San José,” núm. 4,067, ubicada en la Municipalidad de Ayutla, 6.^o Cantón del Estado de Jalisco, y perteneciente á Gregorio Arce.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 2 de Enero de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1.^o, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento—Presente.

Es copia. México, 2 de Enero de 1896.—El Oficial mayor 2.^o, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1896

NUMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Diciembre 1895.”
—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Genaro Zenizo, ha cumplido con los requisitos

que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para fabricar una clase especial de tejas para techos de casas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 805, expedida á favor del Sr. Genaro Zenizo.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 805 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para fabricar una clase especial de tejas para techos de casas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Enero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 90.

México, 4 de Enero de 1893.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12 —Enero 14 de 1896

NUMERO 60

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Agustín Cortés, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de techos, asegurándole por

la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 806, expedida á favor del Sr Agustín Cortés.

Queda registrada esta patente bajo el número 806 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un sistema de techos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Enero 95."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 91.

México, Enero 4 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 10.—Enero 11 de 1896.

NUMERO 61.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 31 Diciembre 1895."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Bertrand Chase Hinman ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento mejorado y aparato para extraer el oro de los minerales y otras sustancias auríferas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1895.—*Por* "Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—9.

firio Diaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 807, expedida á favor del Sr. Bertrand Chase Hinman.

Queda registrada esta patente bajo el número 807 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento mejorado y aparato para extraer el oro de los minerales y otras sustancias auríferas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 31 de Diciembre de 1895.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 4 Enero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 92.

México, Enero 4 de 1896.—*M. Azpitroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 6 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1896.

NUMERO 62.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 22 de Julio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la "Compañía de Tabacos, Sociedad Anónima," de que es vd. apoderado, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Teresa," que usa en los puros que elabora en su fabrica ubicada en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Digo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de Diciembre

de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Licenciador M. Cancino.—Presente.

Es copia. México, 23 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 1.—Diciembre 1º de 1895.



NUMERO 63.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 22 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la preparaci6n que con el nombre de “Sosa Laxante de Arrioja,” elabora en su Botica ubicada en Puebla, calle de Santa Teresa números 9

y 11; declaraci6n que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constituci6n. México, 3 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Delfino Arrioja.—Puebla.

Es copia. México, 3 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1896.

NUMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

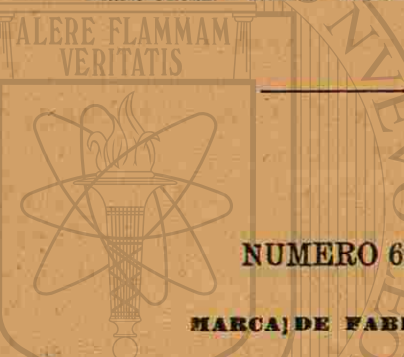
“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Uni6n ha tenido á bien decretar lo siguiente:

de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Licenciador M. Cancino.—Presente.

Es copia. México, 23 de Diciembre de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 1.—Diciembre 1º de 1895.



NUMERO 63.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 22 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la preparación que con el nombre de “Sosa Laxante de Arrijoja,” elabora en su Botica ubicada en Puebla, calle de Santa Teresa números 9

y 11; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocuro, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 3 de Enero de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Delfino Arrijoja.—Puebla.

Es copia. México, 3 de Enero de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1896.

NUMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán.

"*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Phillips, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Durango y el puerto de Mazatlán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás Phillips para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Durango llegue á Mazatlán, con facultad de prolongarlo hasta Fresnillo ó sus inmediaciones, con objeto de conectarlo con el Ferrocarril Central Mexicano en el punto que apareciere más

conveniente, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El concesionario estará obligado á avisar á la misma Secretaría, dentro del plazo de cinco años, si opta ó no por la construcción de la prolongación, si pasado ese tiempo no diere tal aviso, se extinguirá dicha facultad.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos en el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo me-

nos veinte kilómetros en el primer año y cincuenta en cada bienio siguiente; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años si la línea sólo se construye entre Durango y Mazatlán, pero si se prolonga hasta Fresnillo, deberá estar concluida en el término de doce años.

Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, los pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema, previa aprobación de la misma Secretaría.

Art. 6º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 7º Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero

en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 8º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de camenzarse los estudios del terreno.

Art. 9º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como

mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 11. La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en donde le convenga.

Art. 12. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 13. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será

pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 15. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 16. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á

los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 9º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 17. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 18. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro Público de la ciudad de México, y este Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 19. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras, una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la que se someterá también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.

El punto de la Costa del Pacífico en que termina-

re la línea, será habilitado para el comercio exterior y de cabotaje.

Los buques que vengan á los puertos del Pacífico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de

puerto, así como de contribuciones ó impuesto de toda clase.

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresada línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano, pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

Art. 20. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta

ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 21. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 22. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos públicos, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 23. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocu-

pada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será de-

positada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 24. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 25. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, inyectoros completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-solones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armoines y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghousé u otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y madera para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo

impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comu-

nes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 26. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 27. Los que robaren rieles, dañaren el cami-

no ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 28. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 29. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 30. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado

aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efecto, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 32. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el

informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

TARIFA B.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido:

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos treinta kilogramos de equipaje libre.

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, ocho centavos.

Segunda clase, seis centavos.

Tercera clase, cuatro centavos.

Equipajes en trenes de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, doce centavos.

Los fletes serán siempre proporcionales á las distancias, computándose las fracciones de diez en diez kilogramos para carga en tren de mercancías y de cinco en cinco kilogramos por carga en tren de pasajeros.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía,

durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto que sirva de término á la línea en el Pacífico, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TARIFA D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 34. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrosalones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y en general para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar mayor tarifa. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.

Art. 35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda

á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Compañía.

En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 37. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, observando lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 38. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extran-

jera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en ca la mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y efecto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados superiores de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada

parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 42. Las colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Compañía, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto, órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, cuyo servicio será prestado gratuitamente.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 44. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea objeto de este Contrato, mientras esta concesión no caducare,

sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, constituirá un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío*.—*Tomás Philips*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1895.

NUMERO 65.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Enero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Penning Dupuis, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la emisión automática de boletos, que señalan impresos al tiempo de la emisión, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Enero de 1896.—*Porfirio*

sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, constituirá un depósito de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre veinte de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío*.—*Tomás Philips*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1895.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1895.

NUMERO 65.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Enero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eduardo Penning Dupuis, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato para la emisión automática de boletos, que señalan impresos al tiempo de la emisión, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Enero de 1896.—*Porfirio*

Días.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 809, expedida á favor del Sr. Eduardo Penning Dupuis.

Queda registrada esta patente bajo el número 809 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para la emisión automática de boletos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Enero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º —Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Enero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 94.

México, Enero 13 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 14 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21 —Enero 24 de 1896

NUMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Baltasar Muñoz Lumbier, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato automático concentrador de metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 810, expedida á favor del Sr. Baltasar Muñoz Lumbier.

Queda registrada esta patente bajo el número 810 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato automático concentrador de metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 95.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 67.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Mendez, en la de la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando y refundiendo en una sola concesión las de 4 de Agosto de 1893 relativa al Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y la de 5 de Marzo de 1892 con sus reformas posteriores de 12 de Julio de 1893, 4 de Enero de 1894 y 18 de Mayo de 1895, relativas al Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco de que es cesionaria la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, cuyas concesiones quedarán en lo sucesivo en los términos siguientes.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 810, expedida á favor del Sr. Baltasar Muñoz Lumbier.

Queda registrada esta patente bajo el número 810 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato automático concentrador de metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 95.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 67.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Mendez, en la de la Compañía del ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, reformando y refundiendo en una sola concesión las de 4 de Agosto de 1893 relativa al Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y la de 5 de Marzo de 1892 con sus reformas posteriores de 12 de Julio de 1893, 4 de Enero de 1894 y 18 de Mayo de 1895, relativas al Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco de que es cesionaria la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, cuyas concesiones quedarán en lo sucesivo en los términos siguientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital, pase por Cuernavaca y Chilpancingo y termine en el puerto de Acapulco.

Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía en la extensión que juzgue conveniente para desarrollar el tráfico.

La Concesionaria ó la Compañía ó compañías que organice, estarán obligadas á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durante el plazo de la construcción de la línea principal, cuáles ramales construirán; si pasado este tiempo no dieren tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.

Los ramales cuya construcción hicieren la Compañía ó compañías, gozarán de las exenciones y fran-

quicias de este Contrato, pero no de la subvención de que trata el art. 23.

Art. 2º La Empresa continuará á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por secciones de veinte kilómetros por lo menos, los planos del trazo antes de comenzar la construcción de cada una de dichas secciones, pudiendo sin embargo hacer á la vez la construcción en diferentes secciones del trazo, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo estar concluidos, por lo [menos, noventa kilómetros cada dos años, pero de manera que el tramo de la vía principal entre Puente de Ixtla y el Río Mexcala, quede terminado á los diez y ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y el puente definitivo sobre dicho río Mexcala, á los seis meses siguientes, y toda la vía hasta Acapulco para el 30 de Junio de 1902;

La Compañía tendrá derecho de que se le abone en cualquier bienio, el exceso de kilómetros que hubiere hecho en los precedentes.

Los ramales á que se refiere el artículo anterior, deberán estar terminados dentro de los cinco años siguientes á la terminación de la vía principal.

Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de

los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, pero podrá colocarse un tercer riel si la Empresa lo estimare conveniente, á fin de poder conectar su vía con otras de menor anchura y podrá construirse doble vía.

La anchura de los ramales será sometida por la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para ser adoptada según las condiciones locales.

El peso de los rieles, los pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la misma Secretaría.

La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los ramales también por vapor ó por otro sistema, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los plazos que se fijan en este artículo, se contarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato de reformas, á menos que otra cosa se diga expresamente.

Art. 3º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde 5 de Marzo de 1892, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada

parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos, trazos ó construcción, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de trescientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa.

Art. 5º El camino será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; las obras de arte serán de carácter definitivo y habrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público ó al de los concesionarios.

Art. 6º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lu-

gar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 7º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 8º La Compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en los diversos lugares del extranjero en que se organicen, y en México residirá una parte de sus Juntas Directivas, compuesta de cinco miembros por lo menos.

La Junta local de México, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el extranjero, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los Estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en

tiempo se les confieren en Junta general de accionistas.

Art. 9º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 10. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 11. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 12. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 13. La línea de ferrocarril de que trata este

Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 14. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que

haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 6º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 15. Ni la Compañía concesionaria ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas

y demás actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en el Registro Público de la ciudad de México, y este Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 17. En los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía ó compañías todas las mejoras necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y para su conexión con otras líneas y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de estas mejoras, una retribución moderada, que se fijará con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, á la que se someterán también previamente para el mismo objeto, los planos y proyectos de las obras. Estas gozarán de las mismas exenciones y franquicias otorgadas en esta concesión á la línea del ferrocarril.

El punto de la Costa del Pacífico en que terminare la línea, será habilitado para el comercio exterior y de cabotaje.

Los buques que vengán á los puertos del Pacífico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción y explotación de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exen-

ciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construcción de la línea á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz y Tampico, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el párrafo siguiente por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de la línea, y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano, pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no

tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo.

El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 18. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 19. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 20. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos públicos, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 21. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los

propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo

pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá

hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 22. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea ó en los ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 23. La subvención que se otorgó á la Compañía del Ferrocarril de Izúcar á Acapulco, según el Contrato de 5 de Marzo de 1892 reformado por el de 12 de Julio de 1893, que ahora se refunden en el presente Contrato, subsistirá solamente por la línea principal de México á Acapulco, y será pagada á la actual Compañía conforme á las estipulaciones del Contrato de 22 de Marzo de 1895, aprobado por decreto del Congreso de la Unión en 18 de Mayo del mismo año; pero en la inteligencia de que dicha subvención no excederá de la que corresponda á trescientos ochenta kilómetros, distancia en que se conviene por ambas partes, que hay de Tlancualpican á Acapulco del trazo preliminar de la línea de Izúcar á Acapulco.

El subsidio comenzará á darse para cada tramo, desde que se apruebe éste por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y se excluirá de él al hacerse la liquidación, el valor de todas aquellas obras que no fueren definitivas ó no estuvieren he-

chas al recibirse el tramo, pero este valor se agregará á la liquidación siguiente á la época en que se ejecuten esas obras, haciéndose las aprobaciones y liquidaciones por tramos que no midan menos de veinte kilómetros.

Art. 24. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para má-

quinas, aventadores para máquinas, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, alambre aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armo-nes y velocípedos para ferrocarril.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas con sus accesorios para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceites, combustibles, básculas, maquinaria para talleres, criks para

encarrilar, gatos, topes, pernos, cadenas de fierro, tubería de fierro, acero y cobre, eslabones y barras de acoplar y enganchar, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, generadores y lámparas de luz eléctrica, comprendiendo sus accesorios, básculas, pedestales para vehículos, llantas para ruedas de locomotoras y carros, madera de construcción, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía respectiva para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante

se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que esto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un

servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 26. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Compañía y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 27. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se sus-

pendarán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 30. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo

su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 31. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la transmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber reci-

bido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.

La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

TARIFA B.

La Empresa sólo estará obligada á hacer el servicio de pasajeros en la línea principal pero no en los ramales, en los que á juicio de la Empresa, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, no sea costeable.

La tarifa de este servicio será la siguiente por kilómetro y por cada pasajero:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje y los de menos de dos años, no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de veinticinco centavos.

A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje libre.

Exceso de equipajes y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cinco centavos.

Tercera clase, cuatro y medio centavos.

Cuarta clase, tres y medio centavos.

Quinta clase, dos y medio centavos.

Sexta clase, dos centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

"Leyes y decretos."—Tomo XLVI —13.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, cadáveres, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda, de diez por ciento en la tercera, de siete y medio por ciento en la cuarta; de cinco por ciento en la quinta y de dos y medio por ciento en la sexta, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros y que se exporten por el puerto de Acapulco, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

TARIFA D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á cualquier distancia, treinta centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará tres centavos.

Art. 32. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 33. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrosalones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y en general para aquellos efectos ú objetos que por no deber prudencialmente sujetarse á

peso ó medida, tengan que pagar mayor tarifa. La Empresa podrá establecer tarifas provisionales de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.

Art. 34. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 35. La tarifa y clasificación de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía si así se considerase conveniente pero sin que ésto en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

Art. 36. Si la Compañía ó compañías modificasen con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicación.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación, pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provi-

sionales de pasajeros para trenes de recreo ó excursión, siempre que sea en el sentido de la baja.

Art. 37. La distribución de efectos en las seis clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales, los rieles y materiales para la construcción de camino de hierro, se considerarán siempre en la quinta clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Compañía.

En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa común con la rebaja de que se habla en seguida.

El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda.

Se exceptúa de esta rebaja el carbón de piedra.

Art. 39. La Compañía transportará gratuitamente

por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

XIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no continuar los trabajos de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2º, perderá la Empresa el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Unión; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación y el derecho á percibir la subvención correspondiente según el art. 23 siempre,

que dicha parte de ferrocarril se mantenga en explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien se traspase la concesión que hubiere caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 43. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

Art. 44. Las colonos ó inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto, órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 45. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente,

siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 46. Subsistirá el depósito de treinta mil pesos constituido en el Banco Nacional de México en títulos de la Deuda Pública, por la Compañía del Ferrocarril de Izúcar de Matamoros á Acapulco, cuyo depósito se perderá en caso de caducidad.

Art. 47. Quedan refundidos en el presente Contrato, el celebrado el 4 de Agosto de 1893 con la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico y el celebrado en 5 de Marzo de 1892 con los Sres. Delfín Sánchez y Compañía, con sus reformas de 12 de Julio de 1893, 4 de Enero de 1894 y 18 de Mayo de 1895, subsistiendo únicamente esta última concesión y sus reformas en cuanto á la parte de camino construido por dichos Sres. Delfín Sánchez y Compañía, desde Izúcar de Matamoros á Tlancualpican cuya porción de línea no se ha incluido en el traspaso hecho á la Compañía del Ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico.

Como consecuencia de la presente refundición, esta última Compañía renuncia al derecho que por dicho traspaso tendrá para continuar la construcción del ferrocarril desde Tlancualpican hasta Acapulco,

y deberá limitarse á la línea que partiendo de esta capital termine en Acapulco y á sus ramales según este Contrato.

De la línea principal formará parte el ferrocarril construído de México en dirección á Cuernavaca, bajo el imperio de la concesión de 4 de Agosto de 1893, siendo aplicables todas las disposiciones del presente Contrato, desde la fecha de su promulgación.

Art. 48. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—Al—.....

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Enero 31 de 1896.

NUMERO 68.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Enero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Narciso Brogueras, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un alimentador de pencas prensadas por medio de cilindros para las máquinas de desfibrar henequén, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado alimentador. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. en México, á 9 de Enero de 1896.—*Porfirio*

y deberá limitarse á la línea que partiendo de esta capital termine en Acapulco y á sus ramales según este Contrato.

De la línea principal formará parte el ferrocarril construído de México en dirección á Cuernavaca, bajo el imperio de la concesión de 4 de Agosto de 1893, siendo aplicables todas las disposiciones del presente Contrato, desde la fecha de su promulgación.

Art. 48. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—Al—.....

“Diario Oficial.”—Núm. 27.—Enero 31 de 1896.

NUMERO 68.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Enero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Narciso Brogueras, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un alimentador de pencas prensadas por medio de cilindros para las máquinas de desfibrar henequén, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado alimentador. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión. en México, á 9 de Enero de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 808, expedida á favor del Sr. Narciso Brogueras.

Queda registrada esta patente bajo el número 808 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un alimentador de pencas prensadas por medio de cilindros para las máquinas de desfibrar henequén, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Enero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º —Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Enero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 93.

México, Enero 13 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, 14 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 20.—Enero 23 de 1896.

NUMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Manuel Sánchez Machorro, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina “Aparato para veladores,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 811, expedida á favor del Sr. Manuel Sánchez Machorro.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 811 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Aparato para veladores," por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 96.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 70

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Pedro Clement, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un transplantador, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado transplantador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 812, expedida á favor del Sr. Pedro Clement.

Queda registrada esta patente bajo el número 812 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un transplantador, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2.^a, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1.^o—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 97.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 71.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*”

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ignacio Montero, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una mejora ó perfeccionamiento que ha introducido en una máquina para torcer hilaza, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio*

“*Leyes y decretos.*”—Tomo XLVI.—14.

Días.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 813, expedida á favor del Sr. Ignacio Montero.

Queda registrada esta patente bajo el número 813 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora ó perfeccionamiento que ha introducido en una máquina para torcer hilaza, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 98.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 72.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Raguana, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

“*A freio Chavero,* diputado presidente.—*Ignacio Pombo,* senador presidente.—*Daniel Girón,* diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio,* senador secretario.”

Días.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 813, expedida á favor del Sr. Ignacio Montero.

Queda registrada esta patente bajo el número 813 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora ó perfeccionamiento que ha introducido en una máquina para torcer hilaza, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 98.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 72.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Díaz Raguana, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

“*A freio Chavero, diputado presidente.—Ignacio Pombo, senador presidente.—Daniel Girón, diputado secretario.—Enrique Mª Rubio, senador secretario.*”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Alberto Díaz Rugama, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Oaxaca y Veracruz.

CAPÍTULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Alberto Díaz Rugama para construir por su cuenta ó por la de la Compañía

ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación de Quiotepec, del Ferrocarril Mexicano del Sur, llegue á U-ila, pudiendo prolongarse por Santo Domingo del Río, Jalapa y Ojilán hasta Taxtepec ú otro punto conveniente á la orilla del Papaloápam, en el Estado de Veracruz.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, y concluirá por lo me-

nos diez kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de diez años, después de comenzada la construcción.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de dos viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años por

cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todo las sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11 La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como

mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12 La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13 La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14 La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades

serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas, y bajo las condiciones que

se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles, que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrán en ningún tiempo el concesionario ni los que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro Público de la ciudad de México, y ese Registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atravesare el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas por la Secretaría de Comunicaciones y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo sin embargo, establecerse dentro de este

distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del que es el objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fija la, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, repa-

ración de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado

por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deba pagar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se

trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 27. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya éstos sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó conjetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios de empeto, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, maleta ordina-

ria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, hornaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetán losé á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las de-

más penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 28. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Empresa tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Empresa, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa ó empresas, estarán exentos durante el término de

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—15.

quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 29. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos in fraganti por el resguardo de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Empresa todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 31. Es responsabilidad de la Empresa cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 32. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas en to-

do el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone el art. 5º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

*Tarifas, transporte de efectos del Gobierno
y prevenciones varias.*

Art. 34. La Empresa cobrará á lo más por flete de mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

- Primera clase, ocho centavos.
- Segunda clase, siete centavos.
- Tercera clase, cinco y medio centavos.
- Cuarta clase, cuatro centavos.
- Quinta clase, tres y medio centavos.
- Sexta clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

- Primera clase, tres centavos.
- Segunda clase, dos centavos.
- Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje libre.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 37. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación, en la línea de la Empresa.

En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida.

En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público, y de efectos de la Nación,

se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

Art. 38. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y los empleados encargados de conducirla, y observando lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de cuarta clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de cuarta clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya

sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 41. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 45 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 5º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construído, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras.

El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecho con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

Art. 43. Las colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las re-

bajas estipuladas en el art. 37, expidiéndose al efecto, órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 45. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de subsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 46. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*Alberto Díaz Ruzgama.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 28 de 1895.

NUMERO 73.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

La Aduana de Todos Santos ha informado á esta Secretaría de que frecuentemente llegan á dicho puerto, *gambusinos* con pequeñas porciones de oro en polvo, procedentes de lugares donde no existen oficinas del Timbre que expidan las facturas prevenidas en el artículo 26 del Reglamento fecha 26 de Junio del corriente año, ó que están situados dentro de la zona de 40 kilómetros de que habla el artículo 35 del citado Reglamento; añadiendo que estas pequeñas partidas son vendidas ó cambiadas por provisiones en el comercio de la localidad, donde se reúnen periódicamente en cantidades suficientes para verificar su exportación. Y á fin de que estos metales no queden comprendidos en las penas que establece la fracción D del artículo 61 del Reglamento citado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que en los puertos donde se verifiquen operaciones de este género, se exija que los comerciantes ó rescatadores de pequeñas porciones de mineral, lleven una libreta legalizada con el sello de la Aduana, en la cual la

propia oficina irá asentando el valor, peso y clase de los minerales que verbalmente le manifiesten haber comprado en la localidad, á fin de que estos datos ó asientos sirvan de comprobación al pedimento de embarque el día en que se solicite la exportación.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 23 de Diciembre de 1895.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1895.

NUMERO 74.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DÍAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:”

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr.

Julio Sunyer, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la fabricación de cemento en frío y en seco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 814, expedida á favor del Sr. Julio Sunyer.

Queda registrada esta patente bajo el número 814 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la fabricación de cemento en frío y en seco, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896. — Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica. —Oficial 1º.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 99.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Antony Bruandet, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en máquinas

para hacer cigarros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 815, expedida á favor del Sr. Antony Bruandet.

Queda registrada esta patente bajo el número 815 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en máquinas para hacer cigarros, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 100.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 4 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Pesquera ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento para la separación y afinación de los metales preciosos por medio de los ácidos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 816, expedida á favor del Sr. Miguel Pesquera.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 816 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo] procedimiento para la separación y afinación de los metales preciosos por medio de los ácidos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 101.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

NUMERO 77.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Tabasco termine en la margen del Río González, en el lugar llamado “Tierra Colorada.”

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—16.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 816, expedida á favor del Sr. Miguel Pesquera.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 816 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un nuevo] procedimiento para la separación y afinación de los metales preciosos por medio de los ácidos, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 4 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 8 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 101.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1895.

NUMERO 77.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la capital del Estado de Tabasco termine en la margen del Río González, en el lugar llamado “Tierra Colorada.”

“*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—16.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alberto Correa, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. Alberto Correa ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para

construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de hierro en el Estado de Tabasco, que partiendo de la capital de dicho Estado, termine en la margen del Río González, en el lugar llamado "Tierra Colorada."

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º El concesionario comenzará dentro de doce meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentará á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Dará principio á la construcción de la vía dentro de diez y ocho meses, debiendo terminar tres kilómetros en cada año, de manera que quede concluído el camino dentro de tres años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los

reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de setecientos cincuenta ó novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario á la presentación de los planos.

El peso de los rieles, que serán de acero, y los radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas al resolver sobre la anchura de la vía.

La tracción se hará por vapor, electricidad ó fuerza animal, previa aprobación de la misma Secretaría.

Art. 9º Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para use y explotación del camino, con obli-

gación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 14. La Compañía ó compañías que organice el concesionario, podrán importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya éstos sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de án-

gulo, cambios completos, señales para vía y cruces, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo, para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, ca-

rretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, están exentos durante quince años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por las leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya

otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 13. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, repa-

ración de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que habla el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado

por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya

expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino serán de la propiedad de la Compañía sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 16. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los onventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gra-

vámenes, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 17. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías tres mil pesos en vales de tierras por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Dichos vales de tierras no ganarán intereses y se emitirán en vales por valor de á un mil pesos cada uno.

Art. 18. Estos vales de tierras serán entregados al concesionario, cada vez que les sean aprobados cinco kilómetros de ferrocarril construído, y le serán admitidos por su valor representativo para el pago á precios de tarifa, de cualesquiera terrenos nacionales que tenga de venta el Gobierno y que compre el concesionario, ya sea en el Estado de Tabasco por donde cruza el ferrocarril, materia de este Contrato, ó en los Estados que elija; en el concepto de que, si durante el tiempo de la construcción del ferrocarril ó seis meses después de su terminación, no hubiere de venta dichos terrenos, el Gobierno federal no tendrá incues-

tionablemente obligación alguna, de pagar la precitada subvención.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y no se dará cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley ó cuando úna dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 19. El Gobierno no concederá durante el término de diez años, línea de ferrocarril alguna, que corra paralela á la línea que ahora se concede, dentro de una distancia de sesenta kilómetros á cada lado de ella.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 21. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales,

siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía ex-

tranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 34, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán treinta kilogramos de equipaje.

Por el exceso de equipaje en tren de pasajeros, podrá cobrar, cuando más, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Para transporte de animales, vehículos, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, fijará tarifas especiales.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la par-

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—17.

te proporcional á quince centavos, por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 25. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 26. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carrosalones ó de dormir, y para el transporte de los efectos ú objetos que, por no deber sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 24.

Art. 27. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida, y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía ó compañías si así se considerase conveniente; pero sin que ésto en ningún caso, dé derecho á la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación.

Art. 29. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo ó parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 30. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquier otro servicio perteneciente al referido Gobierno Federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según la tarifa común. 1

Art. 31. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

Art. 32. Las colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento librará órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 33. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 34. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que to-

maren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 36. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruído, para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se

suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará solamente por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 38. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo, indemnizar el valor de los alambres que se repongan.

El Gobierno Federal establecerá sus oficinas tele-

gráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telegrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 39. El Gobierno Mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en la línea á que se refiere este Contrato, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones y de impuestos de todas clases.

Art. 40. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de la expresa línea y en su conducción por ella, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximum un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro trán-

sito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuadro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. La Secretaría de Hacienda publicará anualmente las tarifas y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dicha línea y que no han de permanecer en el país.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior, en que convenga á sus intereses.

Art. 42. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

Art. 43. El capital social de la Compañía ó com-

pañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijarán por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 44. Ningún tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que haya sido previamente examinado y recibido por el Ingeniero que comisione la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y cuya remuneración no excediendo de doscientos pesos, será pagada por la Empresa, la que dará aviso con dos meses de anticipación cada vez que tenga que recibirse algún tramo.

La misma Secretaría cuando lo crea conveniente podrá mandar practicar visitas del ferrocarril por un Inspector cuya remuneración igualmente será paga-

da por la Empresa no excediendo de los referidos doscientos pesos.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía la cual tendrá derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construído; subsistiendo en la por-

ción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.
- VII. Número de kilómetros de camino construído y puesto en explotación.
- VIII. Descripción y costo real del camino construído.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase y tonelaje de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 53.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 3º y 5º

III. Por enajenar, ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algún gobierno, su agente ó Estado extranjero, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 3º y 5º, perderá la Compañía las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los ma-

teriales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Compañía hubiere percibido.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Compañía tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

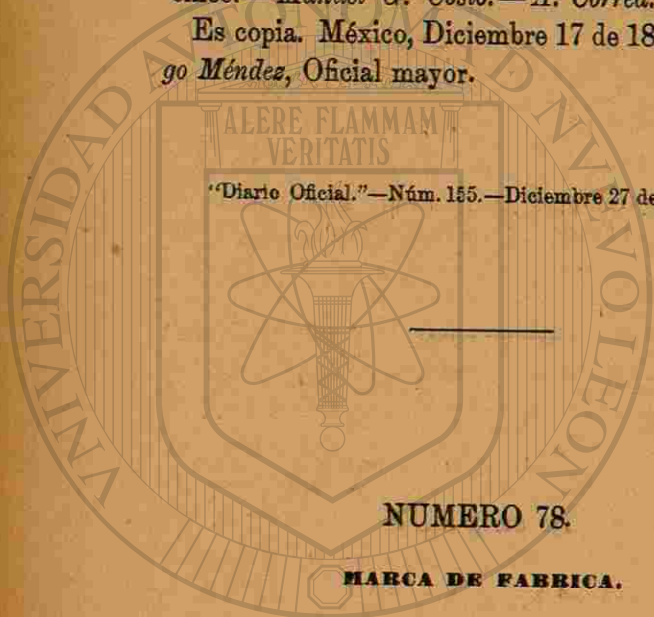
Art. 53. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda Pública en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, por valor de tres mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 54. La Empresa no podrá traspasar ó enaje-

nar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Julio trece de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.*—*A. Correa.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.



"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 27 de 1895.

NUMERO 78.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio fechado el 15 de Agosto último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada,

que los Sres. Dr. I. G. B. Siegert é Hijos, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Amargo de Angostura," que usan en su fábrica establecida en Port of Spain, Isla de Trinidad (posesión inglesa); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos cor siguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado oficio, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Christlieb y Bübker.—Presentes.

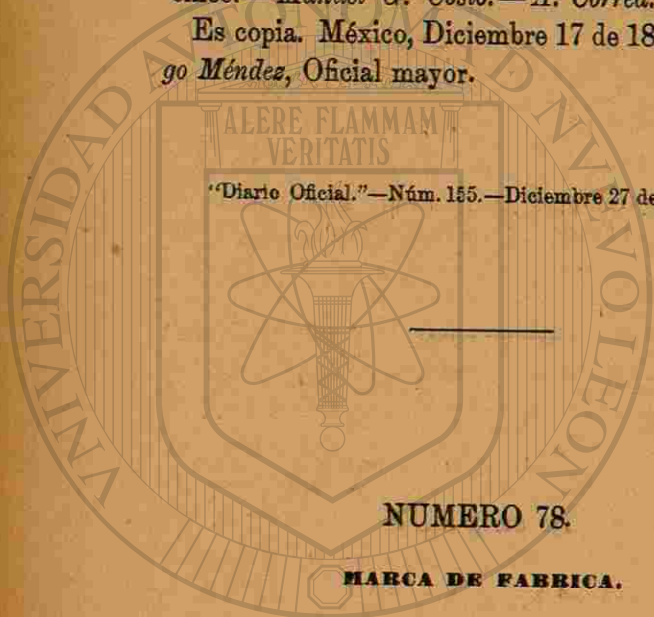
Es copia. México, Diciembre 18 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 27 de 1895.

nar esta concesión sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

México, Julio trece de mil ochocientos noventa y cinco.—*Manuel G. Cosío.—A. Correa.*

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*



"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 27 de 1895.

NUMERO 78.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio fechado el 15 de Agosto último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada,

que los Sres. Dr. I. G. B. Siegert é Hijos, sus poderantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "Amargo de Angostura," que usan en su fábrica establecida en Port of Spain, Isla de Trinidad (posesión inglesa); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos cor siguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado oficio, devolviéndoles un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. Christlieb y Bübker.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 27 de 1895.

NUMERO 79.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursio fechado el 1º de Agosto último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "El Bisonte," que usa en los cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Jalapa, Estado de Veracruz, en la calle de Enríquez número 32; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocursio, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1895.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel María Rocha.—Jalapa, Veracruz.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 154.—Diciembre 26 de 1895.

NUMERO 80.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Sayula, lo siguiente:

Se recibió el oficio de vd. núm. 64, fecha 28 de Noviembre último, en que informa que el Sr. Isidro Villaseñor depositó el 23 de Octubre de 1893 en la Subalterna de Autlán, la cantidad de (\$ 10) diez pesos, para cubrir el impuesto que causa en un año la mina "El Porvenir," núm. 4,342, ubicada en la Municipalidad de Purificación, del Cantón de Autlán; y que esa oficina, sin tener en cuenta dicho depósito, informó á esta Secretaría que la mina mencionada adeudaba todo el impuesto causado hasta Octubre del presente año.

En respuesta manifiesto á vd. que se revoca la pér-

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—18.

dida de la propiedad de dicho fundo, extrañándose á esa Oficina por haber descuidado hacer las anotaciones correspondientes en su registro.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. o. d. S.; el Oficial mayor 1º, *R. Núñez*, Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Enero 10 de 1896

NUMERO 81.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

dida de la propiedad de dicho fundo, extrañándose á esa Oficina por haber descuidado hacer las anotaciones correspondientes en su registro.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 28 de Diciembre de 1895.—P. o. d. S.; el Oficial mayor 1º, *R. Núñez*, Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Diciembre de 1895.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 9.—Enero 10 de 1896

NUMERO 81.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1895.—*Francisco Z. Mena*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Distrito Federal y en los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales para construir y explotar por sí misma, ó por otras compañías que organice, una ó varias líneas de ferrocarril, con sus telégrafos ó teléfonos para el uso exclusivo de las mismas líneas, que liguen los yacimientos de turba, lignita, carbón de piedra ú otros combustibles fósiles del Distrito Federal y de los Estados de México, Hidalgo, Puebla, Morelos y Michoacán, con los establecimientos mineros, fabriles y agrícolas, ó con una ó más poblaciones de los mismos Estados y Distrito, ó con otros ferrocarriles, ya por líneas principales ó por ramales.

Art. 2º Los trazos que deberán seguir las líneas

principales y sus ramales, serán los que aparezcan convenientes por los reconocimientos que se practiquen, y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y quedarán determinados: los de las líneas que se establezcan en el Distrito Federal dentro de los dos años y dentro de cinco años los de las demás líneas, contados ambos plazos desde la fecha de la promulgación de este Contrato, no sirviendo de obstáculo esta concesión á otra similar dentro de los mismos dos plazos, sino en las líneas ya aprobadas y en vía de construcción. La Empresa deberá además respetar los derechos adquiridos por otras concesiones anteriores.

Los tramos que se pongan en explotación, serán antes recibidos por un Inspector nombrado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuya remuneración será pagada por la Empresa.

Art. 3º La Empresa gozará del plazo de quince años, contados desde la promulgación de este Contrato, para la conclusión de las líneas y ramales cuya construcción emprendiere; pero dentro de seis meses, contados desde la fecha en que sean aprobados los planos de la primera línea, deberán haberse construído por lo menos, tres kilómetros de vía, bajo la pena de caducidad de esta concesión.

Art. 4º A medida que la Empresa fuere determinando y estudiando las líneas que quiera construir, someterá sus planos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estos planos

se presentarán por duplicado, á fin de que un ejemplar se devuelva á la Empresa con la nota de su aprobación y el otro se conserve en los archivos de la Secretaría.

Ninguna sección se podrá construir antes de la aprobación de los planos respectivos.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas deberá resolver sobre la aprobación, dentro de los dos meses siguientes á la presentación de los planos.

Los planos de la primera sección se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5º La anchura de la vía podrá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros, de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros cuando menos, y podrá una misma línea ser de dos anchuras, estableciéndose un riel intermedio. Podrá igualmente construirse doble vía en las líneas ó en las porciones de ellas en que el tráfico lo requiera, á juicio de la Empresa.

Art. 6º La tracción podrá hacerse por fuerza de sangre, por vapor ó por electricidad, á juicio de la Empresa respectiva, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Los radios de las curvas, peso de los rieles y las pendientes serán determinadas, de acuerdo con la misma Secretaría, según la clase de tracción que adopte y el trazo de la línea.

Art. 7º Esta concesión durará noventa y nueve años, y al expirar este plazo, los ferrocarriles con todas sus estaciones y almacenes, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación de las vías, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos.

Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar los ferrocarriles, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

No se comprenden en la disposición de este artículo la porción de los ferrocarriles, sus estaciones y almacenes que la Compañía hubiere construído ó construyere dentro del perímetro de las poblaciones.

Art. 8º Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de la promulgación del mismo.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 9º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de la ley mexicana.

dicción de los Tribunales de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. La Compañía queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 y á las leyes y reglamentos posteriores.

Art. 11. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer donde le convenga.

Art. 12. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra ú otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir, y también tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ella, y bajo las condiciones que se consideren convenientes y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Consentirá bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que la pertenezcan, con tal que de ellos no la resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

La Compañía no podrá oponerse á que sus vías sean cruzadas por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 13. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 14. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Compañía con derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevencio-

nes de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto, que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 15. No podrá en ningún tiempo la Compañía concesionaria ni las otras que puedan sucederle en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, los ferrocarriles, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa, siendo causa de caducidad del mismo; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 16. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del telégrafo, ferrocarriles, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro serán registrados en el Regis-

tro Público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 17. En todos los puntos importantes que atraviesen las vías, así como en los que sirvan de término, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido por la ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

Art. 18. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de catorce metros en las líneas que se construyan en el Distrito Federal y de setenta metros en las que se construyan fuera del Distrito en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan y de que no interrumpen la explotación de los concedidos á esta Compañía.

Art. 19. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias. En lo concerniente á las calles ó vías públicas dependientes de los Ayuntamientos, que en lo sucesivo hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las vías, la Compañía queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos.

Art. 20. Los terrenos de propiedad nacional no destinados por el Gobierno á algún objeto de servicio público, que ocuparen las vías en la extensión fijada, y los de igual propiedad necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las vías y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las vías y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 21. Si la Compañía concesionaria necesitare ocupar propiedades ó materiales de construcción, de

dominio particular, para el establecimiento y reparación de las vías y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. En todo caso en que sea necesario ocurrir al

Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

D. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

E. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá

hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 14. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya éstos sean federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruces, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, topes,

cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material eléctrico.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, dinamos, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores de potencia y luz eléctrica y sus accesorios y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinhouse ú otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y madera para agua y aceites, combustibles, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la compañía para el uso exclusivo de la vía, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local por el mismo tiempo de quince años; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso de que la enajenación ó aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres durante el período de tiempo ya expresado, de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—19.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que ésto en nada limitará dichas importaciones en cuanto á cantidad, sino sólo con respecto de aquellos efectos que notoriamente no fueren para el uso exclusivo del ferrocarril y línea telegráfica.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos na-

cionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 24. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento, y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía, el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Art. 26. Siendo el objeto principal de los ferrocarriles autorizados por este Contrato, el transporte de los efectos de la agricultura y de la Industria, la Empresa no estará obligada á hacer el de pasajeros, pero si lo hiciere en alguna de las líneas, su tarifa no excederá de tres centavos en coche de primera clase y de uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

La cuota máxima para el transporte de carga por los ferrocarriles autorizados por este Contrato, será de diez centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa, sin embargo, no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera can-

tidad de flete, cualquiera que sea la distancia recorrida.

La Compañía someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las tarifas y clasificaciones que adoptare, y no podrá hacer cambio en ellas sin la misma aprobación y previo aviso al público, quince días antes, de que el cambio entre en vigor.

Art. 27. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 28. Ejecutará también el transporte de los efectos de la pertenencia de la Federación, y de las personas que hagan el viaje en servicio de la misma, por la mitad de las cuotas que corresponda, según las tarifas comunes.

Art. 29. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente, por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

Art. 30. La Compañía rendirá anualmente un informe con los datos estadísticos que pida la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 31. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construcción prevista en el artículo 3º

II. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construída; y en el segundo, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído.

Art. 32. La Compañía concesionaria para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, á los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 33. Queda refundida en la presente concesión la que el Ejecutivo en virtud de la autorización que le concede la ley de 25 de Diciembre de 1877, otorgó en 19 de Julio del corriente año, al Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal, concesión que fué traspasada por dicho señor á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales.

México, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cinco.—*F. Z. Mena—Luis Méndez.*

Es copia. México, Diciembre 18 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 3 de 1896.

NUMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Febrero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Miguel Bullier, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por quince años contados desde el 9 de Febrero de 1894, por un procedimiento para la fabricación de los cár-

I. Por no hacer la construcción prevista en el artículo 3º

II. Por ceder ó enajenar esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad luego que haya mérito para ello, oyendo previamente á la Empresa.

Los efectos de esta declaración de caducidad, serán: en el primer caso, la Empresa perderá la concesión en la parte que corresponda á la vía no construída; y en el segundo, la Compañía perderá en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído.

Art. 32. La Compañía concesionaria para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito de cinco mil pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, á los quince días de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Art. 33. Queda refundida en la presente concesión la que el Ejecutivo en virtud de la autorización que le concede la ley de 25 de Diciembre de 1877, otorgó en 19 de Julio del corriente año, al Sr. Walter S. Wait, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en el Distrito Federal, concesión que fué traspasada por dicho señor á la Compañía Mexicana de Ferrocarriles Industriales.

México, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y cinco.—*F. Z. Mena—Luis Méndez.*

Es copia. México, Diciembre 18 de 1895.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.*

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 3 de 1896.

NUMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Febrero 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Miguel Bullier, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por quince años contados desde el 9 de Febrero de 1894, por un procedimiento para la fabricación de los cár-

buros de los metales terrosos y alcalino terrosos y de los óxidos de estos metales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar entoda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 817, expedida á favor del Sr. Luis Miguel Bullier.

Queda registrada esta patente bajo el número 817 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la fabricación de carburos de los metales terrosos y alcalino terrosos y de los óxidos de estos metales, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 102.

México, Febrero 10 de 1896.—*M. Aspíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 17 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896.

NUMERO 83.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Rafael Salazar, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de reverbero para docilitar las menas de platas rebeldes á la amalgamación, asegu

rándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 820, expedida á favor del Sr. Rafael Salazar.

Queda registrada esta patente bajo el número 820 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento de reverbero para docilitar las menas de plata rebeldes á la amalgamación, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º —Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 105.

México, Febrero 14 de 1896.—*M. Azpitros*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 17 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896.

NUMERO 84.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 11 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Alfredo Bourlon, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la preparación de bebidas gaseosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 819, expedida á favor del Sr. Alfredo Bourlon.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 819 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la preparación de las bebidas gaseosas, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 11 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 14 Febrero 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 104.

México, Febrero 14 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1895.

NUMERO 85.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Rafael Pardo, en nombre de una persona á quien conviene ocultar su nombre, usando del derecho que á los autores de obras literarias reconoce el artículo 1,241 del Código Civil, ante vd. con las protestas de mi respeto, comparezco y digo.

Que la persona á que me refiero ha escrito con el nombre de “Matilde O. Villacreces del Fosco” (anagrama del verdadero que posee), una obra titulada “Asociación de la Medicina Legal al Derecho Primitivo;” y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría sus intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que mi representado se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como autor de la obra mencionada, de la cual acompa-

ño los dos ejemplares exigidos en el art. 1,235 del mismo Código; bajo el concepto de que, de conformidad con el referido art. 1,241, acompaño también un pliego cerrado que contiene el verdadero nombre del autor, quien lo encubre con el de "Matilde O. Villacreces del Fosco."

México, Diciembre 16 de 1895.—*Rafael Pardo*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 16 del actual, en la que manifiesta, que una persona que desea ocultar su nombre, ha escrito con el de "Matilde O. Villacreces del Fosco" (anagrama del verdadero que posee), una obra titulada "Asociación de la Medicina Legal al Derecho Primitivo;" y declara, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que esa persona se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la referida obra; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo del pliego cerrado que acompaña, en el que dice consta el nombre de la persona de que se trata, acusándole igualmente recibo de los dos ejemplares que

también adjunta de la mencionada obra, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—P. A. del S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al C. Lic. *Rafael Pardo*.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1895.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1896

NUMERO 86.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:
Rafael Aguirre Cinta, ante vd. expone:

Que ha escrito y está publicando una obra titulada "Lecciones de Historia General de México," destinada para uso de las escuelas primarias de la República, y deseando impedir la reproducción que de ella

pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

A vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño por duplicado la parte hasta hoy publicada, protestando depositar dos ejemplares completos luego que termine la impresión.

Pachuca, Noviembre 16 de 1895.—*Rafael Aguirre Cinto.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. de 16 del actual, en la que, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, declara que ha escrito y está publicando una obra titulada "Lecciones de Historia General de México," y que se reserva la propiedad literaria de ella; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el mismo Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la parte hasta hoy publicada de la obra referida, ejemplares que ya se remiten á su destino conforme á la ley, esperando que como vd. lo ofrece, continuará remitiendo

de la parte restante de la propia obra hasta que concluya la publicación.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Rafael Aguirre Cinto.—Pachuca.—Estado de Hidalgo.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1895.—Por el C. Oficial mayor.: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo.*

"Diario Oficial."—Núm 2.—Enero 2 de 1896.

NUMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para hacer uso del telégrafo, se observen las prevenciones siguientes:

1ª.—Los Jefes de Zonas, Comandantes Militares, Jefes de Armas y demás autoridades militares que en virtud de disposiciones anteriores estaban autorizadas para hacer uso de la vía telegráfica en los asuntos

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—20.

oficiales, pagarán en lo sucesivo el importe de los telegramas que con este carácter dirijan al mismo Presidente así como los que envíen á esta Secretaría.

2.^a—Los telegramas á que se refiere la prevención anterior, se presentarán por duplicado á la oficina telegráfica para que el Jefe de ésta firme al calce del duplicado haber recibido el original y lo que importe el telegrama que transmite, con cuyo requisito se presentarán los duplicados á fin de mes á las Jefaturas de Hacienda respectivas para su cobro.

3.^a—Esta disposición surtirá sus efectos desde el día 15 de Enero próximo, cesando por lo mismo desde esa fecha, todas las concesiones acordadas para hacer uso libre del telégrafo.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos expresados.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 23 de 1895.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1896.

NUMERO 88.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría, en el mes que hoy termina:

| | |
|---|-----------------------------------|
| Canastas de alambre de hierro forradas con tela de seda y algodón, con adornos de cintas y flores artificiales, no especificadas..... | Fracción 623. \$ 8.00 kilo neto. |
| Miras de tela ahulada para ingenieros..... | Fracción 794. Exenta. |
| Papel pelure y sin cola, preparados para transporte litográfico..... | Fracción 763. \$ 0.25 kilo legal. |

Papel y cartón calizos para transporte litográfico (ya sean de superficie rayada, cuadrículada ó punteada, en relieve ó en tinta para fondos) Fracción 763. \$ 0.25. kilo legal.

México, 31 de Diciembre de 1895.—*Limantour*.—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 3 de 1896.

NUMERO 89.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. G. K. Sing, chino, propietario y residente en Tubutama (Sonora).

Al Sr. Agustín Boza Masvidal, español, comerciante y residente en el puerto de Veracruz.

Al Sr. Charles Sam, chino, agricultor y residente en Ensenada de Todos Santos (Baja California).

México, 31 de Diciembre de 1895.—*M. Aspíros*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1896.

NUMERO 90.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Julio S. Hernández, Profesor Normalista, ante vd. con el debido respeto expongo: que he escrito y publicado una obra titulada “El primer año de Aritmética” y ajustada á los principios pedagógicos modernos y dedicada á las Escuelas primarias de la República, y como deseo impedir su reproducción por otra persona y sin mi permiso,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de pro-

Papel y cartón calizos para transporte litográfico (ya sean de superficie rayada, cuadrículada ó punteada, en relieve ó en tinta para fondos) Fracción 763. \$ 0.25. kilo legal.

México, 31 de Diciembre de 1895.—*Limantour*.—

Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 3 de 1896.

NUMERO 89.

CARTAS DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana, á las personas siguientes:

Al Sr. G. K. Sing, chino, propietario y residente en Tubutama (Sonora).

Al Sr. Agustín Boza Masvidal, español, comerciante y residente en el puerto de Veracruz.

Al Sr. Charles Sam, chino, agricultor y residente en Ensenada de Todos Santos (Baja California).

México, 31 de Diciembre de 1895.—*M. Aspíros*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1896.

NUMERO 90.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Julio S. Hernández, Profesor Normalista, ante vd. con el debido respeto expongo: que he escrito y publicado una obra titulada “El primer año de Aritmética” y ajustada á los principios pedagógicos modernos y dedicada á las Escuelas primarias de la República, y como deseo impedir su reproducción por otra persona y sin mi permiso,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de pro-

piedad literaria, para lo cual adjunto dos ejemplares de la obra mencionada, esperando se digne vd. dictar sus órdenes para que se me dé la constancia correspondiente.

México, Octubre 14 de 1895.—*J. S. Hernández.*—
Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 14 del actual, en la que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "El primer año de Aritmética;" declaracion que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1895.—*Baranda.*—Rúbrica.—Al C. Julio S. Hernández.

Es copia. México, Octubre 18 de 1895.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Enero 7 de 1896.

NUMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 6 Febrero 1896."—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Luis Miguel Bullier, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por quince años contados desde el 21 de Marzo de 1894, por un procedimiento para la aplicación de acetileno y de los gases ricos en carbono para alumbrado y producción de calor, asegurándole por la presente el [derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz.*

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 818, expedida á favor del Sr. Luis Miguel Bullier.

Queda registrada esta patente bajo el número 818 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento para la aplicación del acetileno y de los gases ricos en carbono para alumbrado y producción de calor, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 6 de Febrero de 1896.—Por el Jefe de la Sección 2ª, *Andrés Basurto L.*—Rúbrica.—Oficial 1º—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 103.

México, Febrero 10 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896.

NUMERO 92.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1º Es décimo magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, el C. Lic. Ramón Cárdenas.

Es Juez 8º Menor del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del actual, de C. Lic. Jesús F. Pesqueira.

Son jueces de Paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elec-

ciones verificadas el día 15 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Francisco Argumosa.
De Nonoalco, Ladislao Zarco.
De Santa Fe, Basilio Delgado.
De Cuajimalpa, Ventura Ruiz.
De Chimalpa, Pablo Pérez.
De Acopilco, Victoriano Angeles.
De San Mateo, José Rosales.
De Santa Lucía, Jesús Carmona.
De Mixcoac, Trinidad Téllez.
De San Lorenzo, Simón Franco.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Diego Romero.
De Topilejo, Jacinto Reza.
De Ajusco, Francisco Nava.
De Tizapán, Ausencio Lira.
De San Jerónimo, Teófilo Pérez.
De La Magdalena, Jesús Gaitán.
De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.
De Coyoacán, Crispín Mariscal.
De Culhuacán, Dionisio Rodríguez.
De Ixtapalapa, José Montaña.
De Ixtacalco, José Zaldívar.
De San Andrés Totoltepec, Cruz Carrera.

De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.
De San Bartolo, Pablo López.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Rivera.
De Santa Cruz Meyehualco, José Martín.
De Santa Cruz, Jorge Contreras.
De San Gregorio, José María Bastida.
De Santa Ana Tlacotenco, Ascención Aguilar.
De Tláhuac, Jacinto Pérez.
De Oxtotepec, Jesús Miranda.
De Atócpam, José María Jurado.
De Tecomitl, Juan B. del Moral.
De Milpa Alta, Julio Hernández.
De Tulyehualco, Trinidad Jiménez.
De San Juan Ixtayopam, Camilo Tapia.
De Mixquic, Juan Lozada.
De Tepepam, Abraham Reyeros.
De San Mateo Xalpa, Luis G. Juárez.
De Hastahuacán, Antonio Mariles.
De Los Reyes, Mariano Medrano.
De Santa Marta, Andrés Montes.
De San Lorenzo Tesonco, Felipe Morales.
De Zapotitlán, Francisco R. Chavarría.
De Nativitas, Guillermo Urrutía.
De Santiago Tepalcatlapa, Miguel Escobar.
De San Salvador, Perfecto Caldiño.

De Tlaltenco, Faustino Chávez.

De San Andrés, Narciso Mendoza.

Art. 2º El décimo Magistrado del Tribunal Superior hará la protesta de ley ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

TRANSITORIO.

Conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, el Juez 8º Menor hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior, y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

“Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, á 28 de Diciembre de 1895.—*R. S. de Lascurain*, diputado presidente.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *Juan N. García*, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de

1895.—P. a. del C. Secretario: *J. N. García*, Oficial mayor.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 4.—Enero 4 de 1896.

NUMERO 93.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Son frecuentes y numerosos los casos en que para gestionar alguna operación aduanal, ó bien por inconformidad con las resoluciones de los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, ocurren á esta Secretaría los interesados en dichos negocios, formulando solicitudes ó quejas cuya resolución exige el previo informe de la Aduana respectiva, lo cual ocasiona trabajo, trámites y demoras, que pueden evitarse con provecho del servicio y de los interesados, por medio de la observancia del precepto contenido en el artículo 556 de la Ordenanza de Aduanas, presentándose directamente al Administrador la exposición ó solicitud, á fin de que la eleve informada á esta Secretaría y se dicte la resolución definitiva que proceda.

En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido disponer, que: en los casos á que acaba de hacerse referencia, las solicitudes se presenten á los Administradores de las Aduanas, quienes las anotarán en un registro, conforme al modelo adjunto, elevándolas en seguida á esta Secretaría; mas como el artículo 557 de la Ordenanza, autoriza la presentación directa á esta misma Secretaría, para que ella pueda conocer desde luego si la petición está dentro del término legal y proveer lo que corresponda, deberán los interesados que opten por ese medio, antes de enviar sus solicitudes, presentarlas á las Aduanas para que en ellas, bajo la firma de los Administradores, se anoten si están ó no dentro del plazo que la referida Ordenanza concede; sin cuyo requisito, esta propia Secretaría no dará curso á ninguna solicitud.

En los casos en que los interesados, sin embargo de expresar su inconformidad con alguna resolución de las Aduanas, dejaren de ocurrir en queja dentro del término que señala la Ordenanza del ramo, los Administradores darán cuenta á esta Secretaría para los efectos del artículo 558 de la misma Ordenanza; debiendo dichos Administradores, al efectuar las notificaciones en toda controversia, hacer saber á los interesados las prevenciones de esta circular.

Lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 4 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 4.—Enero 4 de 1896.

NUMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mens, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, actual concesionaria del ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, reformando el Contrato relativo aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893, modificado en 17 de Junio del corriente año de 1895.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º y 8º del Contrato aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y

modificado en 17 de Junio del corriente año de 1895, relativo á la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano, conecte con el Ferrocarril Nacional Mexicano, entre las estaciones de Solís y Tepetongo, quedando dichos artículos como sigue:

I.

"Art. 1º Se autoriza al C. Felipe Martel, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que partiendo de la Estación del Cazadero del Ferrocarril Central Mexicano y pasando por la Hacienda del Nadó, pueblo de San Francisco y Hacienda de la Torre, siga hasta encontrarse con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre las estaciones de Solís y Tepetongo."

II.

"Art. 8º Las planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles.

"La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la misma Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La

tracción se hará por el sistema que apruebe la mencionada Secretaría."

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el referido Contrato aprobado por decreto de 9 de Diciembre de 1893 y en el de 17 de Junio del corriente año de 1895, que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre treinta de mil ochocientos noventa y cinco.—*Francisco Z. Mena.*—*Felipe Martel.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1895.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Enero 7 de 1896

NUMERO 95.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 20 Febrero 1896."—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sa-
bed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de
la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el
Sr. Federico Fernández Díaz, ha cumplido con los re-
quisitos que establece en sus artículos relativos, le
expido á nombre de la Nación, patente de privilegio
por veinte años, por un procedimiento en combina-
ción con una máquina denominada "Moldeadora ve-
loz," para construir féretros, sarcófagos, urnas, etc.,
asegurándole por la presente el derecho exclusivo de
usar en toda la República, su expresado procedi-
miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,
en México, á 20 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernán-
des Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 812, expedida á favor del Sr.
Federico Fernández Díaz.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 821 en
la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-
teresado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-
bujos de un procedimiento en combinación con una
máquina denominada "Moldeadora veloz," para cons-
truir féretros, sarcófagos, urnas, etc., por el que se
le ha concedido privilegio.

México, 20 de Febrero de 1896.—El Jefe de la
Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que
dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 24 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el
núm. 106.

México, Febrero 24 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, 26 de Febrero de 1896.—*Gilberto
Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1896.

NUMERO 96.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Martínez Calleja, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento químico para la fabricación de pulque, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 822, expedida á favor del Sr. Francisco Martínez Calleja.

Queda registrada esta patente bajo el número 822 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de un procedimiento químico para la fabricación de pulque, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 20 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 107.

México, Febrero 24 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 26 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 9 de 1895.

NUMERO 97.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.

Deseando el Sr. Presidente de la República facilitar á las líneas de vapores regularmente establecidas, la exportación de maderas nacionales, en los términos que autorizó el decreto de 3 de Diciembre de 1894, ha tenido á bien acordar: que las reglas establecidas por la circular de 29 de Enero de 1895, se modifiquen en los términos siguientes:

I. La Empresa que obtuviere de esta Secretaría el permiso correspondiente, deberá otorgar ante la Aduana de Veracruz si el tráfico se hace en el Golfo, y ante la Aduana de Mazatlán si se hace en el Pacífico, y á satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva, una fianza para responder de los fraudes que pudieran cometerse al ser medidas las maderas en las aduanas ó secciones aduaneras donde se verifique su embarque.

II. Las aduanas exigirán al proceder al cobro de los derechos causados, que se les presenten dos ejemplares del conocimiento de embarque ó flete de las maderas embarcadas y la constancia de la aplicación

del cargamento á determinada póliza de seguro, si la hubiere; pero los datos que por tales documentos se obtengan sobre la medida de las maderas embarcadas, se considerarán, simplemente, informativos; y la Aduana que en cada caso de exportación, deberá dar cuenta á la Secretaría de Hacienda del resultado del despacho, consignará también en su informe los expresados datos.

III. Dentro de los tres meses siguientes á cada exportación contados desde el día de la salida del buque, la empresa deberá justificar ante la Aduana de altura correspondiente, por medio de un certificado expedido por el Cónsul Mexicano residente en el puerto de destino, el volumen de la madera conducida por el buque ó importada por dicho puerto. El Cónsul deberá remitir directamente á la Secretaría de Hacienda un duplicado de dicho certificado, y un triplicado á la aduana respectiva. Para la expedición del certificado, el Cónsul procurará obtener de la autoridad aduanera del puerto, los datos sobre volumen de la madera llegada, ó en defecto de esos datos, los que contengan las anotaciones hechas en el conocimiento de embarque por el consignatario en el puerto de destino; sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse el Cónsul para expedir el referido certificado, haciéndolos constar en éste, pero siempre que no sean los simples documentos de la Aduana Mexicana, ni los de la empresa porteadora. Para los casos en que no se pueda tomar el peso ó volumen exacto de las ma-

deras, según causen los derechos por medida ó peso, se establece como equivalencia la proporción siguiente entre la tonelada de peso y la cúbica:

| | | |
|------------------------------------|---------|------------------------|
| Peso de un metro cúbico de Cedro.. | kilos | 500 ⁰⁰⁰ |
| ” ” ” ” ” ” | Caoba.. | ” 780 ⁰⁰⁰ |
| ” ” ” ” ” ” | Ebano . | ” 1,200 ⁰⁰⁰ |

Si el puerto adonde el buque se dirija es libre, la Secretaría de Hacienda determinará en cada caso, á pedimento de la empresa, hecho en tiempo oportuno, cuál es la justificación que deba presentarse.

IV. La falta de justificación, siempre que no sea por causa de pérdida del buque, debidamente comprobada, dará lugar á que se cobre á título de pena, dobles derechos sobre el importe de los liquidados al embarcarse la madera.

V. Si el certificado ó la justificación á que se refieren las prevenciones anteriores, acusaren mayor volumen de madera que el que figure en las pólizas respectivas de exportación, se cobrarán dobles derechos sobre el exceso, considerándolo como suplantación en cantidad, si la diferencia excede de un diez por ciento: en caso de no ser mayor de diez por ciento el exceso, se cobrarán las diferencias de derechos, pero sin imposición de pena; y en caso de que el volumen fuere menor, no se alterará por ese motivo la liquidación de derechos.

VI. Hecha la justificación en el tiempo y términos debidos, la Aduana entregará á la empresa un documento en que se haga constar que no ha incurrido en

ninguna responsabilidad por la exportación respectiva, y dará aviso á la Secretaría de Hacienda de haber expedido el citado documento.

VII. La empresa que desee cargar maderas en las secciones aduaneras ó en lugares en que no haya sección y tenga el permiso de la Secretaría, solicitará en cada caso de la Aduana de altura correspondiente, las órdenes respectivas para que se proceda á la medida de las maderas, liquidándose y pagándose previamente por cuenta de la empresa, y no por la de los exportadores, los derechos de exportación que hayan de causarse.

VIII. Si no pudiere determinarse anticipadamente el monto de los derechos, porque no se conozca de antemano la medida de la madera que se trate de exportar, la empresa, á su elección, otorgará una fianza para garantizar el pago de aquellos, ó bien constituirá un depósito por la cantidad que fije el Administrador de la Aduana, á reserva de liquidar definitivamente el importe de dichos derechos cuando se conozca con exactitud el volumen de la madera embarcada.

IX. Las aduanas de altura en todos casos enviarán á las secciones aduaneras uno ó más empleados, según lo creyeren conveniente, para vigilar ó practicar la medida de las maderas. Los gastos de ida y retorno del empleado ó empleados que se envíen con el objeto indicado, se harán por cuenta de la empresa que hubiere embarcado dichas maderas, la que tendrá obligación de expensar los gastos que importe el re-

torno de los empleados inspectores, por la vía más rápida é inmediata y con pasaje de primera clase. Cuando la carga deba tomarse en lugares en que no haya sección, además de los gastos citados de ida y retorno, del ó los empleados que deban intervenir, serán de cuenta de la empresa los de manutención de los mismos, en los términos del artículo 41 de la Ordenanza.

X. La liquidación de los derechos de la madera se hará por el volumen de ésta, sin deducciones por sá-mago ni por corte imperfecto de las mismas, y por tanto, en las piezas de forma irregular se tomarán como base las dimensiones mayores de cada una.

XI. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de exigir nuevos fiadores, y también la facultad de revocar, cuando lo estime conveniente, el permiso ó permisos que hubiere concedido.

XII. Las reglas fijadas se observarán desde esta fecha.

México, Enero 7 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Enero 7 de 1896.

NUMERO 98.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, vecinos de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco número 11, ante vd. respetuosamente exponemos: que hemos hecho una edición de la siguiente pieza de música "La Luna de Miel" (The Honeymoon March) marcha por Jorge Rosey, y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde, respecto de la pieza de música referida, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 21 de Diciembre de 1895.—Por poder de A. Wagner y Levien, *Luis Díaz*.—Rúbrica.®

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes. fecha 21 del actual, en la que manifiestan que han hecho una edición de la pieza de música titulada "La Luna de Miel" (The Honeymoon March) marcha por Jorge Rosey, y declaran con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la pieza de música mencionada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la Marcha mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1895.—P. a. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 24 de 1895.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1896.

NUMERO 99.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Gallegos Hermanos Sucesor, dueño de la Librería de Educación situada en la 1ª calle del 5 de Mayo núm. 8, ante vd. respetuosamente expongo: que siendo propietario exclusivo por contratos y arreglos que he verificado con sus respectivos autores de las obras siguientes: "Lecturas para las Niñas Mexicanas," (curso gradual de lectura compuesto de las muy acreditadas obras de Abelardo Núñez y Carlos Yeves, por el profesor D. Manuel Pimentel), libro 1º "Lecturas para las Niñas Mexicanas," libro 2º y "Lecturas para las Niñas Mexicanas," libro 3º; y deseando impedir la reproducción que de dichas obras pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el pleno derecho de propiedad literaria que conforme á los artículos 1,139 y 1,253 del mismo Código me corresponde respecto

de las referidas obras, de cada una de las cuales acompañó los dos ejemplares que el propio Código exige, haciéndolo con el libro 3º solamente en sus pliegos 1º y 2º comprometiéndome á continuar mandando los siguientes hasta la terminación de la obra.

México, Enero 2 de 1896.—*Gallegos Hermanos Sucesor.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. de 2 de este mes, en el que manifiesta á esta Secretaría que siendo propietario exclusivo por contratos y arreglos celebrados con sus respectivos autores, de los libros 1º, 2º y 3º de la obra titulada "Lecturas para las Niñas Mexicanas" (curso gradual de lectura compuesto de las muy acreditadas obras de Abelardo Núñez y Carlos Yeves por el profesor Manuel Pimentel), declara en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria de la obra referida, en los tres diversos libros que la componen; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el mismo Código exige.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los ejemplares que por duplicado acompañó de los libros 1º y 2º y de los dos primeros pliegos del

3º esperando que como ofrece, continuará remitiendo la parte hasta que concluya la publicación.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1896.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Sr. Gallegos Hermanos Sucesor.—Presente.

Es copia. México, Enero 6 de 1896.—Por el C. Oficial mayor, el Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1896

NUMERO 100.

Cónsul de España en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 2 del actual, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á Don Eduardo Ortiz de Zagasti como Cónsul de España en Veracruz, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Enero 10 de 1896.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 13.—Enero 15 de 1896.

NUMERO 101.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 21 de Agosto del año próximo pasado, y
en atención á que ha llenado los requisitos preveni-
dos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con
arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-
tada, que se ha reservado vd. bajo su responsabilidad
y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad
á la marca denominada "El Aguila," que usa en los
puros y cigarros que elabora en su fábrica ubicada en
San Luis Potosí, en la 1ª calle de Rayón números 16
y 18: declaración que ya se manda publicar en el *Dia-
rio Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta
á su citado ocursó, devolviéndole un ejemplar de la
expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Enero de
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Jaime
Galó.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Enero 9 de 1896.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

NUMERO 102.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunica-
ciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

El artículo 1º del Contrato que celebró vd. con es-
ta Secretaría en 16 de Agosto de 1894, para la cons-
trucción de un muelle fiscal en el puerto de Frontera,
Estado de Tabasco, estipuló en su IV cláusula que
debería acompañarse al proyecto un presupuesto por-
menorizado de la obra. No habiendo satisfecho esta
condición el que remitió vd. en su oportunidad, se le
devolvió por esta Secretaría en Mayo último, para
que la llenara debidamente.

Hasta esta fecha no ha cumplido vd. con ese re-
quisito, ni con el de remitir el plano general del puer-
to con la localización del muelle, que completa el pro-
yecto detallado á que se contrae el artículo 4º del
mismo Contrato, incurriendo por lo tanto en el caso
de caducidad previsto en la fracción II del artícu-
lo 19.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo fijado
por el artículo 4º para llenar la obligación menciona-
da, y con fundamento del citado artículo 19, el Pre-
sidente de la República ha tenido á bien acordar se

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—22

declare, como legalmente se declara, caduco é insubsistente el Contrato para la construcción del muelle fiscal en Frontera á que ya se hace referencia.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1896.—*Mena*.—Rúbrica.—Al C. Juan Falero.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1896.

NUMERO 103

Denuncio de terreno.

Un sello que dice: Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 21 de Enero de 1895, por el C. Manuel Montejo, de un terreno baldío sito en el Municipio de la Libertad, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas y apareciendo que no pudieron continuar-

se los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido el plazo que se fijó al perito para practicar el apeo y deslinde del terreno sin que rindiera el informe respectivo, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Manuel Montejo en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y cinco.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Agente de terrenos en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Diciembre 24 de 1895.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Enero 15 de 1896.

NUMERO 104.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien decretar se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para recepción y reconocimiento de estopines de fricción.

Art. I. Las pruebas de los estopines se ejecutarán en el uno por ciento de los que se deben reconocer

Art. II. Las porciones tomadas deberán examinarse primeramente en conjunto y después en detalle.

Art. III. La longitud del tubo exterior deberá es-

tar comprendida entre 44mm. y 46 mm., su diámetro exterior entre 5mm. y 5 mm.3, y el diámetro de sus orejas ó patillas entre 12mm.7 y 13.mm3. El alambre deberá ser de latón y tener 1,mm.4 de diámetro, la longitud de la parte que queda fuera del tubo de 43mm. á 45mm., y la gaza ó anillo en que termina, 9mm. de diámetro.

Art. IV. Los estopines tendrán además una gaza que sujete el tubo máximo, á fin de que éste [no sea proyectado hacia fuera en el momento del disparo; la extremidad de uno de los alambres de ésta, asegurará en la extrangulación que tiene el tubo, uniéndose la otra extremidad al anillo en que termina la gaza del frictor. Las dimensiones de cada uno de los alambres van indicadas en el artículo anterior.

Art. V. El alambre de la gaza del frictor debe ser doblado, desdoblado y vuelto á doblar tres veces consecutivas sobre sí mismo, sin que por este motivo sufra fractura.

Art. VI. El frictor debe ceder á un esfuerzo comprendido en 4 y 7 kilogramos.

Art. VII. Se dispara un centésimo de la partida ó lote por reconocer en las condiciones de tiro de las bocas de fuego, no tolerando cualquiera que fuere la causa, de cada cien estopines disparados, más de una falta de fuego y más de dos tubos reventados, con la condición sin embargo de que tampoco sea necesario extraer estos últimos del fogón con el punzón de barena.

Art. VIII. Para reconocer el poder del dardo de los estopines, se probarán en tubo de acero ó de bronce de 40 centímetros próximamente de longitud y de un diámetro interior igual al máximo de los fogones. Debajo del tubo y á una distancia de 2 centímetros de la extremidad inferior de él se colocará un pedazo de tela doblada en dos, de la que se emplee para hacer los saquetes; disparando el estopín, el dardo de la flama producida por la combustión del mixto y pólvora con que está cargado el tubo interior y el exterior, debe atravesar dicha tela, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos.

Art. IX. Se depositarán 50 estopines durante 24 horas en un saco mojado, que se conservará en este estado por medio de riegos y se dispararán 25, después de esta operación, tolerando solamente una falta de fulminación.

Pruebas anuales.

Art. X. Para estas pruebas se toman 100 estopines de cada uno de los lotes, eligiendo aquellos lotes que procedan de fabricación más antigua ó de aquellos que se desconfie de sus buenas condiciones. Dichos estopines se dispararán en una boca de fuego observando y anotando con cuidado las detonaciones sordas ó débiles, las deflagaciones lentas, faltas de fulminación y revisando si los tubos exteriores presentan hendeduras longitudinales ó deformaciones notables.

También se observará si los tubos exteriores se quedan adheridos al fogón y si para desprenderlos hay necesidad de emplear el punzón de la barrena. Cuando en la prueba de los 50 primeros estopines no ocurriere ninguna falta de fulminación, debe suspenderse el reconocimiento declarando dichos artificios en buen estado de servicio; pero si hubiere dos faltas de fulminación en los 100 primeros, se continuará la prueba con otros 100 desechando el lote si se repiten las mismas faltas.

Art. XI. A fin de conservar los estopines en perfectas condiciones de servicio se empacarán estivados con cerrín, en cajas de lata que contengan 25, se formarán paradas ó pequeños paquetes de cuatro cajas cada una, que llevarán una etiqueta en que esté anotado el año y mes de su fabricación con objeto de saber fácilmente la época en que deben sujetarse á examen ó prueba ordinaria; siendo el estado en que se encuentra el envase un indicio de la mayor ó menor bondad de estos artificios.

Art. XII. Los estopines que tengan más de tres años de contruídos sólo podrán utilizarse cuando al hacer una prueba extraordinaria con ellos, satisfagan las condiciones que se exigen para los de servicio y si no satisfacen á las prescriptas en este reglamento se considerarán como de salva.

TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Diciembre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1895.—*Pedro Hinojosa*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1896

NUMERO 105.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Conforme á lo estipulado en el artículo 16 del Contrato que celebró con esta Secretaría en 11 de Noviembre de 1887, la Compañía Minera de Fierro Mexicana, para el establecimientos de Colonias mineras é industriales en los Estados de Nuevo León y Coahuila, de cuya Empresa es cesionaria la Compañía Mexicana de Fierro y de Carbón, á quien vd. representa, caducaría aquel si el concesionario faltaba al cumplimiento de las obligaciones pactadas. El artículo 2.^o del citado Contrato, imponía á dicha Empresa la de establecer dentro del término de dos años contados desde la fecha del mismo, una Colonia por lo menos, con un mínimun de cincuenta familias europeas, y conforme al artículo 6.^o la Compañía concesionaria debía acreditar dentro de un año de la fecha ántes citada, que estaría organizada con un capital de dos millones de pesos, cuando menos, y que daría principio á sus trabajos en el año siguiente.

Como no ha cumplido la Empresa que vd. representa, con las expresadas estipulaciones, el Presiden-

te de la República, con fundamento del aludido artículo 16, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el referido Contrato de 11 de Noviembre de 1887.

Con tal motivo y en virtud de lo prescrito por el artículo 18 de aquel Convenio, quedan á beneficio del Erario Federal, los diez mil pesos que en Bonos de la Deuda pública, depositó vd. en el Banco Nacional de México, como garantía de los compromisos contraídos por la Compañía concesionaria.

Libertad y Constitución. México, Enero 3 de 1896.
—*Fernández Leal*.—Al Lic. Emilio Pardo.—Presente.

Es copia. México, Enero 3 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 14 de 1896.

NUMERO 106.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Según lo estipulado en el artículo 23 del Contrato que celebró vd. con esta Secretaría en 30 de Noviem-

bre de 1893, para la compra-venta y colonización de terrenos nacionales en los Estados de Campeche y Yucatán, caducaría aquél, si faltaba vd. al cumplimiento de las obligaciones pactadas. El artículo 2.^o del citado convenio le imponía la de enterar en la Tesorería general de la Federación, en cinco anualidades, el valor de los terrenos que se le enajenasen en virtud del mismo Contrato, debiendo verificar el primer entero al año de la fecha de la promulgación respectiva.

Como no ha cumplido vd. con la expresada estipulación, el Presidente de la República con fundamento del aludido artículo 23, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el referido Contrato de 30 de Noviembre de 1893.

Con tal motivo y en virtud de lo prescrito por el artículo 9.^o de aquel Convenio, quedan á beneficio del Erario Federal los dos mil pesos que en títulos reconocidos de la Deuda pública, depositó vd. en el Banco Nacional de México como garantía de sus compromisos.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 10 de 1896.
—*Fernández Leal*.—Al C. Juan Lara Severino.—Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 14 de 1896

NUMERO 107.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Artillería.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 13 de Diciembre de 1893, he tenido á bien reformar el decreto de Julio 22 de 1894 que reglamenta la construcción y recepción de armas portátiles, blancas y de fuego, en la forma siguiente:

Art. 55.^o El temple de la hoja se probará sujetando la bayoneta por la punta y flexionándola sobre una cercha de madera cuya flecha máxima será de $16^m/m$ y el desarrollo del arco igual á la longitud media de la hoja. La cercha estará provista en una de sus extremidades de una grapa para asegurar la punta del arma.

Para verificar esta prueba se armará la bayoneta en un cañón de fusil y asegurando su punta en la grapa, se apoyarán alternativamente su cara y su lomo, sobre la cercha citada, suspendiendo al efecto á $880^m/m$ de la boca del cañón un cilindro de hierro colado de 1^s500 en el primer caso y de 3^s00 en el segundo; en ambos casos la hoja deberá adaptarse perfectamente á la cercha y en esta situación se la examinará para descubrir si tiene pelos, pajas ó grietas transversales. No deberá quedar encorvada el arma después de esta prueba.

Art. 67.^o Inciso I. Se encajará la punta del sable en una grapa asegurada en una cercha de madera de un metro de radio, cuyo arco desarrollado sea igual á la longitud media de la hoja, y haciendo fuerza en el puño del arma, se hará que apoye [aquella en toda su longitud sobre la repetida cercha; esta prueba se hará por dos veces, examinando mientras la hoja se encuentra combada, si existen en sus caras grietas, poros ó pelos. Después de esta prueba, no debe quedar la hoja deformada.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

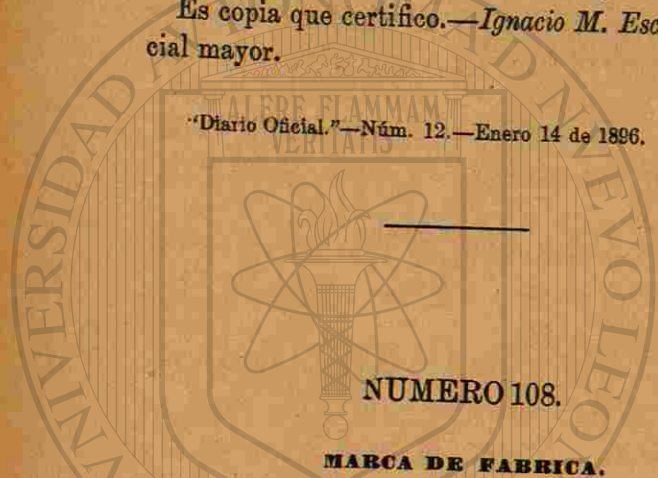
“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero primero de mil ochocientos noventa y seis.—*Hinojosa*.—Rubrica.

Es copia que certifico.—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 12.—Enero 14 de 1896.



NUMERO 108.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y
en atención á que ha llenado los requisitos preveni-
dos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con
arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-
tada, que los Sres. Jules Robin & Compañía, sus po-
derdantes, se han reservado bajo su responsabili-
dad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-

iedad á la marca denominada "Cognac fine Cham-
pagne J. Lebourstin & Compañía," que usan en el
cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cognac
(República Francesa, Departamento de Charente);
declaración que ya se manda publicar en el *Diario Ofi-
cial*, para los efectos consiguientes.

Dígoles á vd. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocu-urso, devolviéndole dos ejemplar-
es de la expresada marca, con el sello de esta Se-
cretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Enero de
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José
Woof.—Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1896.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 14.—Enero 16 de 1896.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 109.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 31 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts 9º 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Sevillana," que usan en las galletas que elaboran en su fábrica en esta capital en la calle de Arsinas núm. 19; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Antonio Serrano y Eusebio Uribe.—Presentas.

Es copia. México, 8 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 14.—Enero 16 de 1896.

NUMERO 110.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jules Robin y Compañía, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que, con el distintivo de un castillo, "Chs. Doro-ville y Compañía," y una ó más estrellas," usan en el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cog-

"*Leyes y decretos*."—Tomo LXXVI.—23.

nac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José Wolf. — Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1896.

NUMERO 111.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos preve

nidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jules Robin y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que, con el distintivo de un escudo azul, con un león y una hoja de parra dorados, con las iniciales "J. L. (J. Leboursin y Cª)" y una ó más anclas usan en el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cognac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de 1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José Wolf. — Presente.

Es copia. México, 10 de Enero de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1896.

NUMERO 112.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursó fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9.^o y 10 de la primera ley citada, que los Sres. Jules Robin y Compañía, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que, con el distintivo de un escudo conteniendo tres abejas y la inscripción "Jules Robin y Compañía.—Cognac," usan en el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cognac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocursó, devolviéndole dos ejemplares

de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Wolf.—Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1896.

NUMERO 113.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

Que habiendo demostrado la experiencia, los inconvenientes que ofrece el sistema hasta hoy vigente pa-

NUMERO 112.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado,
y en atención á que ha llenado los requisitos preve-
nidos en los arts. 5.^o, 6.^o y 7.^o de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que
fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-
ra con arreglo á los arts. 9.^o y 10 de la primera ley
citada, que los Sres. Jules Robin y Compañía, sus
poderdantes, se han reservado bajo su responsabili-
dad y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-
piedad á la marca que, con el distintivo de un escu-
do conteniendo tres abejas y la inscripción "Jules Ro-
bin y Compañía.—Cognac," usan en el cognac que
elaboran en su fábrica ubicada en Cognac (Repúbli-
ca Francesa, Departamento de Charente); declara-
ción que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*,
para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resulta-
do de su citado ocu-urso, devolviéndole dos ejemplares

de la expresada marca, con el sello de esta Secreta-
ría.

Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José
Wolf.—Presente.

Es copia. México, 11 de Enero de 1896.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1896.

NUMERO 113.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y
Marina.—Departamento de Marina.

El Presidente de la República se ha servido diri-
girme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo demostrado la experiencia, los incon-
venientes que ofrece el sistema hasta hoy vigente pa-

ra la instrucción y educación de los jóvenes que se dedican á la carrera Marina; considerando que estos después de terminados los estudios teóricos, comienzan á navegar á una edad relativamente avanzada, en que se hace imposible adquirir las condiciones físicas que exige la vida del mar; considerando asimismo, que la concentración en un solo centro de los elementos que hoy se invierten en varios, habrán de producir una acción más enérgica y eficaz, con menos costo para el Tesoro público y mayores probabilidades de acierto; y teniendo en cuenta que no se hacen buenos marinos practicando en buques de vapor, sino en largas y penosas navegaciones á la vela, en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 7 de la ley vigente de presupuestos de egresos y las que le otorga el Decreto de 15 de Diciembre de 1895, para la expedición de un Código Naval y leyes concernientes á la reorganización de la Marina Mercante Nacional, he tenido á bien decretar el siguiente:

*Plan de estudios y de práctica para los Aspirantes
á la Marina de Guerra
y Pilotines de la Marina Mercante.*

Art. 1º Se crean una Escuela Naval flotante y dos Escuelas prácticas de vela, á fin de atender á la instrucción, educación y práctica de los jóvenes que se

dediquen á seguir las carreras de marina de guerra ó mercante.

A. La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1º de Enero de 1898 á bordo de un buque de vela de capacidad y distribución adecuada, el cual permanecerá fondeado en el puerto de la República que oportunamente se designará, durante todo el curso de estudios que anualmente comenzará el 1º de Enero y terminará el 1º de Octubre.

B. Al terminar el curso anual, la Escuela Naval flotante, emprenderá viaje á la vela para ir al Arsenal Naval á limpiar sus fondos y hacer las reparaciones que necesite, terminadas las cuales, regresará al puerto de su destino, después de efectuar un crucero á la vela terminándolo en tiempo hábil, para comenzar el nuevo curso.

C. La planta de la Escuela Naval flotante será la siguiente y se consultará oportunamente desde el presupuesto de 1897 á 1898.

| | Cuota diaria. | Sueldo anual. |
|---|---------------|---------------|
| Un Capitán de Fragata, Director de la Escuela y Comandante del buque..... | \$ 5 76 | 2,102 40 |
| Un Capitán de Corbeta, subdirector de la Escuela, 2º Comandante del buque y profesor de Cosmografía, Navegación de Estima y Navegación Astronómica (Teoría).. | 4 42 | 1,613 30 |

| | | |
|---|------|----------|
| Un 1 ^{er} Teniente Jefe del Departamento y profesor de Tácticas de Infantería, Artillería y Naval..... | 3 60 | 1,314 00 |
| Un íd. íd. profesor de Física, Química, Elementos de mecánica y Geografía física del mar..... | 3 60 | 1,314 00 |
| Un íd. íd. profesor de Inglés, Maniobras á bordo, Manejo de botes y Reglamento Internacional para evitar abordajes..... | 3 60 | 1,314 00 |
| Un íd. íd. profesor de Topografía, teórico práctica y dibujos topográfico y lineal.. | 3 60 | 1,314 00 |
| Un íd. íd. profesor de Electricidad, Artillería Naval, Torpedos y Ordenanza Naval. | 3 60 | 1,314 00 |
| Un íd. íd. profesor de Teoría de movimientos de bajeles, construcción naval y navegación astronómica (práctica).. | 3 60 | 1,314 00 |
| Un 1 ^{er} Maquinista, profesor de máquinas de vapor aplicadas á la navegación..... | 3 60 | 1,314 00 |
| Un Maestro de tiro de pistola y rifle, Esgrima y gimnasia y Natación..... | 3 60 | 1,314 00 |

| | | |
|--|------|----------|
| Un 1 ^{er} Contramaestre con el cargo del buque y maestro de arte de aparejar, de cortar velas y de señales..... | 1 83 | 667 95 |
| Un 2 ^o Contramaestre para servicio del buque..... | 1 48 | 540 20 |
| Un 2 ^o Condestable con el cargo de la Artillería..... | 1 48 | 540 20 |
| Un Carpintero Calafate.... | 1 98 | 722 70 |
| Un Mayordomo..... | 0 80 | 292 00 |
| Quince aspirantes de Marina de 2 ^a clase, pensionados á \$ 0.75 cs. diarios..... | 0 75 | 2,737 50 |
| Quince Aspirantes á Pilotes pensionados á \$ 0.75 cs. diarios..... | 0 75 | 2,737 50 |
| Dos marineros de 2 ^a clase para asistentes del Director y Subdirecto..... | 0 25 | 182 50 |
| Cuatro ídem ídem para el servicio de Oficiales..... | 0 25 | 365 00 |
| Cuatro ídem ídem de Aspirantes..... | 0 25 | 365 00 |
| Dos ídem ídem para ídem de Maestranza..... | 0 25 | 182 50 |
| Dos cabos de mar de 1 ^a , para el servicio del buque.... | 0 74 | 540 20 |
| Dos ídem ídem de 2 ^a , para ídem..... | 0 58 | 423 40 |

| | | |
|--|------|----------|
| Siete marineros de 1 ^a , para ídem..... | 0 42 | 1,073 10 |
| Siete ídem de 2 ^a , para ídem..... | 0 25 | 638 75 |
| Un cocinero para el Director..... | 0 80 | 292 00 |
| Un ídem para oficiales, aspirantes, etc., etc..... | 0 80 | 292 00 |
| Doce asignaciones de mesa para jefes y oficiales..... | 1 34 | 5,869 20 |
| Treinta y siete raciones ordinarias de armada..... | 0 37 | 4,996 85 |
| Compra y reparación de instrumentos científicos..... | | 1,000 00 |
| Ídem de libros de texto..... | | 500 00 |
| Gastos de la clase de Física y Química..... | | 600 00 |
| Ídem de las de Esgrima, Tiro y dibujo..... | | 600 00 |
| Para reposición de los servicios de cocina y comedor.. | | 360 00 |
| Alumbrado y entretenimiento del buque..... | | 840 00 |
| Botica y enfermería..... | | 300 00 |
| Gastos de escritorio para el Director, á \$ 8 cada mes.. | | 96 00 |
| Ídem para el Subdirector, \$ 5 cada mes..... | | 60 00 |
| Ídem para el Detall, \$ 5 cada mes..... | | 60 00 |
| Para premios..... | | 200 00 |

| | |
|----------------------------------|-----------|
| Para práctica de Topografía..... | 200 00 |
| Para gastos imprevistos..... | 360 00 |
| | <hr/> |
| Suma total.....\$ | 42,862 25 |

Art. 2º Un Reglamento especial normará la marcha interior de la Escuela Naval flotante y se publicará oportunamente.

Art. 3º En el mes de Junio de cada año expedirá la Secretaría de Guerra y Marina convocatoria en el *Diario Oficial* para oposiciones que deben verificarse en 1º de Octubre en los puertos de Mazatlán y Veracruz y en esta capital: señalando á la vez el número de plazas de Aspirantes de 2ª clase y de Aspirantes á Pilotines que deben cubrirse.

Art. 4º Los jóvenes que deseen presentarse á la oposición para optar al ingreso á una ú otra clase, deberán elevar una solicitud dirigida á la Secretaría de Guerra y Marina comprobando que reúnen los requisitos siguientes:

I. Ser hijos de ciudadanos mexicanos por nacimiento ó naturalización.

II. Ser mayores de doce años y menores de catorce en la fecha de 1º de Octubre del año en que soliciten examen.

III. Hacer constar en su solicitud el consentimiento expreso de sus padres ó tutores.

IV. Presentar certificado que acredite que el so-

licitante cursó y aprovechó los estudios de la instrucción primaria elemental superior.

V. Designar en su solicitud si desea examinarse en esta capital ó en Veracruz ó Mazatlán.

Art. 5º En 1º de Septiembre se cerrará el Registro de solicitudes, no dando entrada á ninguna solicitud que se reciba con fecha posterior.

Art. 6º El día 2 de Septiembre se publicará en el *Diario Oficial* la lista de los jóvenes que reuniendo los requisitos exigidos por el art. 4º quedan autorizados para tomar parte en la oposición, y en esa lista y conforme á los deseos de los interesados se fijará el punto en que deban verificarla.

Art. 7º Tres días antes de la fecha en que deban comenzar las oposiciones, comparecerán los candidatos ante la junta de médicos militares que oportunamente habrá nombrado la Secretaría de Guerra y Marina, á fin de que sean reconocidos por ella. Esta junta procederá conformándose á lo dispuesto por el reconocimiento de los Aspirantes á ingresar al Colegio Militar, agregando á las causas de inhabilidad la Nictalopía y el Daltonismo. Terminado el reconocimiento facultativo, la junta expedirá á cada candidato un certificado en el que hará constar si lo consideran físicamente apto ó inepto para el servicio naval.

Art. 8º Sólo serán admitidos á la oposición los candidatos que obtengan certificado de tener aptitud física.

Art. 9º La Secretaría de Guerra y Marina, nom-

brará oportunamente tres tribunales compuestos cada uno de un Capitán de Fragata ó de Corbeta, como presidente, y de cuatro vocales de las clases 1ª ó 2ª Tenientes de la Armada á fin de que verifiquen las oposiciones en los puntos de Veracruz y Mazatlán, y también en esta Secretaría.

Art. 10. Las oposiciones comenzarán precisamente el primer día hábil del mes de Octubre y versarán sobre las siguientes asignaturas:

Primer grupo.

1. Gramática española.
2. Idioma francés.
3. Geografía Universal y Nociones de Cosmografía.
4. Historia patria y nociones de la universal.

Segundo grupo.

5. Aritmética demostrada.
6. Álgebra, hasta ecuaciones de 2º grado, inclusive.
7. Teoría y uso de logaritmos.
8. Geometría plana y del espacio.
9. Trigonometría rectilínea y esférica.

Art. 11. La duración mínima del examen de cada candidato será de media hora para cada una de las

asignaturas del primer grupo y de una hora para cada una de los del segundo.

Art. 12. Para ser examinado de una asignatura del primer grupo, se requiere haber sido aprobado en la anterior; y para serlo de una del segundo grupo es indispensable haber obtenido cuando menos la calificación de 30 puntos en el examen de la anterior del mismo grupo, pues esta calificación es la mínima que se requiere en cada una de las asignaturas del segundo grupo para figurar en la lista final de aprobado en la oposición.

Art. 13. Las calificaciones se darán del modo siguiente:

Terminado el examen de cada candidato en cada una de las asignaturas, los Jurados reservadamente y sin previo acuerdo, anotarán en una lista el número de puntos que á su juicio merezca el examinado ateniéndose á la siguiente escala:

De 0 á 10. Reprobado.

De 10 á 20. Regular.

De 20 á 40. Bien.

De 40 á 60. Muy bien.

De 60 á 80. Perfectamente Bien.

De 80 á 100. Sobresaliente.

Terminado el examen sobre cada materia, se procederá á obtener la calificación definitiva, y para esto se sumarán todas las calificaciones de los diversos Jurados y la suma dividida por el número de éstos

expresará la calificación que debe figurar en la lista final de la oposición.

En una papeleta suscrita por el vocal más moderno, que fungirá como Secretario, se hará constar dicha calificación y se entregará al examinado, expresándose en ella si puede ó no continuar tomando parte en la oposición, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.

Art. 14. Terminados todos los exámenes, el Jurado procederá á formar la lista definitiva, en la cual constarán todos los que hubieren completado la oposición, anotándolos por el orden de las calificaciones que hayan obtenido en el segundo grupo: es decir, que sumando todos los puntos que cada examinado haya alcanzado en las asignaturas de él, se dará el primer lugar al que suma mayor número de puntos, y así sucesivamente. Las asignaturas de primer grupo no se contarán para la formación de la lista final, bastando haber sido aprobados en ellas.

Art. 15. La hoja de examen formada á cada examinado y la lista definitiva con el resultado de la oposición, firmadas por todos los jurados, serán remitidas á la Secretaría de Guerra y Marina sin pérdida de tiempo y en pliego certificado.

Art. 16. Dicha Secretaría, una vez que obren en su poder las listas definitivas de los tres Jurados, procederá á designar los que hayan ganado las plazas vacantes; y para el efecto formará una lista final colocando en ella á todos los aprobados en la oposición,

por el orden de puntos obtenidos, y adjudicará las plazas de Aspirantes de 2ª de la Armada á los primeros en lista hasta completar el número de vacantes que hubiere, y los que sigan obtendrán plazas de Aspirantes á Pilotines hasta llenar las vacantes. En caso de igual calificación decidirá la suerte la preferencia en puesto.

Art. 17. Si hubiere mayor número de aprobados que el de plazas vacantes, los excedentes tendrán derecho á que su nombre figure en las listas definitivas del año siguiente, con el número de puntos que hubieren ganado en su examen anterior, á menos que preferan examinarse de nuevo para optar á mejor calificación; pero en ningún caso podrán exceder de quince años de edad en la fecha de la nueva oposición.

Art. 18. Designados en el *Diario Oficial* los que hayan obtenido plaza, la Secretaría de Guerra y Marina señalará la fecha en que deban embarcarse en los buques de vela destinados á comprobar la aptitud de ellos para la vida de mar. La experiencia durará un año, durante el cual se procurará ejercitarlos en largos viajes trasatlánticos para que el Comandante del buque pueda observar quiénes muestran el entusiasmo y las condiciones físicas que son indispensables para la carrera de marinero. Los que no sean declarados aptos ya sea por falta de robustez ó de afición, serán dados de baja inmediatamente, á fin de que ocupen su tiempo en edad hábil para seguir otra carrera.

Terminado el año de prueba los que hayan sido declarados aptos, pasarán á la Escuela Naval flotante.

Art. 19. Para los efectos del artículo anterior, la Nación adquirirá dos buques de vela de porte y condiciones adecuadas para prestar los siguientes servicios:

I. Transporte de carbón y de toda clase de efectos que en el extranjero se adquieran por cuenta de la Nación para el consumo de la Marina de Guerra, establecimiento militar y necesidades públicas.

II. Para comprobar la robustez y afición de los Aspirantes de 2ª clase de la Armada y Aspirantes á Pilotines antes de ingresar á la Escuela Naval flotante.

III. Para la práctica de navegación de los Aspirantes de 1ª clase de la Armada y Pilotines después de terminados los estudios en la Escuela Naval flotante.

IV. Para Escuela de Contramaestre y marineros.

V. Para práctica de mar y mando para los Jefes y Oficiales de la Armada Nacional.

Art. 20º La planta de cada una de estas Escuelas prácticas será la siguiente y se consultará desde el presupuesto de 1896 á 1897.

| | Cuota diaria | Sueldo anual. |
|--|--------------|---------------|
| Un Capitán de Fragata comandante del buque..... | \$ 5 76 | 2,102 40 |
| Un Capitán de Corbeta, 2º comandante del buque.... | 4 42 | 1,613 30 |

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—24.

| | | |
|--|------|----------|
| Un 1 ^{er} Teniente..... | 3 60 | 1,314 00 |
| Un 2 ^o Teniente..... | 2 61 | 952 65 |
| Un Subteniente..... | 1 98 | 722 70 |
| Ocho Aspirantes de 2 ^a clase (para todos sus gastos).... | 0 74 | 2,160 80 |
| Ocho Aspirantes á Pilotines (para todos sus gastos).... | 0 74 | 2,160 80 |
| Un primer Contramaestre... | 1 83 | 667 95 |
| Dos segundos Contramaestre. | 1 48 | 1,080 40 |
| Un segundo Condestable.... | 1 48 | 540 20 |
| Un carpintero calafate..... | 1 98 | 722 70 |
| Un despensero..... | 0 80 | 292 00 |
| Cinco cabos de mar de 1 ^a cla- se, aprendices de Contra- maestre..... | 0 74 | 1,350 50 |
| Cinco cabos de mar de 2 ^a cla- se, aprendices de ídem.... | 0 58 | 1,058 50 |
| Diez marineros de 1 ^a clase.. | 0 42 | 1,533 00 |
| Veinte marineros de 2 ^a clase, aprendices de marinero... | 0 25 | 1,825 00 |
| Un cocinero del Comandante. | 0 80 | 292 00 |
| Un ídem de Oficiales y As- pirantes..... | 0 80 | 292 00 |
| Un ídem de maestranza y equipajes..... | 0 80 | 292 00 |
| Un asistente del Comandan- te..... | 0 42 | 153 30 |
| Dos ídem de Oficiales..... | 0 42 | 306 60 |
| Cuatro ídem de Aspirantes.. | 0 42 | 613 20 |

| | | |
|---|------|--------------|
| Siete asignaciones de mesa á \$489.10..... | | 3,423 70 |
| Cincuenta y seis raciones de armada..... | 0 37 | 7,562 80 |
| Entretención del buque á \$100 mensuales..... | | 1,200 00 |
| Vestuario para cincuenta pla- zas á \$51 al año..... | | 2,550 00 |
| <hr/> | | |
| Importa un buque escuela al año..... | | \$ 36,565 00 |
| <hr/> | | |
| Importan dos buques escuela al año..... | | \$ 36,782 50 |

Art. 21^o Cada uno de estos buques hará un viaje anual; pero á fin de que sea de verdadera prueba el que parta del Golfo de México embarcará en Europa la carga que hubiere para el mar Pacífico y el que surja del mar Pacífico transportará al Golfo de México la carga que tome en Europa para esta Costa.

Art. 22^o Durante la permanencia á bordo de los Aspirantes de 1^a y 2^a clase y de los Pilotines, se instruirá á los de 2^a en el arte de aparejar y de cortar velas, en las maniobras y ejercicios marineros; y á los de 1^a y Pilotines, en la práctica general de navegación y maniobras. Cuando las Escuelas estén en puerto se darán á los Aspirantes de 1^a y Pilotines conferencias sobre problemas de navegación astronómica y

Reglamentos navales y ejercicios militares y marinos y á los Aspirantes de 2.^a sobre problemas matemáticos y ejercicios militares y marinos.

Art. 23.^o Terminado el año de prueba pasarán á la Escuela Naval flotante los Aspirantes de 2.^a y Aspirantes á Pilotines que hubieran sido calificados como aptos; y serán dados de baja los que hubieran resultado sin aptitud para la carrera. Los que ingresen en la Escuela Naval flotante cursarán en ella los siguientes estudios:

Primer año.

Topografía teórico práctica.
Cosmografía y navegación de Estima.
Elementos de Física y Química.
Nociones de construcción naval.
Nociones de electricidad.
Dibujo topográfico y lineal.
Idioma inglés.
Natación, Esgrima y Gimnasia.
Táctica de Infantería.
Señales y manejo de botes al remo.

Segundo año.

Elementos de mecánica.
Navegación astronómica (parte teórica).
Artillería naval y torpedos.

Maniobras á bordo y manejo de botes á la vela.

Idioma inglés.

Práctica de levantamiento de planos.

Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.

Táctica de artillería y Ordenanza naval.

Tercer año.

Navegación astronómica (parte práctica).

Teoría de movimiento de bajeles y máquinas de vapor aplicadas á la navegación.

Geografía física del mar.

Táctica naval.

Esgrima, tiro de pistola y rifle, natación y gimnasia.

Maniobras á la vela y al vapor.

Manejo de botes y arte de aparejar y cortar velas.

Art. 24. Los Aspirantes á Pilotines no cursarán por obligación las asignaturas de carácter militar, pero si voluntariamente lo hicieren les servirá de especial recomendación y llegado el caso les dará derecho de preferencia para destinos públicos, como Pilotos de Puerto, etc., etc.

Art. 25. Las calificaciones de examen se darán en la forma prevenida por el art. 13 de esta ley y para poder pasar de un año de estudios al siguiente es indispensable haber sido aprobado en todas las asigna-

turas, con la calificación de 20 puntos por lo menos.

Los que al repetir un año de estudios resultaren con calificación inferior á 20 puntos en alguna asignatura fundamental, serán dados de baja.

Art. 26. Un Reglamento especial para el régimen interior de la Escuela Naval flotante clasificará las asignaturas, dispondrá el horario de clases y servicios y atenderá á implantar á bordo el más severo régimen militar de acuerdo con la Ordenanza General de la Armada y del Ejército.

Art. 27. Los aspirantes de 2.^a que terminen los estudios conforme al reglamento de la Escuela, obtendrán nombramientos de Aspirantes de 1.^a clase de la Armada Nacional y pasarán á practicar durante un año en uno de los buques de vela, y durante dos á bordo de un buque de guerra, sufriendo luego su examen profesional y ascendiendo entónces, los que resulten aprobados, á Subtenientes de la Armada.

Art. 28. Los Aspirantes á Pilotines que terminen sus estudios con arreglo al Reglamento de la Escuela Naval flotante, obtendrán nombramiento de Pilotines y embarcarán por tres años en los buques escuelas prácticas de vela para verificar su práctica.

Art. 29. Los Pilotines que terminen su práctica en los tres años, sufrirán el examen profesional, y los que resulten aprobados obtendrán su título de terceros Pilotos de la Marina Mercante y desde ese momento cesa para ellos todo auxilio del Erario público, buscando por sí mismos empleos en la Marina Mercante.

Art. 30. Los subtenientes de la Armada durarán en dicho empleo dos años practicando en los buques de la Nación y entónces ascenderán á segundos Tenientes de la Armada y tomarán número en el escalafón.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

En el mes de Junio de 1896 se expedirá la primera convocatoria para las oposiciones que han de verificarse en 1.^o de Octubre del mismo año y en esta fecha deberán estar en las aguas de la República los dos buques que han de prestar el servicio de Escuelas prácticas.

La Escuela Naval flotante se inaugurará el día 1.^o de Enero de 1898.

Quedan derogadas y se declaran nulas y sin vigor todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á lo que esta ley establece.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Ignacio M. Escudero, encargado del Despacho de la Secretaría de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1896.
—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1896.

NUMERO 114.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 20 de Agosto del año próximo pasado, y
en atención á que ha llenado los requisitos preveni-
dos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con
arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-
tada, que los Sres. Jules Robin & Compañía, sus po-
derdantes, se han reservado bajo su responsabili-
dad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-
piedad á la marca denominada "Jules Robin & Cª
Eau-De vie Vieille," que usan en el cognac que ela-
boran en su fábrica ubicada en Cognac (República
Francesa, Departamento de Charente); [declaración

que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los
efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocursio, devolviéndole dos ejempla-
res de la expresada marca, con el sello de esta Se-
cretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de
1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José
Wolf.—Presente.

Es copia. México, Enero 10 de 1896.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 16.—Enero 18 de 1896.

NUMERO 115.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su
ocurso fechado el 24 de Agosto del año próximo pa-
sado, y en atención á que ha llenado los requisitos
prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-
clara con arreglo á los arts 9º y 10º de la primera ley

Libertad y Constitución. México, Enero 8 de 1896.
—*Ignacio M. Escudero*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1896.



NUMERO 114.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
rso fechado el 20 de Agosto del año próximo pasado, y
en atención á que ha llenado los requisitos preveni-
dos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviem-
bre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija
la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con
arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-
tada, que los Sres. Jules Robin & Compañía, sus po-
derdantes, se han reservado bajo su responsabili-
dad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-
piedad á la marca denominada "Jules Robin & Cª
Eau-De vie Vieille," que usan en el cognac que ela-
boran en su fábrica ubicada en Cognac (República
Francesa, Departamento de Charente); [declaración

que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los
efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocursó, devolviéndole dos ejempla-
res de la expresada marca, con el sello de esta Se-
cretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de
1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José
Wolf.—Presente.

Es copia. México, Enero 10 de 1896.—*Gilberto Cres-
po y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 18 de 1896.



NUMERO 115.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su
ocursó fechado el 24 de Agosto del año próximo pa-
sado, y en atención á que ha llenado los requisitos
prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota
que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría de-
clara con arreglo á los arts 9º y 10º de la primera ley

citada, que los Sres. Jules Robin y Compañía, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que, con el distintivo de "Viellie fine Champagne Sorel Jubin," usan en el cognac que elaboran en su fábrica ubicada en Cognac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado recurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Enero de 1896. — *Fernández Leal*. — Rúbrica. — Al Sr. José Wolf. — Presente.

Es copia. México, Enero 13 de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 18 de 1896

NUMERO 116.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

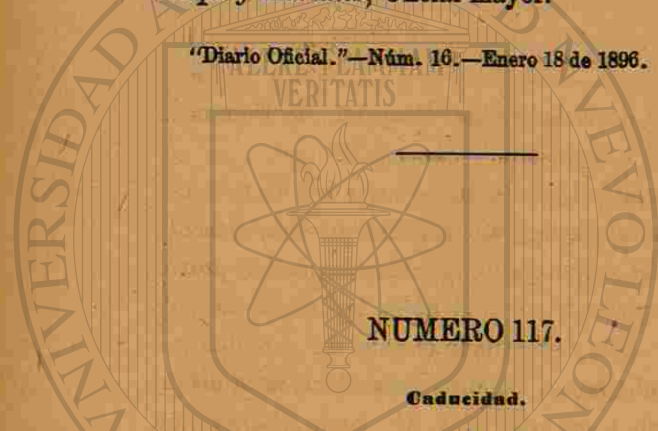
De conformidad con lo que solicita vd. en su recurso fechado el 24 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. Jules Robin y Cª, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que, con el distintivo de un escudo rojo con una hoja de parra y un león dorados, "J. Leboursin y Compañía") usan en el cognac que elaboran en Cognac (República Francesa, Departamento de Charente); declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado recurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. José Wolf.—Presente.

Es copia. México, 10 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 18 de 1896.



NUMERO 117.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 3ª

En el contrato de 20 de Abril de 1893, que en representación de la "Tepustete Iron Company," de Portlan, Estado de Oregon (E. U. A.), celebró vd. con esta Secretaría para construir un muelle de madera en el Partido Norte de la Baja California, cerca de la Ensenada de Todos Santos, se estipuló por el art. 2º que en el plazo de seis meses á contar de la promulgación, serían emprendidos los trabajos de construcción, plazo que fué prorrogado por un año á contar de la publicación del último contrato de reforma de 7 de Julio de 1894. En tal virtud, ha trans-

currido con exceso el tiempo fijado para dar cumplimiento á la citada estipulación.

Siendo causa de caducidad conforme al artículo 13 del Contrato de Abril de 1893, según lo estipulado en el inciso II de dicho artículo, el no dar cumplimiento á la citada obligación; el Presidente de la República se ha servido acordar con fundamento en dicha estipulación, que se declare la caducidad del contrato, como en efecto se declara por la presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1896.—*Mena*.—Rúbrica.—Al Lic. Emilio Pimentel, Representante de la "Tepustete Iron Company."—Presente.

Es copia. México, Enero 15 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 18 de 1896.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

INSTITUTO GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 118.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

Varias compañías de navegación que tienen celebrados contratos para el servicio postal marítimo y fluvial, se han dirigido á esta Secretaría, quejándose de que por los Gobiernos de algunos Estados se les exige el pago de ciertos impuestos locales á sus embarcaciones, como el llamado "de barranco" y otros semejantes.

Los ríos navegables se considerán vías generales de comunicación, conforme al decreto de 5 de Junio de 1888, para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, por lo que, el Presidente de la República, se ha servido acordar lo recuerde á vd., para que en ningún caso se exija esa clase de impuestos á las embarcaciones que tienen contratado el servicio postal con esta Secretaría, ni á ningunas otras, en la parte navegable que deba considerarse de jurisdicción federal.

Protesto á vd. mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1896.—*Mena*.—Rúbrica.—A los Gobernadores de los

Estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán, Sinaloa, Jalisco, Colima, Sonora, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas.

Es copia. México, Enero 16 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 19.—Enero 22 de 1896.

NUMERO 119.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

En el Contrato aprobado por decreto de 3 de Junio de 1889, por el cual se reformó el artículo 5º de la concesión relativa al ferrocarril de Circunvalación de la Ciudad de México, se estipuló que á los seis años de la promulgación de dicho decreto estarían terminadas las líneas de Circunvalación y de Tlálpam con sus ramales, bajo la pena de perder la Compañía la fianza de ocho mil pesos otorgada por la primitiva Empresa del mencionado ferrocarril; y en el artículo 13 de la citada concesión de 27 de Mayo de 1881 se

establece que esta caducaría por no terminarse las líneas en el plazo fijado.

Y como se haya vencido dicho plazo sin que esa Compañía diera cumplimiento á este requisito, el Presidente de la República con fundamento de lo prevenido en el citado artículo 13 ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la repetida concesión perdiendo en consecuencia la fianza de ocho mil pesos que fué otorgada en la Tesorería general de la Federación con arreglo á lo estipulado en el artículo 8º.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes como representante que es de la Compañía del Camino de fierro Nacional Mexicano, que adquirió por traspaso la concesión de que se trata.

Libertad y Constitución. Enero 7 de 1896.—*Mena*.
—Al C. Guillermo de Landa y Escandón.—Presente.

Es copia. México, Enero 7 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 19.—Enero 23 de 1896.

NUMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel Gama y Compañía, concesionarios para la construcción de un ferrocarril que partiendo de un punto entre los kilómetros 62 y 89 del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec llegue al Paso del Río de San Juan, reformando el Contrato relativo, aprobado por decreto de 20 de Diciembre de 1894.

Artículo único. Los plazos á que se refieren los artículos 3º y 5º del citado Contrato aprobado por de

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—25.

creto de 20 de Diciembre de 1894 comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

"México, Enero ocho de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Z. Mena.—Manuel Gama y Compañía."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 8 de Enero de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 19.—Enero 23 de 1896.

NUMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, Concesionarios del Ferrocarril de Huachinango, rescindiendo el Contrato relativo aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1893 y modificado en 21 de Junio de 1894.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato

aprobado por decreto de fecha 21 de Noviembre de 1893, modificado en 21 de Junio de 1894, para la construcción de un camino de fierro que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril de Hidalgo, llegará á la Ciudad de Huauchinango del Estado de Puebla, con facultad de prolongar la línea hasta cualquiera otro punto del mencionado Distrito.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá á los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, el depósito de cinco mil pesos que en Bonos de la Deuda consolidada del tres por ciento, tienen constituido en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el artículo 45 de dicho Contrato.

“México, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Z. Mena.—Bartolo Vergara.—Gabriel M. Oropeza.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1895.—Francisco Z. Mena.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Enero 22 de 1896.

NUMERO 122.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El abajo suscrito, ante vd. respetuosamente expongo: Que soy autor del “Florilegio Gramatical Francés,” obra escrita para completar de una manera adecuada la enseñanza del francés en el primer año de estudios que se cursa en la Escuela Nacional Preparatoria, y que me reservo los derechos de propiedad literaria de mi citada obra, conforme al art. 1,234 del Código Civil.

Protesto á vd. las consideraciones de mi respeto y aprecio.

México, Noviembre 28 de 1895.—Octavio G. Alvarez.—Rúbrica. ®

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el día de ayer en la que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Florilegio Gramatical Francés," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1895.—P. a. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Al C. Octavio G. Alvarez.

Es copia. México, Noviembre 29 de 1895.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Enero 23 de 1886.

NUMERO 123.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Cirilo Gutiérrez ante vd. respetuosamente expongo: Que soy autor de la obra titulada "Geografía elemental de América y especialmente de la República Mexicana," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde respecto de la obra mencionada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 29 de 1895.—*Cirilo Gutiérrez*.
—Rúbrica.



Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el día de ayer en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Geografía elemental de América y especialmente de la República Mexicana;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1895.—P. A. D. S.; *J. N. García*, Oficial mayor.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1895.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial." Núm. 20.—Enero 23 de 1896.

NUMERO 124.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Pedro Patrón Moreno, ante vd. respetuosamente expongo: Que acabo de publicar la tercera edición de mi obra "El Constructor de Camisas," que si bien sustancialmente es igual á las dos ediciones anteriores, contiene, sin embargo, algunas nuevas ilustraciones que hacen más inteligible el corte, construcción y planchado de camisas.

En tal virtud, no obstante haber asegurado hace dos meses la propiedad literaria de mi referida obra,

Ante vd. ocurro ahora declarando, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde respecto de la tercera edición mencionada, de la cual acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

Tampico, Noviembre 17 de 1895.—*Pedro P. Moreno*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el día de ayer en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Geografía elemental de América y especialmente de la República Mexicana;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1895.—P. A. D. S.; *J. N. García*, Oficial mayor.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1895.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial." Núm. 20.—Enero 23 de 1896.

NUMERO 124.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Pedro Patrón Moreno, ante vd. respetuosamente expongo: Que acabo de publicar la tercera edición de mi obra "El Constructor de Camisas," que si bien sustancialmente es igual á las dos ediciones anteriores, contiene, sin embargo, algunas nuevas ilustraciones que hacen más inteligible el corte, construcción y planchado de camisas.

En tal virtud, no obstante haber asegurado hace dos meses la propiedad literaria de mi referida obra, Ante vd. ocurro ahora declarando, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística que me corresponde respecto de la tercera edición mencionada, de la cual acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

Tampico, Noviembre 17 de 1895.—*Pedro P. Moreno*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 17 del actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la tercera edición de su obra titulada "El Constructor de Camisas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1895.—P. A. D. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Al C. Pedro Patrón Moreno.—Tampico.

Es copia. México, Noviembre 27 de 1895.—P. el C. O. M.: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"*Diario Oficial*."—Núm. 21.—Enero 24 de 1896.

NUMERO 125.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 27 de Agosto del año próximo pasado, y atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Rosa," que usan en los cigarros que elaboran en su fábrica establecida en esta capital, en la calle de la Merced núm. 8; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. P. Munguía é Hijos Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 13 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Enero 23 de 1896.



NUMERO 126

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 4 de Junio del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de No-viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-ra con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado vd. bajo su responsabili-dad y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-piedad á la marca que usa en los polvos medicinales que elabora en su fábrica establecida en la Avenida Colón, casa número 24, en Guadalupe, Estado de Ja-lisco; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resulta-do de su citado ocu-rso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secreta-ría.

Libertad y Constitución. México, 13 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Fernan-do de los Ríos.—Guadalajara.

Es copia. México, 13 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Enero 24 de 1896.

NUMERO 127.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia:

Federico E. Young, Gerente de la "Compañía Edi-torial Mexicana, Sociedad Anónima, ante vd. respec-tuosamente expongo: Que por contrato celebrado con la Prensa Asociada de Nueva York, la Compañía de

que soy gerente, ha adquirido la propiedad en la República Mexicana de las noticias que por telégrafo le trasmite la mencionada Corporación y se publican diariamente en el periódico denominado "The Mexican Herald," propiedad de la misma Compañía.

Usando del derecho que concede el artículo 1,234 del Código Civil, hago constar ante vd. que la Compañía Editorial Mexicana, Sociedad Anónima, se reserva los derechos de propiedad literaria, que respecto á las noticias telegráficas de que se ha hecho mérito, le concede la ley.

Acompaño los dos ejemplares del "The Mexican Herald," de hoy, en que están publicadas las referidas noticias, protestando que en lo sucesivo se remitirán á esa Secretaría con toda regularidad los números en que se publiquen.

México, Septiembre 27 de 1895.—*Federico E. Young*, Gerente de la Compañía Editorial Mexicana.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 27 del mes de Septiembre próximo pasado, en la que manifiesta que por contrato celebrado con la Prensa Asociada de Nueva York, la "Compañía Editorial Mexicana," Sociedad Anónima, de la que es vd. Gerente, ha adquirido la

propiedad en esta República de las noticias que por telégrafo, le trasmite dicha Corporación, y las que se publican diariamente en el periódico denominado "The Mexican Herald;" y declara, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que la expresada Compañía se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las referidas noticias; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del número del periódico ya expresado, correspondiente al 27 de Septiembre último, en que constan las noticias de que se trata, esperando que, como ofrece, continuará remitiendo los números sucesivos que contengan telegramas.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1895.—*Baranda*.—Al Sr. Federico E. Young.—Presente.

Es copia. México, Octubre 3 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Enero 25 de 1896.

NUMERO 128.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. número 521, fecha 10 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Carmen,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declaró la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Carmen,” número 824, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á la Testamentaria de Martín Presbítero.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Enero de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm 22.—Enero 25 de 1896.

NUMERO 129.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Ixmiquilpan, lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. número 521, fecha 10 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Cruz,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Cruz,” número 4,134, ubicada en la Municipalidad de Arrenal, Distrito de Actopan, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Refugio Osorno de Andrade.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—26.

"Sírvese vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Enero de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Enero 25 de 1896

NUMERO 130.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 20 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley ci-

tada, que la Compañía Industrial de hilados, tejidos y estampados "San Antonio Abad," su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en los artefactos de su fábrica establecida en esta capital, en la calzada de San Antonio Abad; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocuro, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Romano Gavito.—Presente.

Es copia. México, Enero 17 de 1896.—*Gilberto Cresdo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 22.—Enero 25 de 1896.

NUMERO 131.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

En los artículos 6º y 7º del Contrato que como apoderado de la Sra. Ana E. Nieves de Repetto, celebró vd. con esta Secretaría el 2 de Diciembre de 1893, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales situados en el Estado de Campeche, se pactó que aquella señora establecería en dichos terrenos un colono por cada 2,500 hectáreas, dentro del término de dos años contados desde la fecha de aquel Convenio, estipulándose en su artículo 8º que de no verificarlo así, pagaría al Gobierno por vía de multa, cincuenta pesos en títulos de la Deuda pública, por cada individuo que faltara para completar el número correspondiente, siendo además caso de caducidad del Contrato, la omisión en la radicación de los colonos, según el inciso IV de su artículo 12.

Y como el plazo referido se haya vencido desde el día 2 del mes próximo pasado, sin que la colocación de los colonos haya tenido lugar, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar, con fundamento de las estipulaciones mencionadas, que se declare, co-

mo en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 2 de Diciembre de 1893.

Con tal motivo, y como en el artículo 13 de dicho Convenio se estableció que llegado este caso de caducidad se haría efectiva la multa de que trata el artículo 8º, ya se comunica la presente declaración á la Secretaría de Hacienda, para que la Tesorería general de la Federación recoja de vd. la cantidad de seiscientos cincuenta pesos en títulos de la Deuda pública que importa aquella multa.

Lo que participo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al Lic. Joaquín D. Casasús—Presente.

Es copia. México, 20 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm 23.—Enero 27 de 1896.

NUMERO 132.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Juan de la Torre, ante vd., como mejor proceda, respetuosamente expongo:

Que escribo y estoy publicando un pequeño libro de lectura que lleva por título "El lector de las niñas mexicanas, para uso de las Escuelas elementales, de niñas, de la República," y deseando impedir las reproducciones que de él pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, conforme al art. 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo los derechos de propiedad literaria, que me competen con relación al título que lleva dicho libro y al texto que lo forma, reservándome también en consecuencia, el derecho de perseguir ante la ley al que lo reimprima todo ó en parte, y al que use el título indicado, ú otro seme-

jante que tenga por objeto hacer que se confunda con el de que se trata.

Acompaño á este ocurso dos ejemplares del primer pliego del repetido libro, ofreciendo presentar los demás tan luego como estén terminados.

México, Noviembre 26 de 1895.—*Juan de la Torre.*
—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el día de hoy, en la que manifiesta que ha escrito y está publicando un pequeño libro titulado "El lector de las niñas mexicanas," y declara con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título y texto de la obra referida y el derecho de perseguir ante la ley, al que reimprima en todo ó en parte el mencionado libro ó al que use el título indicado ú otro semejante que tenga por objeto hacer que se confunda con el de que se trata, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer pliego del expresado libro, á los que ya se da la distri-

bución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1895.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Juan de la Torre.

Es copia, México, Noviembre 26 de 1895.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Enero 27 de 1896

NUMERO 133.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente

Tarifa de precios,

á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 á 1897, la enajenación de los terrenos baldíos,

demasías y excedencias ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

Precio de cada hectara.

| | |
|--------------------------------------|---------|
| En el Estado de Aguascalientes | \$ 2 50 |
| " Campeche | 1 50 |
| " Coahuila | 1 00 |
| " Colima | 2 00 |
| " Chiapas | 2 00 |
| " Chihuahua | 1 00 |
| " Durango | 1 00 |
| " Guanajuato | 3 50 |
| " Guerrero | 1 10 |
| " Hidalgo | 2 25 |
| " Jalisco | 2 25 |
| " México | 3 25 |
| " Michoacán | 2 25 |
| " Morelos | 4 50 |
| " Nuevo León | 1 00 |
| " Oaxaca | 2 10 |
| " Puebla | 3 35 |
| " Querétaro | 3 35 |
| " San Luis Potosí | 2 25 |
| " Sinaloa | 1 00 |
| " Sonora | 1 00 |
| " Tabasco | 2 50 |
| " Tamaulipas | 1 00 |

| | |
|---|------|
| En el Estado de Tlaxcala..... | 2 25 |
| „ Veracruz..... | 2 50 |
| „ Yucatán..... | 1 80 |
| „ Zacatecas..... | 2 25 |
| En el Distrito Federal..... | 5 60 |
| „ Territorio de Tepic..... | 2 25 |
| „ Territorio de la Baja California..... | 0 50 |

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 24.—Enero 28 de 1896.

NUMERO 134.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Ricardo A. Lodoza, mexicano, con habitación en la casa número 9 de la calle del Puente de Santo Domingo de esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo:

Que soy autor de un libro titulado “Teoría del Canto.” Obra de texto arreglada por el Profesor Ricardo A. Lodoza, Director del Orfeón mixto en el Conservatorio Nacional de Música; y deseando gozar del pleno derecho que me corresponde por propiedad literaria, de acuerdo con lo que previene el art. 1,234 del Código Civil, protesto reservarme los derechos relativos, y al efecto, acompaño dos ejemplares del primer pliego de mi obra, remitiendo después y á medida que se vayan imprimiendo, los demás pliegos hasta su conclusión.

En tal virtud,

A vd. suplico se sirva tenerme por presentado para los efectos legales.

México, Enero 2 de 1896.—*Ricardo A. Lodoza.*—
—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª
Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 2 del actual, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Teoría del Canto." Obra de texto arreglada por el Profesor Ricardo A. Lodoza, Director del Orfeón mixto en el Conservatorio Nacional de Música; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer pliego de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, continuará remitiendo los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1896.

—P. A. D. S.; *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al C. Ricardo A. Lodoza.—Presente.

Es copia. México, Enero 4 de 1896.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección 2ª, *J. Acevedo.*

"Diario Oficial." Núm. 25.—Enero 29 de 1896.

NUMERO 135.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José P. Gayón, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado una obra titulada "Compendio de las enfermedades venéreas y sifilíticas;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de pro-

piedad literaria que me corresponde como autor de la referida obra, de la cual acompaño dos ejemplares.

México, Enero 4 de 1896.—*José P. Gayón*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fecha 4 del actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Compendio de las enfermedades venéreas y sifilíticas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1896.—P. A. D. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al C. Dr. *José P. Gayón*.—Presente.

Es copia. México, Enero 6 de 1896.—P. el C. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *J. Acevedo*.

"*Diario Oficial*."—Núm. 25.—Enero 29 de 1896.

NUMERO 136.

MARCA DE FABRICA.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Septiembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts 9º y 10º de la primera ley citada, que la "Compañía Industrial Saltillera," su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en las telas que elabora en su fábrica denominada "Bella Unión," establecida en la ciudad del Saltillo, Estado de Coahuila; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría. ®

Libertad y Constitución. México, 22 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al C. Rafael R. Arizpe.—Presente.

Es copia. México, Enero 22 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1896.

NUMERO 137.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 29 de Agosto del año próximo pasado, y
atención á que han llenado los requisitos prevenidos
en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre
de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la
ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con
arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada,
que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad,
y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad
á la marca que con el nombre de "El Gallito," usan
en los cerillos que elaboran en su fábrica ubicada en
San Luis Potosí, en la 2ª calle de la Alhóndiga núm.
46; declaración que ya se manda publicar en el *Diario
Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocu-
so, devolviéndoles un ejemplar
de la expresada marca con el sello de esta Secre-
taría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Enero de
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. G.
Downes Sucesores.—San Luis Potosí.

Es copia. México, 27 de Enero de 1896.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 4 de 1896.

NUMERO 138.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2^a

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 28 de Agosto del año próximo pasado,
y en atención á que ha llenado los requisitos preve-
nidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que
fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—27.

ra con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Adolfo D. Zúñiga, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada "La Bicicleta," que usa en los puros y cigarros que elabora en su fábrica establecida en Guaymas, Estado de Sonora, en la 9ª Avenida número 85; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 27 de Enero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Toribio García.—Guaymas.

Es copia. México, 27 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 4 de 1896.

NUMERO 139.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

José María Pérez Campos, Profesor de Instrucción primaria, domiciliado en Santa Cruz, Estado de Guajalajara, ante vd. respetuosamente expongo: que en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil: ante vd. vengo á declarar que me reservo el derecho de propiedad de lo que publicare en el periódico denominado "La Antorcha," que comenzará á ver la luz en esta Villa el día primero del próximo mes, así como de la obra ensayos poéticos titulado "Horas de amor," "Horas aciagas," composiciones varias, que por ahora, irá saliendo en entregas adjuntas al mencionado periódico remitiendo al efecto dos ejemplares del primer número del periódico, y de la primera entrega, protestando que oportunamente serán remitidos los números y entregas que se vayan publicando.

Santa Cruz, Diciembre 20 de 1895.—*José M. Pérez Campos*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 20 del mes próximo pasado, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las publicaciones que dé á luz en el periódico denominado "La Antorcha," que se publica en esa Villa desde el primero del corriente mes, y que se reserva el mismo derecho respecto de la obra Ensayos poéticos titulados "Horas de amor," "Horas aciagas," composiciones varias, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer número de dicho periódico y de la primera entrega de los Ensayos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1896.
—P. A. D. S., *J. N. García*.—Rúbrica.—Oficial mayor.—Al C. José María Pérez Campos.—Santa Cruz.

Es copia. México, Enero 6 de 1896.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial." Núm. 26.—Enero 30 de 1896.

NUMERO 140.

PROPIEDAD LITERARIA:

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eduardo Murguía ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo hecho á mis expensas una edición de la "Gramática compendiada de la lengua inglesa por Emilio Otto," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que con arreglo á los arts. 1,162 y 1,253 del mismo Código me corresponde respecto de la obra expresada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el propio Código exige.

México, Enero 17 de 1896.—*E. Murguía*.—Rúbrica. ®

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 20 del mes próximo pasado, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las publicaciones que dé á luz en el periódico denominado "La Antorcha," que se publica en esa Villa desde el primero del corriente mes, y que se reserva el mismo derecho respecto de la obra Ensayos poéticos titulados "Horas de amor," "Horas aciagas," composiciones varias, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del primer número de dicho periódico y de la primera entrega de los Ensayos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1896.
—P. A. D. S., *J. N. García*.—Rúbrica.—Oficial mayor.—Al C. José María Pérez Campos.—Santa Cruz.

Es copia. México, Enero 6 de 1896.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial." Núm. 26.—Enero 30 de 1896.

NUMERO 140.

PROPIEDAD LITERARIA:

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eduardo Murguía ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo hecho á mis expensas una edición de la "Gramática compendiada de la lengua inglesa por Emilio Otto," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que con arreglo á los arts. 1,162 y 1,253 del mismo Código me corresponde respecto de la obra expresada, de la cual acompaño los dos ejemplares que el propio Código exige.

México, Enero 17 de 1896.—*E. Murguía*.—Rúbrica. ®

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el día de hoy, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la Edición que ha hecho de la "Gramática compendiada de la lengua inglesa por Emilio Otto," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la Gramática mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1896.
—P. A. D. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al C. Eduardo Murguía.—Presente.

Es copia. México, Enero 17 de 1896.—P. el C. O. M.: El Jefe de la Sección 2ª, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Enero 26 de 1896

NUMERO 141.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

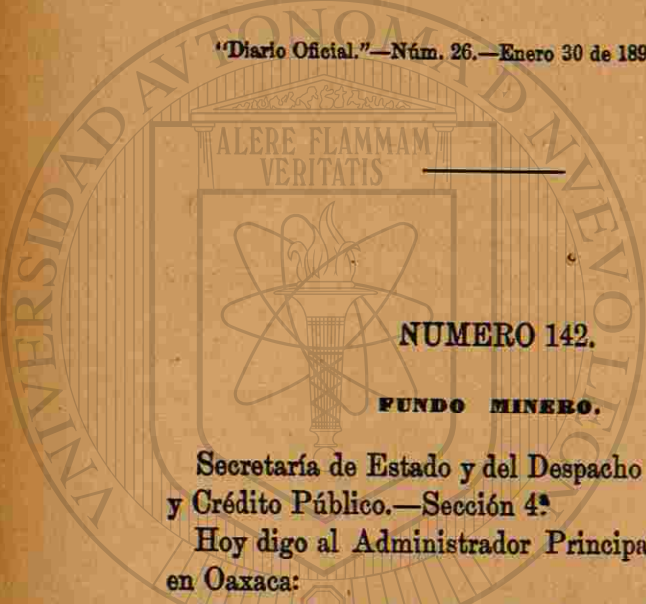
Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 26 de Marzo de 1895 por el C. Julián Díaz de un terreno baldío sito en el Municipio de La Libertad, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio por haber transcurrido el plazo de tres meses que se fijó al interesado para la presentación de los resultados del deslinde del terreno sin que presentase los documentos respectivos; con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Julián Díaz en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, veinte de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Fernández Leal*.
—Rúbrica.—Al Ciudadano Agente de terrenos en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, 20 de Enero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 26.—Enero 30 de 1896.



NUMERO 142.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Oaxaca:

"Se recibió el oficio de vd. número 238, fecha 6 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Pablo," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Pablo," número 2,120, ubicada en la Municipalidad de Teojomulco, Distrito de Zimatlán, del Estado de Oa-

xaca, y perteneciente á la Sra. Josefa Loaeza de Mariscal.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 31 de Enero de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Enero 31 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm 33.—Febrero 7 de 1896.

NUMERO 143.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Veracruz: ®

"Se recibió el oficio de vd., número 53, fecha 7 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Nicolás

de los Pobres," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al primer tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Nicolás de los Pobres," número 4,515, ubicada en la Municipalidad de Chiconguiaco, Distrito de Jalapa, del Estado de Veracruz, y perteneciente á Juan Peñazco y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 31 de Enero de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Enero 31 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 33.—Febrero 7 de 1896

NUMERO 144.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Jesús Díaz de León, Profesor de Medicina y cirugía, vecino de esta capital, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo escrito y publicado la sexta edición corregida y aumentada de la obra titulada "Curso de Raíces Griegas," y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria, que según el art. 1,138 me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares correspondientes, prescritos en el art. 1,435 del propio Código.

Aguascalientes, Diciembre 5 de 1895.—*Jesús Díaz de León*.—Rúbrica.—C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 5 del mes próximo pasado, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la sexta edición aumentada y corregida de su obra titulada "Curso de Raíces Griegas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 21 de 1896.

—P. a. d. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.

—Al C. Dr. Jesús Díaz de León.—Aguascalientes.

Es copia. México, Enero 21 de 1896.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm 28.—Febrero 1º de 1896.

NUMERO 145.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaria de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Secretario de Justicia é Instrucción Pública,
Lic. Joaquín Baranda:

A. R. de Lysle, de nacionalidad inglesa, Profesor de los idiomas inglés, francés, alemán, italiano y holandés, en Londres, París, Berlín, Roma, Barcelona, Nueva York y México, ante vd. [respetuosamente y salvo las protestas legales, dice:

Que ha formado una pequeña obra que sirve para aprender á hablar, leer y escribir el idioma inglés en tres meses, cuyo título es "Único Método Rápido Racional Anglo-Americano, para aprender á hablar, leer y escribir el idioma inglés en tres meses;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la

obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 17 de 1896.—*A. R. de Lysle.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el día de hoy, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra que ha escrito con el título de "Único Método Rápido Racional Anglo-Americano, para aprender á hablar, leer y escribir el idioma inglés en tres meses;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 17 de 1896.
P. a. del S., *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Sr. *A. R. de Lysle.*—Presente.

Es copia, México, Enero 17 de 1896.—Por el C. Oficial mayor: El Jefe de la Sección de Instrucción Pública, *J. Acevedo.*

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1896

NUMERO 146.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se aplique íntegro al erario el importe de las multas que impongan las Aduanas Marítimas y fronterizas á los exportadores de metales y minerales, en cumplimiento de lo prevenido en la fracción II del artículo 61 del Reglamento fecha 26 de Junio de 1895, para el cobro de los derechos con que están gravados los metales preciosos, una vez que hayan sido aprobadas dichas multas por esta Secretaría, para lo cual remitirán las aduanas copia de los expedientes relativos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 31 de Enero de 1896.—*Limantour.*

"Diario Oficial."—Núm. 33.—Febrero 7 de 1896.

NUMERO 147.

Cónsul de la República de Honduras en Tapachula,
Estado de Chiapas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder con fecha 17 del próximo pasado Enero, el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á Don José María Alvarado como Cónsul de la República de Honduras en Tapachula, Estado de Chiapas, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Febrero 8 de 1896.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1896.

NUMERO 148.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Aceite de semilla de algodón purificado, mezclado con aceite de olivo, cualquiera que sea la proporción de la mezcla, en botijas, latas ó vasijería de madera, sin abono de mermasni roturas..... Fracción 168. \$0.15 k. n.

Aceite de semilla de algodón purificado, mezclado con aceite de olivo, cualquiera que sea la proporción de la mezcla, en vasijería de

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—23.

| | |
|---|-----------------------------|
| vidrio, sin abono de mermas ni roturas... | Fracción 169. \$ 0.20 k. n. |
| Cañería de hule forrada de alambre aún cuando venga con sus conexiones de bronce unidas | Fracción 871. \$ 0.12 k. l. |
| Carnets de baile, de papel, con cromos, lápices, calendario y anuncios impresos..... | Fracción 768. \$ 0.60 k. l. |
| Cinturones de elástico de algodón con braguero. | Fracción 874. \$ 0.65 k. l. |
| Clavijas de hierro ó acero para arados..... | Fracción 313. \$ 0.01 k. b. |
| Cobertores de tela de pie de algodón y trama de seda borra..... | Fracción 615. \$ 5.00 k. n. |
| Cuadernos de papel blanco rayado, para Colegios..... | Fracción 761. \$ 0.30 k. l. |
| Desinfectantes "Sanitor" | Fracción 687. \$ 0.03 k. l. |
| Lanzas ó varas de madera toscamente labrada, aún cuando estén pintadas, para carretas, carretones y carros sin muelles, para carga... | Fracción 836. \$ 0.15 k. b. |

| | |
|---|-----------------------------|
| Palotes, hebillas, argollas, chapas y llaves de silletas, de hierro plateado..... | Fracción 276. \$ 1.50 k. l. |
| Preparación no especificada, para colorear y mejorar la clase de mascabado..... | Fracción 679. \$ 0.08 k. b. |
| Tacos ó jaboncillos para sastres..... | Fracción 401. \$ 0.10 k. l. |
| Tripas de borrego vacías, para hacer chorizos... | Fracción 41. \$ 0.20 k. l. |

México, Enero 31 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 30.—Febrero 4 de 1896.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NUMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Viadero, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, reformando el contrato relativo aprobado por decreto de 2 de Junio de 1893, modificado en 2 de Julio de 1895.

“Artículo único. Dentro del término de un año, contado desde el día 12 de Junio del corriente año de 1896, concluirá la Empresa por lo menos treinta ki-

lómetros y en cada bienio siguiente otros treinta también por lo menos; pero de manera que la primera sección de la línea fijada en el artículo 1º de la concesión reformada por Contrato de 2 de Julio de 1895, esté terminada para el 12 de Junio de 1898, quedando modificado únicamente en este sentido, el artículo 5º de la citada concesión aprobada por decreto de 2 de Junio de 1893.

“México, Febrero, catorce de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.—J. Viadero.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de

1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 24 de 1896.

NUMERO 150.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. J. Augusto Verger, Concesionario del Ferrocarril Mexicano del Pacífico, rescindiendo el contrato relativo aprobado por decreto de 5 de Julio de 1896.

Art. 1º De común acuerdo, y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato aprobado por decreto de fecha 5 de Julio de 1896,

para la construcción de un ferrocarril que se denominaría “Ferrocarril Mexicano del Pacífico,” que partiendo de la ciudad de México, pasara por Cuernavaca y Puente de Ixtla, terminando en un puerto del Pacífico entre los de Manzanillo y Acapulco.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al Sr. J. Augusto Verger, el depósito de veinte mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública, tenía constituido en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el artículo 43 de dicho Contrato.

“México, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.—J. A. Verger.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1896.—*Francisco Z. Mena.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 24 de 1896.

NUMERO 151.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Libreros Editores, con habitación en México, calle de San José el Real número 3, ante vd. con el debido respeto exponemos: que somos editores propietarios de las obras tituladas "Novísimo Manual de Sacramentos," publicado por disposición del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Eulogio G. Guilow, y ordenado por el Dr. D. J. Donaciano Gordillo, Presbítero, y "Novena y Triduo de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro," arreglada por los RR. Padres Redentoristas; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría nuestros intereses, ante vd. declaramos en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria que nos corresponde respecto de la citadas obras, de las cuales acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 1º de 1896.—J. Herrero y Hermanos.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de solicitud de vdes., fechada el 10 del actual, en la que manifiestan que son editores de las obras tituladas "Novísimo Manual de Sacramentos," publicado por disposición del Ilmo. y Rmo. Sr. D. Eulogio G. Guilow, y el Dr. D. J. Donaciano Gordillo, Presbítero, y "Novena y Triduo de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro," arreglada por los RR. Padres Redentoristas; y declaran con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras mencionadas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1896.—P. A. D. S.; J. N. García, Oficial mayor.—Rúbrica.—A los Sres. Herrero Hermanos.—Presentes.

Es copia. México, Enero 18 de 1896.—P. el C. O.
M.: El Jefe de la Sección 2^a, *J. Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896.

NUMERO 152.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2^a

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:
Joaquín Zarco, de esta vecindad, con domicilio en la casa número 7 de la calle de Patoni, ante vd. respetuosamente expone:

Que es autor de la obra titulada "Introducción al estudio de los idiomas español é inglés, para uso de los principiantes;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declara, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra

mencionada, de la cual acompaña los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Protesto lo necesario, etc.

México, Febrero 13 de 1896.—*J. Zarco*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2^a

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el día de ayer, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Introducción al estudio de los idiomas español é inglés, para uso de los principiantes;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—AIC. Joaquín Zarco.

Es copia. México, Febrero 14 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896.

NUMERO 153.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Eusebio Sánchez y Compañía, editores del diario titulado "El Globo," ante vd. con el debido respeto, exponemos:

Que en el folletín de dicho periodico estamos publicando á nuestras expensas el drama de D. Joaquín Dicenta, titulado: "Juan José;" y deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudiera haber alguna otra persona con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, nos reservamos el derecho de propiedad literaria que como editores que nos corresponde, remitiendo dos ejemplares de las entregas publicadas hasta la fecha y ofreciendo remitir las demás que se sigan publicando, á medida que salga de las prensas, en cumplimiento de lo que previene el mencionado Código.

México, Febrero 20 de 1896.—Eusebio Sánchez Compañía.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fechada el día de hoy, en la que, manifiestan que están publicando en el folletín de "El Globo," el drama de D. Joaquín Dicenta, titulado: "Juan José," y declaran con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde, respecto del drama mencionado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusádoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de las tres primeras entregas de la obra mencionada, á las que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrecen, continuarán remitiendo las que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1896.—Baranda.—Rúbrica.—A los Sres. Eusebio Sánchez y Compañía.

Es copia. México, Febrero 20 de 1896.—J. N. García, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896

NUMERO 154.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-
so fechado el 28 de Mayo del año próximo pasado, y
atención á que ha llenado los requisitos prevenidos
en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre
de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la
ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con
arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada,
que el Sr. G. C. Artigas, su poderdante, se ha reser-
vado bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca denomina-
da "La Diosa de los Tuxtlas," que usa en los puros
que elabora en su fábrica ubicada en San Andrés
Tuxtla, Estado de Veracruz; declaración que ya se
manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos
consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocu-
so, devolviéndole dos ejempla-
res de la expresada marca con el sello de esta Secre-
taría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Febrero de

1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mú-
jica.—Presente.

Es copia. México, 10 de Febrero de 1896.—*Gilber-
to Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 46.—Febrero 22 de 1896

NUMERO 155.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 23 de Octubre del año próximo pasado,
y en atención á que han llenado los requisitos preve-
nidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que
fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-
ra con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley
citada, que se han reservado vdes. bajo su responsa-
bilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de pro-
piedad á la marca modificada "El Negrito," que usan
en los cigarros que elaboran en su fábrica establecida
en esta ciudad, en la calle de Leandro Valle; declara-

ción que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 18 de Febrero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Múñizuri y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, 18 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Febrero 22 de 1896.

NUMERO 156.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 16 de Agosto del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que

fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Miguel de Jesús Márquez y Márquez, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "Magnesia aereada antibiliosa de Márquez," usa en la citada magnesia que elabora en su establecimiento ubicado en la Habana; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 10 de Febrero de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. A. Mújica.—Presente.

Es copia. México, 10 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 46.—Febrero 23 de 1896.

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—29.

NUMERO 157.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal y el Lic. Rafael Dorantes, por sí, han convenido de común acuerdo y de conformidad con las solicitudes hechas en su oportunidad por el apoderado del Sr. Dorantes y por este mismo señor, en modificar los contratos celebrados con esta Secretaría, sobre compra venta y colonización de terrenos en los Estados de Tabasco y Chiapas de 12 de Noviembre de 1892, 3 de Mayo de 1893 y 9 de Febrero de 1894, en la forma siguiente:

Art. 1.^o El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, al Sr. Lic. Rafael Dorantes y este compra hasta ciento cincuenta mil hectaras de los terrenos nacionales procedentes de los baldíos que se han deslindado en los Estados de Tabasco, Campeche y Chiapas, facultándole para remedir dichos terrenos en el caso de inexactitud ó duda de los planos existentes. Se le faculta igualmente para deslindar baldíos en los referidos Estados, en la ex-

tensión que pueda faltar para completar las ciento cincuenta mil hectaras referidas. El concesionario no obstante dicha facultad, no queda autorizado para celebrar composiciones por excedencias ó demasías, ni gozará de la tercera parte de los terrenos que deslinde, debiendo pagar estos conforme á lo estipulado en el art. 2.^o del Contrato de 3 de Mayo de 1893 bajo el concepto de que el plazo comenzará á contarse desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 2.^o El concesionario se obliga á colonizar los terrenos que se le vendan, en proporción de cuatro colonos mexicanos, por cada dos mil quinientas hectaras, siendo por lo menos dos de dichos colonos con familia.

Art. 3.^o Quedarán establecidos, por lo menos, veinte colonos, diez de ellos con familia, durante los dos primeros años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, y el número total de familias y de colonos, á que da lugar la proporción designada en el artículo anterior, se instalará dentro de los cuatro años siguientes.

El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las familias y de los colonos conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto, constando en dichos certificados la fecha de la instalación de cada familia ó de cada colono.

Art. 4.^o El concesionario se obliga de acuerdo con

el artículo 28 de la Ley de Colonización vigente á dar en propiedad á cada colono, por venta ó cesión gratuita, un lote de terreno que no será menor de cinco hectaras, y de diez para cada colono con familia, de los terrenos que adquiriera.

Art. 5º Los colonos que se establezcan en los terrenos que adquiriera el Sr. Dorantes, podrán ser también extranjeros y llenarán en todo caso los requisitos que exige la Ley de Colonización vigente. No se reputarán como colonos á los peones ú operarios de la Empresa.

Art. 6º El Sr. Dorantes y los colonos que establezca, renuncian expresamente á las franquicias especiales de la ley de Colonización vigente.

Art. 7º La duración de los contratos anteriores y del presente, será de diez años, contados desde la promulgación de éste.

Art. 8º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos anteriores en todo lo en que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Enero 23 de 1896.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Rafael Dorantes*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 23 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 23.—Febrero 1º de 1896.

NUMERO 158.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En contestación al oficio de vd. número 1,056 fecha 25 de Enero último, en que consulta á qué partida se cargan los gastos que origina el pago de haberes, en su domicilio, á Jefes y Oficiales enfermos, y que se ha estado verificando según orden de esta propia Secretaría, fecha 5 de Agosto de 1887, le digo, por acuerdo del Presidente de la República: que la orden á que se refiere queda sin efecto, y que en lo sucesivo los Jefes y Oficiales enfermos ocurran por sí ó por apoderado á recibir sus haberes.

México, Febrero 19 de 1896.—P. O. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Tesorero General de la Federación.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 23 de 1896.

NUMERO 159.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a

Según lo estipulado en la fracción B, artículo 1.^o del contrato de fecha 4 de Junio de 1890, por el cual se reformaron los de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos á la construcción de las líneas del ferrocarril de Veracruz á Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, los plazos fijados en el artículo 9.^o reformado, para la construcción de las secciones en que se divide la segunda de las mencionadas líneas se volverían á contar desde la citada fecha de 4 de Junio de 1890.

Con arreglo á esa estipulación y teniendo en cuenta los períodos de tiempo fijados en dicho artículo 9.^o, la primera sección de la línea debió estar concluída á los tres años ó sea en 4 de Junio de 1893, y la segunda dos años después ó sea en 4 de Junio de 1895.

Y como se hayan vencido ambos sin que la Empresa diera cumplimiento á aquella estipulación, el Presidente de la República con fundamento de lo establecido en la fracción I, art. 51, reformado por el contrato de 29 de Agosto de 1888 y en virtud de lo

manifestado por esa misma Empresa en su oficio fecha 15 del actual, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas é insubsistentes, por lo que á la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec se refieren la concesión de 25 de Marzo de 1878 y sus reformas de 29 de Agosto de 1888 y 4 de Junio de 1890.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines como representante que es de la Empresa concesionaria.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1896.—*Mena.*—Al Licenciado Luis Méndez.—Presente.

Es copia. México, Febrero 21 de 1896.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.” Núm. 50.—Febrero 27 de 1896.

NUMERO 160.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.

Habiéndose observado que para cubrir las bajas del Ejército suelen aceptarse individuos enfermos que se ven obligados á pasar inmediatamente al hospital perjudicando el buen servicio y ocasionando un gravamen innecesario á la Nación; el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo solo se reciban como reemplazos, individuos completamente sanos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1896.—Hinojosa.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 51.—Febrero 28 de 1896.

NUMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mera, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Sella y Fernández, reformando la concesión del Ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, aprobada por decreto de fecha 3 de Junio de 1895.

Art. 1º Se reforma el art. 1º de la concesión relativa á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Puebla y Tlaxcala, fecha 18 de Febrero de 1895, el cual quedará de la manera siguiente:

"Art. 1º Se autoriza al C. Alejandro Sela y Fernández, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que uniéndose en San Martín Texmelucan con el ferrocarril Interoceánico parta de este punto y llegue á Puebla, pasando por las Haciendas de San Pedro y San Juan Molino, con facultad de establecer dos ramales, uno que partiendo de la mencionada Hacienda de San Pedro, llegue al pueblo de San Felipe y el otro de la Hacienda de San Juan Molino á Tlaxcala."

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones de la mencionada concesión que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero veintiuno de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*Alejandro Sela y Fernández.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

NUMERO 162.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

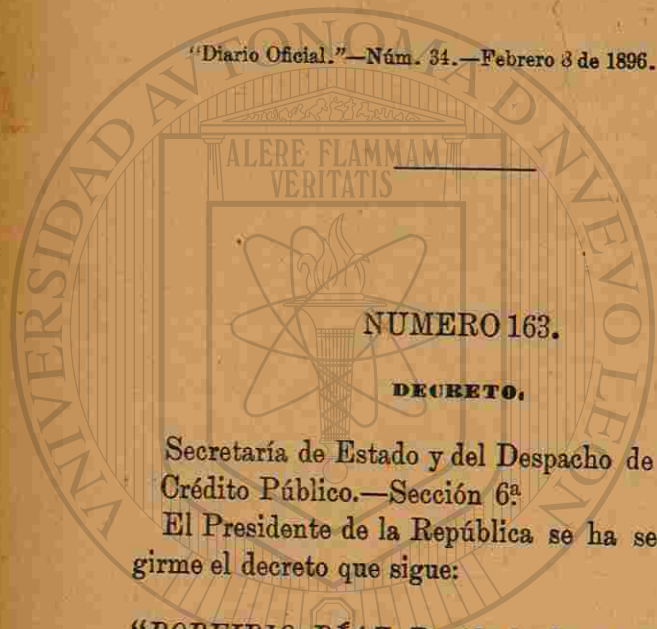
Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 4 de Septiembre de 1894, por el C. Gudelio Martínez, de un terreno baldío sito en la Villa de Méndez, del Estado de Tamaulipas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haber prestado la protesta el perito nombrado para efectuar la mensura, dentro del término que señala el Reglamento de 5 de Junio de 1894 en su artículo 22, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Gudelio Martínez en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. Febrero 4 de 1896.—*Fernández Leal.*—Al Agente de tierras en el Estado de Tamaulipas.—C. Victoria.

Es copia. México, Febrero 6 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Febrero 8 de 1896.



NUMERO 163.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
Crédito Público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que el 29 del corriente concluye el plazo que señaló la ley de 6 de Septiembre de 1894 para que la Comisión Liquidataria de la Deuda Pública decidiera sobre todos los asuntos sometidos á su examen y fallo, y que todavía están pendientes de resolución

muchos de esos asuntos, porque fué muy crecido el número de reclamaciones presentadas, y por la circunstancia de que una gran parte lo ha sido al expirar el plazo fijado por el art. 14 de dicha ley.

Que también han impedido que la Comisión pudiese dar cima á sus trabajos otras circunstancias independientes por completo de su voluntad, como son: primero, las demoras en la comprobación de personalidad, respecto de reclamaciones presentadas por herederos ó albaceas antes de sustanciarse los correspondientes intestados ó testamentarias, pues en esos casos la Comisión no ha podido proceder al examen y depuración de los créditos, sino después de resuelto el punto relativo á personalidad; y segundo, que varias oficinas aun no remiten las liquidaciones, informes y datos que les ha pedido y que son enteramente indispensables para la calificación de algunas reclamaciones.

Que por estos motivos es necesario y conveniente ampliar el plazo señalado por la expresada ley de 6 de Septiembre de 1894, si bien dando á la prórroga el carácter de única y limitándola á dos meses y medio, para no apartarse del espíritu de dicha ley, la cual previno que la depuración, liquidación y conversión de todos los créditos, concluya el 30 de Junio próximo, cesando desde esa fecha la emisión de bonos de la Deuda interior consolidada,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se amplía por dos meses y medio, impro-

rrogables, que terminarán el 15 de Mayo próximo, el plazo fijado en los decretos de 6 y 29 de Septiembre de 1894, para que cese en su encarga la Comisión liquidataria de la Deuda Nacional.

Art. 2º Las reclamaciones respecto de las cuales se hubiere resuelto hasta el día 29 del presente mes, que no está comprobada la personalidad, así como aquéllas en que tal personalidad no se acreditare debidamente hasta la citada fecha de 29 del presente mes, quedarán, conforme al art. 48 de la ley de 6 de Septiembre de 1894, en la misma condición que si no se hubieran presentado.

Art. 3º Dentro de la prórroga que establece este decreto, no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos en los negocios en que para el 29 del presente mes hayan expirado los plazos señalados para una y otra cosa por la Comisión liquidataria, sino que se desechará de plano toda gestión que tenga ese objeto, así como las que se hicieren para comprobar personalidad, cuando el que intente llenar este último requisito se hallare en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 4º Los reclamantes que hubieren acreditado su personalidad hasta el 29 del corriente, y los interesados cuyos expedientes tuvieren estado, gozarán de los plazos que les señale la Comisión para rendir pruebas y presentar alegatos, sin en ningún caso puedan exceder dichos plazos del 31 de Marzo próximo.

Art. 5º Las pruebas pedidas en tiempo y que sin culpa de los interesados no se hayan recibido, podrán recibirse hasta el 15 de Abril próximo. Al efecto, las oficinas á las que se hayan pedido ó se pidieren informes, documentos, liquidaciones ó cualesquiera otros comprobantes de los créditos reclamados, cuidarán de remitir aquéllos, á más tardar para la fecha mencionada. Si no lo hicieren, se impondrá al empleado responsable, una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Art. 6º Los representantes del Fisco devolverán con pedimento los expedientes que se les hubieren pasado ó se les pasaren, de manera que todos estén en poder de la Comisión antes del 20 de Abril próximo.

Art. 7º Quedan vigentes en lo que no se opongan á este decreto, las disposiciones relativas al arreglo de la Deuda Nacional, que se hubieren expedido desde el 6 de Septiembre de 1894 en adelante.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Febrero 8 de 1896.—*J. Yves Limantour.*
—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Febrero 8 de 1896.

NUMERO 164.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Sebastián Canacho, representante de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, refundiendo en una sola las concesiones para la construcción de dicho ferrocarril

Art. 1º Se refunden en una sola por pertenecer á una misma Empresa, las concesiones para la cons-

trucción del Ferrocarril de Sinaloa y Durango fecha 5 de Junio de 1886, modificada en 23 de Febrero de 1888 y vigente para la línea de Culiacán á Altata y la de 17 de Mayo de 1895, modificada en 22 de Julio del mismo año, para la construcción del Ferrocarril Occidental de México.

Art. 2º Las dos concesiones citadas y sus reformas se regirán, y quedarán únicamente sujetas á las estipulaciones contenidas en el Contrato relativo del Ferrocarril Occidental de México, aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895 y su reforma de 22 de Julio del mismo año, con las siguientes modificaciones:

I.

Se suprime la Tarifa D, para transportes diversos que forma parte del art. 32 de dicho Contrato.

II.

Durante el tiempo de la construcción de la línea hasta la cumbre llamada de los Papudos, en la Sierra Madre, la Empresa podrá aumentar un centavo en cada una de las tres clases de la Tarifa C, del citado art. 32.

III.

El faro de tercer orden que conforme á lo estipulado en el art. 46, tiene obligación la Empresa de cons-

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI—30.

truir en el puerto de Altata, así como las tres boyas que también tiene obligación de establecer en aquel puerto, deberán estar concluidos y listos para ponerse al servicio público en la fecha en que haya construído la mitad del número total de kilómetros que formen la línea troncal.

IV.

Todos los plazos fijados en la citada concesión se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

“México, Enero trece de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*S. Camacho.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Febrero 6 de 1896.

NUMERO 165.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

| | |
|--|-----------------------------|
| Composición no especificada para limpiar y dar lustre á muebles de madera..... | Fracción 670. \$ 0.20 k. l. |
| Corsés de tela de algodón ó lino bordada con seda..... | Fracción 632. \$ 3.80 k. n. |
| Discos de zinc laminado, para el beneficio de minerales de oro... | Fracción 303. \$ 0.07 k. b. |
| Esqueletos impresos, grabados ó litografiados con claros para escribir, encuadernados con pasta de pa- | |

| | |
|---|-----------------------------|
| pel, cartón, cuero ó percalina..... | Fracción 773. \$ 1.25 k. l. |
| Estacas de madera toscamente labrada para cercas..... | Fracción 311. \$ 0.01 k. b. |
| Fichús ó pañoletas de hilo de fibra de China ó "Chinagrás," de tejido que sea encaje ó punto (tulle)..... | Fracción 505. \$ 7.00 k. l. |
| Guantes de piel no especificados, para pugilato | Fracción 73. \$ 0.50 pieza. |
| Guantes de piel sin bordar que no estén forrados, en corte..... | Fracción 95. \$ 3.00 k. l. |
| Maíz reventado para uso culinario..... | Fracción 173. \$ 0.10 k. l. |
| Suspensorios de seda ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, cuando sus citurones ó tirantes no contengan seda..... | Fracción 646. \$ 3.00 k. l. |
| México, Febrero 29 de 1896.— <i>J. Y. Limantour.</i> — Al..... | |

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 3 de 1896.

NUMERO 166.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 del corriente mes de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, [en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Violante, concesionario del Ferrocarril de México á Coyoacán, rescindiendo el Contrato relativo fecha 20 de Mayo de 1891.

Art. 1º De común acuerdo y por convenir así á los intereses de ambas partes, se rescinde el Contrato de fecha 20 de Mayo de 1891, por el cual se autorizó la construcción de un ferrocarril que partiendo de esta

capital llegara al pueblo de Coyoacán, Distrito Federal.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión, se devolverá al C. Juan Violante el depósito de un mil quinientos pesos que en Bonos de la Deuda Pública consolidada, constituyó en el Banco Nacional de México, con arreglo á lo estipulado en el artículo 9º de dicho Contrato.

México, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y cinco.—*Francisco Z. Mena.*—*Juan Violante.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 32.—Febrero 6 de 1896.

NUMERO 167.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública: Gustavo y Raoul Mille, únicos y legítimos representantes de la Sra. Viuda de Carlos Bouret, de París, en esta ciudad, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que deseando impedir la reproducción que de la obra siguiente, pudieran hacer otras personas, con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad de la obra “La hija de un diputado,” por Jorge Ohnet, traducida por Francisco Sarmiento, de la cual tenemos la honra de adjuntar los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 18 de 1896.—P. p. Vda. Ch. Bouret: *J. y R. Mille.*—Rúbricas.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fechada el día de hoy, en la que manifiestan que son legítimos representantes en esta ciudad, de la Sra. Viuda de Carlos Bouret, de París, y declaran con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad literaria que le corresponde á la expresada señora, respecto de la obra titulada "La hija de un diputado," por Jorge Ohnet, traducida por Francisco Sarmiento, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1896.—*Baranda*.—A los Sres. Gustavo y Raoul Mille.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 18 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 168.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Aurelio Machorro, profesor de música, vecino de la Villa de Acatzingo, del Distrito de Tepeaca, Estado de Puebla, ante vd. respetuosamente expongo:

Que con el nombre de "Corona Musical," he compuesto unas alabanzas dedicadas á la Santísima Virgen de Guadalupe; y deseando impedir la reproducción que de ellas pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de la composición musical mencionada, de la que acompaño, para el efecto, los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Acatzingo, Enero 31 de 1896.—*Aurelio Machorro*.
—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 31 del mes de Enero próximo pasado, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto de las alabanzas que ha compuesto y publicado, dedicadas á la Santísima Virgen de Guadalupe, con el título de "Corona Musical;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Aurelio Machorro.—Acatzingo, Puebla.

Es copia. México, Febrero 15 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 169.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Jacques Heilmann, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una locomotora eléctrica perfeccionada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada locomotora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Febrero de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 823, expedida á favor del Sr. Jean Jacques Heilmann.

Queda registrada esta patente bajo el número 823 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una locomotora eléctrica perfeccionada, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 108.

México, Febrero 28 de 1896.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 26 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1895.

NUMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Febrero 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jean Jacques Heilmann, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para transportar la fuerza motriz que sirve para la tracción, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 824, expedida á favor del Sr. Jean Jacques Heilmann.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 824 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para transportar la fuerza motriz que sirve para la tracción, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 25 de Febrero de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 28 Febrero 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 109.

México, Febrero 28 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 2 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896.

NUMERO 171.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Nave," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Nave," número 4,243, ubicada en la Municipalidad de Xichú, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Miguel Kern y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896.

NUMERO 172.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio," número 2,907, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Miguel Juárez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896

NUMERO 173.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI—31.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896.



NUMERO 172.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Refugio,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Refugio,” número 2,907, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Miguel Juárez.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896



NUMERO 173.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Porvenir,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI—31.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 4,247, ubicada en la Municipalidad de Xichú, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Francisco de A. Llerena.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896.

NUMERO 174.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11

de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Joya," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Joya," número 4,821, ubicada en la Municipalidad de Xichú, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Fabián Garbay.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896.

NUMERO 175.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Para la mejor y más exacta observancia de la ley de 10 de Diciembre de 1892 y su Reglamento de la misma fecha, el Presidente de la República se ha servido disponer, que la importación de cigarros en cajetillas que no llenen las condiciones exigidas por el artículo 11 del citado Reglamento, se penará en lo sucesivo como si las expresadas cajetillas se hubieran puesto á la venta.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Febrero 14 de 1896.—*Limantour*.—Al...

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1896.

NUMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Buques Mercantes.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que atendiendo á que la faena de atracar y desatracar los buques á los muelles en las radas abiertas donde los hubiere, no demanda el mismo trabajo que el relativo al pilotaje en la entrada y salida de los puertos, y sí es asimilable al empleado en los cambios de fondeadero, en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 17 de Diciembre de 1894, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º I. Por la faena de atracar al muelle un buque, pagarán sus armadores, consignatarios ó capitán, \$4, cuatro pesos.

"II. Por la faena de destracar un buque del muelle, pagarán las mismas personas, \$4, cuatro pesos.

"III. Será obligación de los interesados proporcionar al Piloto del muelle el bote necesario para las faenas de que antes se ha hablado.

"Art. 2º En el caso de que el Piloto preste el servicio recibiendo al buque fuera del fondeadero ó sacándolo hasta dejarlo en franquía, se pagarán \$ 2.50, dos pesos cincuenta centavos, por cada treinta centímetros de calado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1896.—*Pedro Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 48.—Febrero 25 de 1896.

NUMERO 177.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Colegas," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Colegas," número 4,463, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Francisco de A. Llerena.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

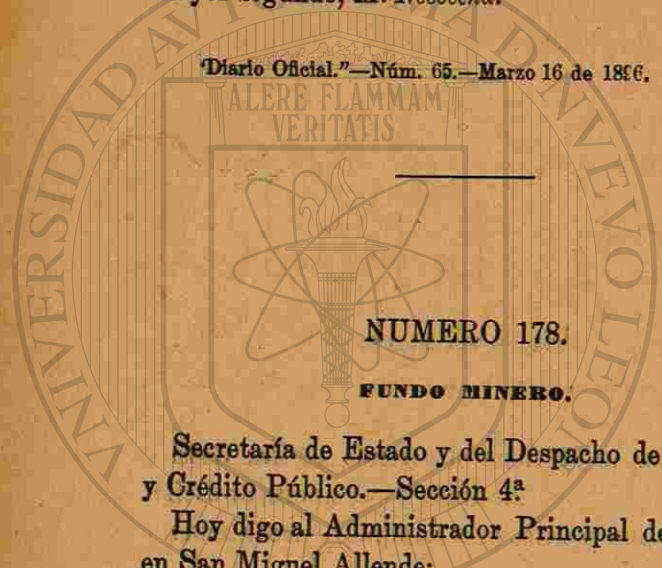
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896.



NUMERO 178.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Concepción," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Concepción," número 4,389, ubicada en la Municipalidad

de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Rafael Rodríguez.

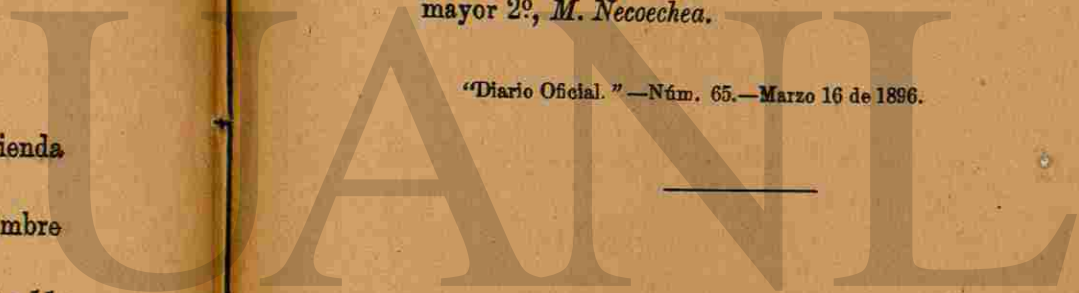
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896.



NUMERO 179.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Diógenes," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Diógenes," número 4,373, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Enrique Medina.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896.

NUMERO 180.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 3 Marzo 1896." — República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jhon Frederick Duke, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por mejoras en la fabricación de aparatos para inflamar los gases por su propia acción, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 825, expedida á favor del Sr. John Frederick Duke.

Queda registrada esta patente bajo el número 825 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de mejoras en la fabricación de aparatos para inflamar los gases por su propia acción, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 110.

México, Marzo 6 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1895.

NUMERO 181.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Marzo 1896."—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Michael Sexton, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en uniones de cañerías, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras. ®

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 826, expedida á favor del Sr. Michael Sexton.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 826 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un ciertas mejoras en uniones de cañerías, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 112.

México, Marzo 6 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 182.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 23 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la "Fellows Medical Manufacturing Company Limited," su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "Fellows Compuesto de Hipofosfitos," usa en el jarabe que elabora en su fábrica ubicada en el dominio de Canada; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 826, expedida á favor del Sr. Michael Sexton.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 826 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un ciertas mejoras en uniones de cañerías, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 112.

México, Marzo 6 de 1896.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 182.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocu-rso fechado el 23 de Octubre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que la "Fellows Medical Manufacturing Company Limited," su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "Fellows Compuesto de Hipofosfitos," usa en el jarabe que elabora en su fábrica ubicada en el dominio de Canada; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

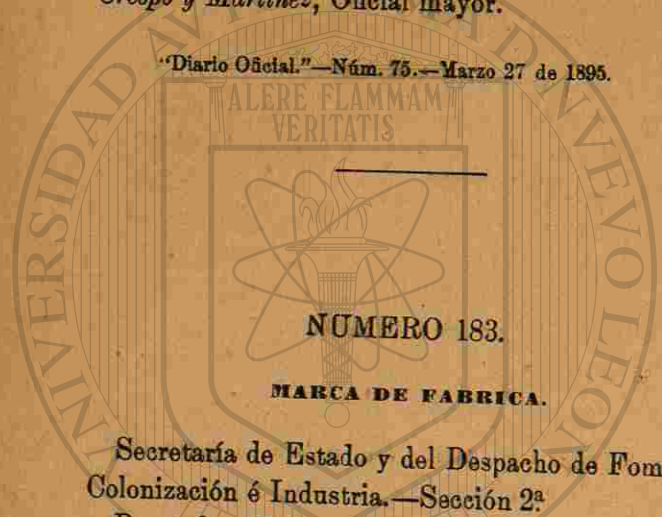
Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocu-rso, devolviéndole dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 21 de Marzo de

1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. David B. Mills.—Presente.

Es copia. México, 21 de Marzo de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 27 de 1896.



NUMERO 183.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursos fechados el 20 de Noviembre del año próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de la "Industria," usan en cierta clase de estampados que elaboran en su fábrica ubicada en Tizapán, Distrito Fede-

ral; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocursos, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Meyran, Donnadiou y Cª.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 21 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 184.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Eje-

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—32.

cutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en la de la Sociedad Anónima Belga de Caminos de fierro en México, propietaria de la concesión del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, prorrogando el plazo contenido en la parte final del Contrato de concesión, fecha 28 de Septiembre de 1889.

Artículo único. Se prorroga por tres años más, contados desde el día 15 del presente mes de Febrero, la autorización otorgada á la Empresa del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, en la parte final del art. 28 de la ley de concesión relativa, fecha 28 de Septiembre de 1889, para que pudiera aumentar durante la construcción de las líneas y los tres primeros años de la explotación, la tarifa de pasajeros y la de mercancías, en la proporción que en seguida se expresa, con excepción de los frutos nacionales, en que no habrá lugar á ese aumento.

Pasajeros.

Primera clase, cuatro centavos.
Segunda clase, dos y medio centavos.
Tercera clase, uno y medio centavos.

Mercancías.

Primera clase, ocho centavos.
Segunda clase, seis centavos.
Tercera clase, cuatro centavos.

“México, Febrero ocho de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*Luis Méndez.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 41.—Febrero 17 de 1896.

NUMERO 185.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Cid Campeador,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Cid Campeador,” núm. 4,457, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Darío Viademonte y Socios.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896.

NUMERO 186.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Valenciana,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Va-

lenciana," núm. 4,282, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Francisco C. Arriaga.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896.

NUMERO 187.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

"Se recibió el oficio de vd. número 58, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "San José," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San José," núm. 3,632, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Papasquiario, del Estado de Durango, y perteneciente á Isaac Favela.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896

NUMERO 188.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

“Se recibió el oficio de vd. número 58, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Buena fe,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Buena fe,” número 4,138, ubicada en la Municipalidad de Pueblo Nuevo, Distrito de Durango, Estado de Durango, y perteneciente á la Compañía Explotadora de San Patricio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896

NUMERO 189.

Caducidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

En el artículo 53 del contrato celebrado con vdes., y aprobado por decreto de 1º de Junio de 1895, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Chihuahua y pasando por Cosihuiriachic, terminara en Jesús María, con facultad de prolongar la línea hasta entroncarla con la del Ferrocarril de Sonora, se estipuló que para garantizar el cumplimiento por su parte de las estipulaciones del Contrato, constituirían un depósito en títulos de la Deuda Pública, en el Banco Nacional de México, á los seis meses de la promulgación por valor de diez mil pesos, siendo causa de caducidad el no constituir ese depósito.

Y como se haya vencido el plazo señalado, sin que vdes. dieran cumplimiento á esa estipulación, el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en la fracción I, del art. 50, y de conformidad con lo prevenido en la parte final del mismo artículo 50, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones á que se refiere el aludido Contrato.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 13 de 1896.—*Mena*.—A los Sres. Miguel Lebrija y E. A. Powers.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 13 de 1896.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Febrero 21 de 1896.

NUMERO 190.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocursó fechado el 8 de Noviembre de 1895, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero los derechos de propiedad á la marca que con el nombre de "La Gran Unión," usan en los alcoholes y licores que elaboran en su fábrica establecida en esta ciudad, en la Calzada de Guerrero núm. 15; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

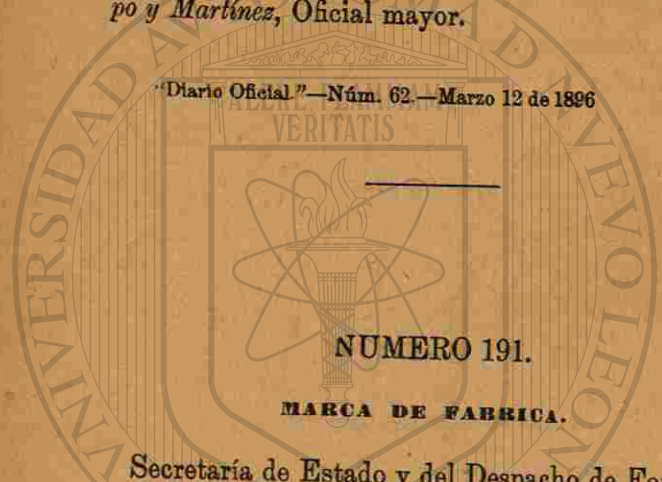
Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resultado de su citado ocursó, devolviéndoles dos ejemplares de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Marzo de

1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Francisco Strauss y C^ª.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 9 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 12 de 1896



NUMERO 191.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^ª

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocu-
so fechado el 30 de Octubre del año próximo pasado,
y en atención á que han llenado los requisitos preve-
nidos en los arts. 5^º y 6^º de la ley de 28 de No-
viembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que
fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría decla-
ra con arreglo á los arts. 9^º y 10^º de la primera ley
citada, que los Sres. Stphens y C^ª, sus poderdantes, se
han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio
de tercero, los derechos de propiedad á la marca que
con el nombre de "La Favorita," usan en el aceite y
jabones que elaboran en su fábrica ubicada en Aca-

pulco, Estado de Guerrero; declaración que ya se man-
da publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos con-
siguientes.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y como resul-
tado de su citado ocu-urso, devolviéndoles un ejemplar
de la expresada marca con el sello de esta Secreta-
ría.

Libertad y Constitución. México, 9 de Marzo de
1896.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Es-
teban Benecke Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, 9 de Marzo de 1896.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 12 de 1896.

NUMERO 192.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4^ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre
en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11
de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Soledad de Buenavista," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Soledad de Buenavista," número 5,079, ubicada en la Municipalidad de Dolores Hidalgo, Distrito de Dolores, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Marcial Manzano y Socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 193.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 3 Marzo 1896." — República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jokichi Takaminie, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación para hacer fermentos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1896.—*Porfirio*

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Soledad de Buenavista," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Soledad de Buenavista," número 5,079, ubicada en la Municipalidad de Dolores Hidalgo, Distrito de Dolores, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Marcial Manzano y Socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 193.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 3 Marzo 1896." — República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jokichi Takaminie, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación para hacer fermentos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Marzo de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 827, expedida á favor del Sr. Jokichi Takaminie.

Queda registrada esta patente bajo el número 827 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación para hacer fermentos, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 3 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 6 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 112.

México, Marzo 6 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1895.

NUMERO 194.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Náufrago," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Náufrago," número 5,015, ubicada en la Municipalidad de Victoria, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Praxedis Pérez y Socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

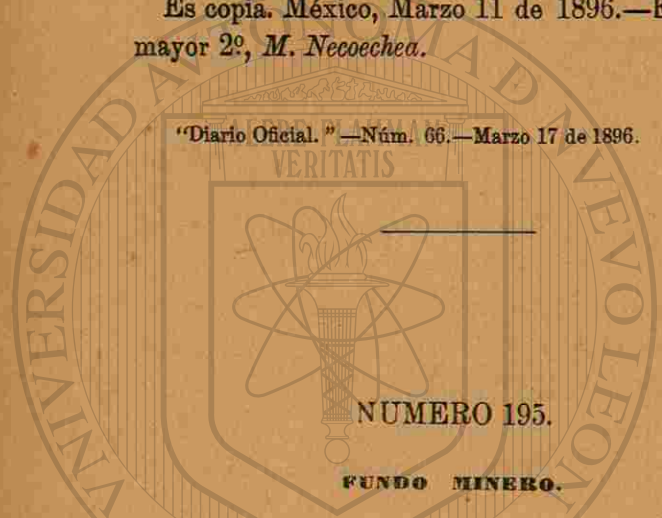
México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—33.

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Pabellón," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Pa-

bellón," núm. 4,653, ubicada en la Municipalidad de Victoria, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á la Compañía "El Nopal," advirtiéndose que esta resolución sólo comprende las 12 hectáreas de que es dueña dicha compañía.

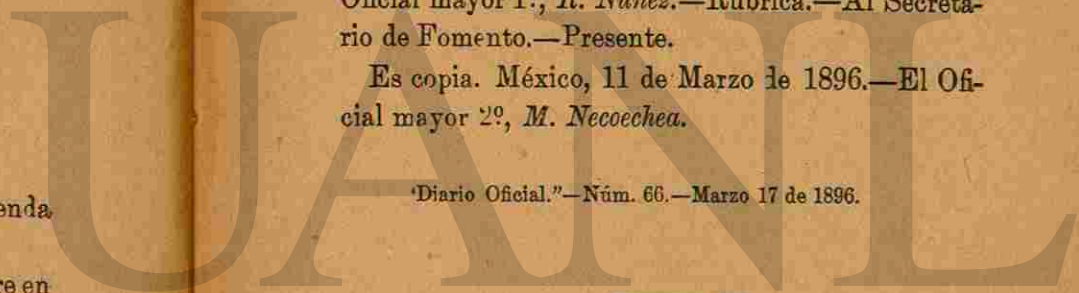
"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo, para anotarlo debidamente."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.



NUMERO 196.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Tecla," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Tecla," núm. 4,745, ubicada en la Municipalidad de Iturbide, Distrito de Iturbide, del Estado de Guajuato, y perteneciente á Antonio Huerta.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896. — P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, M. Necoechca.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 197.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, representante de la Compañía del Ferrocarril de Mérida á Peto, adicionando la concesión relativa fecha 27 de Marzo de 1878.

Art. 1º Se adiciona á la concesión de 27 de Marzo de 1878, relativa al ferrocarril de Mérida á Peto, la siguiente estipulación.

"El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar

“colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telegrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.”

Art. 2º Se declara que está en todo su vigor y fuerza el Contrato de reformas de 7 de Junio de 1888, en lo que no se oponga á las estipulaciones del Contrato de 12 de Septiembre de 1895, por el cual se modificaron algunos artículos de la referida concesión de 27 de Marzo de 1878.

“México, Febrero veintinueve de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*Joaquín D. Casasús.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 29 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 59.—Marzo 9 de 1896.

NUMERO 198.

Cónsul de España en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder el Exequátur respectivo, á la Patente que acredita á Don Manuel Rodríguez Escudero, como Cónsul de España en México, para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

México, Marzo 6 de 1896.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1896.

NUMERO 199.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Los Tres Reyes Magos,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Los Tres Reyes Magos,” número 4,654, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á José I. García y Socio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 200.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Giralda,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Giralda,” número 4,364, ubicada en la Municipalidad de

Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Ricardo Perogordo.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 201.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., número 2,483, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el artículo 23 del Re-

glamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," número 678, ubicada en la Municipalidad de Sultepec, Distrito de Sultepec, del Estado de México, y perteneciente á Melchor G. López.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896

NUMERO 202.

Vicecónsul de la República en Mahón
(Menorca, Islas Baleares).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de España el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á Don José E. Seguí Oliver, como Vicecónsul de la República en Mahón (Menorca, Islas Baleares), con fecha 22 de Febrero último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Marzo 17 de 1896.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Marzo 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de a ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Draper, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en métodos y medios para remover é impedir escamas ó incrustaciones en calderas de vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 828, expedida á favor del Sr. John Draper.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 828 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en métodos y medios para remover é impedir escamas ó incrustaciones en calderas de vapor, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 113.

México, Marzo 10 de 1896.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 204.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Marzo 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Andre Chavanne, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en reguladores de boquereles ó cuellos de mangueras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1896.—*Porfirio*

—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 828, expedida á favor del Sr. John Draper.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 828 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en métodos y medios para remover é impedir escamas ó incrustaciones en calderas de vapor, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 113.

México, Marzo 10 de 1896.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, 7 Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 204.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 5 Marzo 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Andre Chavanne, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en reguladores de boquereles ó cuellos de mangueras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Marzo de 1896.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 829, expedida á favor del Sr. Andre Chavanne.

Queda registrada esta patente bajo el número 829 en la Sección 2.^a de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un perfeccionamiento en reguladores de boquereles ó cuellos de mangueras, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 5 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2.^a"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 10 Marzo 96."

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el número 114.

México, Marzo 13 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 13 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 205.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que para evitar las dudas que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación que se dé á la fracción V del artículo 892 de la Ordenanza general del Ejército, que se refiere al quinto turno del servicio de la infantería, y en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 7.^o de la ley de 25 de Mayo de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. La fracción V del artículo 892 de la Ordenanza general del Ejército, se reforma como sigue:

"V. Las faginas y trabajos en la plaza para cualquiera operación que no esté prevista, así como todo lo que se refiera al servicio económico del Cuartel."

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—34.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1896.—*Hinojosa*.—Al General Comandante Militar del Distrito Federal.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 53.—Marzo 2 de 1896.

NUMERO 206.

Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:
Jesús A. Ayala, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un “Novísimo sistema teórico-práctico de escritura inglesa,” distribuído en 12 cuadernos y 15 lecciones; y deseando impedir la reproducción que de él pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística, que me corresponde como autor del referido sistema, del cual acompaño los 4 ejemplares correspondientes.

México, Febrero 26 de 1896.—*Jesús A. Ayala*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el día de ayer, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del “Novísimo sistema teórico-práctico de escritura inglesa,” del que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los 4 ejemplares que acompaña del sistema

mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Jesús A. Ayala.—Presente.

Es copia. México, Febrero 27 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 62.—Marzo 12 de 1896.

NUMERO 207.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

A. Wagner y Levien, vecinos de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco núm. 11, ante vd. respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho una edición de la siguiente pieza de música: "F. de Cristóforo, Método de Mandolina.—I Parte con texto español;" y deseando impe-

dir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística que nos corresponde, respecto de la pieza de música referida, de la cual acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 29 de Febrero de 1896.—*A. Wagner y Levien*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vdes., fechada el 29 del mes próximo pasado, en la que manifiestan que han hecho una edición de la pieza de música titulada: "F. de Cristóforo, Método de Mandolina.—I parte con texto español;" y declaran, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde, respecto de la referida pieza; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la pieza

de música referida, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 2 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 2 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 64.—Marzo 14 de 1896

NUMERO 208.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

"Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Potosina," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de di-

cho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Potosina," número 5,010, ubicada en la Municipalidad de Pozos, Distrito de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, y perteneciente á Aurelio Jiménez y Socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 209.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd., número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Cometa,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Cometa,” núm. 4,762, ubicada en la Municipalidad de Xichú, Distrito de Victoria, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á Francisco de A. Llerena.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 11 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 210.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Miguel Allende:

“Se recibió el oficio de vd. número 822, fecha 11 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Nueva Buenos Aires,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Nueva Buenos Aires,” número 4,759, ubicada en la Municipa-

lidad de Pozos, Distrito San Luis de la Paz, del Estado de Guanajuato, y perteneciente á José de la Luz Arias.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 11 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 11 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 17 de 1896.

NUMERO 211.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

"Se recibió el oficio de vd. número 58, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "La Reforma," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Reforma," número 3,405, ubicada en la Municipalidad de Tópia, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á Apolonio Espino.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 212.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., número 2,483, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena y El Pinzán,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Elena y El Pinzán,” número 1,081, ubicada en la Municipalidad de Amatepec, Distrito de Sultepec, del Estado de México, y perteneciente á la Compañía Santa Elena Matus.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896

NUMERO 213.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Morelia:

“Se recibió el oficio de vd. número 352, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Azteca,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Azteca,” núm. 644, ubicada en la Municipalidad de Tlalpujahuá, Distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, y perteneciente á E. L. de Dewey.

NUMERO 212.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Se recibió el oficio de vd., número 2,483, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Santa Elena y El Pinzán,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Santa Elena y El Pinzán,” número 1,081, ubicada en la Municipalidad de Amatepec, Distrito de Sultepec, del Estado de México, y perteneciente á la Compañía Santa Elena Matus.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896

NUMERO 213.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Morelia:

“Se recibió el oficio de vd. número 352, fecha 4 del actual, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Azteca,” según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Azteca,” núm. 644, ubicada en la Municipalidad de Tlalpujahuá, Distrito de Maravatío, del Estado de Michoacán, y perteneciente á E. L. de Dewey.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896. — P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 214.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las facultades concedidas al Eje-

cutivo por el art. 7º del decreto de 25 de Mayo de 1895, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A fin de que los jóvenes que deseen dedicarse á la carrera militar se instruyan en la teoría y manejo de las armas tácticas, se establece en la República una Escuela para cabos y sargentos.

Art. 2º Para el sostenimiento de esta Escuela se abonará mensualmente con cargo á las partidas afectas al pago de Batallones y Regimientos, el haber correspondiente á un teniente y un subteniente por cada Batallón y un teniente y un alférez por cada Regimiento.

Art. 3º La Escuela se compondrá de doscientos cincuenta alumnos. A cada uno se le abonarán sesenta centavos diarios para sus gastos.

Art. 4º El vestuario y equipo para los alumnos se compondrá de las prendas siguientes: camisas, calzoncillos, chaquetas de dril, pantalones de ídem, paños de sol, pares de zapatos, frazadas, portamantas, ánforas, porta-ánforas, sacos de ración, corbatas, sacos de paño, pantalones de ídem, capotes, schacots, kerpies, mochilas, fornituras, porta-fusiles, maletines y bolsas de combate. El costo de estas prendas se pagará por mensualidades que no excedan de seis pesos por alumno.

Art. 5º El Director de la Escuela en Junta Administrativa formada con el Jefe del Detall y los Comandantes de Compañías, propondrá á la Secretaría de Guerra, al principio de cada año escolar, en acta

que se levantará al efecto, la forma en que deba distribuirse la cantidad señalada para cada alumno á fin de que sea invertida en el equipo, alimentos, alumbrado, limpieza, sirvientes y libros y útiles de enseñanza.

Art. 6º Del personal de los Cuerpos facultativos de Estado Mayor Especial, Ingenieros y Artillería se nombrarán el Director, Jefe del Detall, Ayudante y Oficiales de Compañías que sean necesarios.

Art. 7º Los sargentos y cabos que salgan de esta Escuela al Ejército serán preferidos para el ascenso á Oficiales por rigurosa escala, cuando se hagan dignos de esta preferencia.

Art. 8º La Escuela proporcionará sargentos y cabos para el Cuerpo de Artillería y los alumnos que hubieren merecido el ascenso á subtenientes ó alféreces, pasarán á los Cuerpos de Infantería ó Caballería respectivamente.

ARTICULO TRANSITORIO.

La Escuela se inaugurará el 2 de Abril del corriente año y la Secretaría de Guerra procederá desde luego á la formación del Reglamento respectivo, y con la debida anticipación publicará convocatorias para la admisión de alumnos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de Mexico, á 24 de

Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1896.—*I. M. Escudero*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1896.

NUMERO 215.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en atención á la justa proporción que siempre debe haber entre el delito y la pena, y en virtud

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—35.

de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 7º de la ley de 25 de Mayo de 1895 he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se reforma el artículo 939 del Código de Justicia militar vigente en la forma que sigue:

"Art. 939. Los individuos de tropa que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión si el servicio de que se trata fuere de armas; y con la de un año, si fuere económico del cuartel, ó cualquiera otro que no fuera de armas. Los Sargentos y Cabos sufrirán además, en cualquiera de todos esos casos, la destitución de empleo."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Febrero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1896.—*Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 2 de 1896.

NUMERO 216.

PROPIEDAD ARTÍSTICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Simón Gómez, ante vd. respetuosamente expongo:

Que he escrito y publicado un primero, segundo y tercer cuadernos complementarios de mi obra "Método de Escritura," por Simón Gómez, que tiene por objeto la enseñanza de las letras inglesa, redonda y gótica, que deben estudiarse en las escuelas de instrucción primaria superior; y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de los referidos primero, segundo y tercer cuadernos, á cuyo efecto acompaño de cada uno de ellos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Febrero 14 de 1896.—*Simón Gómez*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 14 del actual, en la que manifiesta que ha escrito y publicado los cuadernos primero, segundo y tercero complementarios de su obra "Método de escritura;" y declara, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde, respecto de los referidos cuadernos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Simón Gómez.

Es copia. México, Febrero 17 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896

NUMERO 217.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 4 de Febrero de 1895, por la Sra. María Acuña de Ibarra, de un terreno baldío llamado "El Metate," sito en el Distrito del Fuerte, del Estado de Sinaloa, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haber presentado los documentos y planos relativos á dicho predio, dentro del plazo que se le señaló con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de la referida Sra. María Acuña de Ibarra en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá la expresada señora volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán.

Es copia. México, Marzo 9 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 65.—Marzo 16 de 1896.

NUMERO 218.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

"Se recibió el oficio de vd., número 58, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Quebradilla," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Quebradilla," número 4,876, ubicada en la Municipalidad de Tópia, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á R. C. Cook.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 219.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

"Se recibió el oficio de vd., número 58, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Victoria," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de di-

cho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Victoria," núm. 5,057, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Mezquital, del Estado de Durango, y perteneciente á Juan N. Flores y Quijar.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 220.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Durango:

"Se recibió el oficio de vd. número 58, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Recompensa," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Recompensa," número 2,483, ubicada en la Municipalidad de Canelas, Distrito de Tamazula, del Estado de Durango, y perteneciente á Ernesto G. Heiligendorfer.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 221.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. número 31, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Antonio de los Negros," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Antonio de los Negros," número 2,478, ubicada en la Mu-

nicipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Faustino Fonseca.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 222.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "So-

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 221.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd. número 31, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Antonio de los Negros," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Antonio de los Negros," número 2,478, ubicada en la Mu-

nicipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Faustino Fonseca.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 222.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "So-

cavón del Refugio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Socavón del Refugio," número 2,660, ubicada en la Municipalidad de Chalchihuites, Distrito de Sombrerete, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Libralo Elizalde.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 223.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Hugh C. Gilbert, vecino de esta ciudad, con domicilio en Gante 4, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo escrito y publicado una obra titulada: "The Road to Wealth leads on to Tropical Mexico;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses, declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que según el art. 1,138 me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares correspondientes prescritos en el art. 1,235 del propio Código.

México, Marzo 11 de 1896.—*Hugh C. Gilbert*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de ayer, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada: "The Road to Wealth-leads on to Tropical Mexico;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1896.—P. O. del S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 224.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Los Lirios," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Los Lirios," núm. 2,776, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Mazapil del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Fernando Iriarte é hijo.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 225.

Vicecónsules de la Gran Bretaña en Soconusco, San Benito, (Chiapas) y Ciudad Porfirio Díaz, (Coahuila).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy á los Sres. Robert O. Stevenson y Herbet Ivor Thomas, para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, puedan desempeñar las funciones de Vicecónsules de la Gran Bretaña, el primero en Soconusco, San Benito, (Chiapas), y el segundo en Ciudad Porfirio Díaz, (Coahuila).

México, Marzo 20 de 1896.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 26 de 1896

NUMERO 226.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Purísima," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Purísima," número 3,906 ubicada en la Municipalidad y Distrito de Fresnillo, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Sabalgotia Hermanos.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

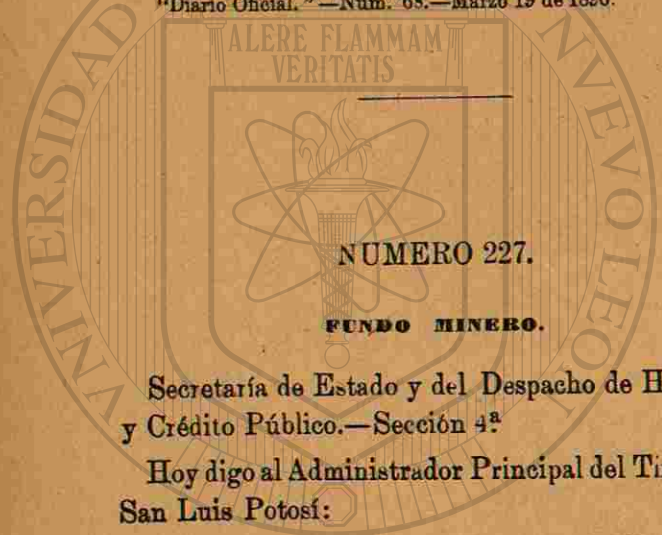
México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—36.

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.



NUMERO 227.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

"Se recibió el oficio de vd., número 231, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Constitución," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Constitución," núm. 4,955, ubicada en la Municipalidad

de Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Aurelio Hirirate.

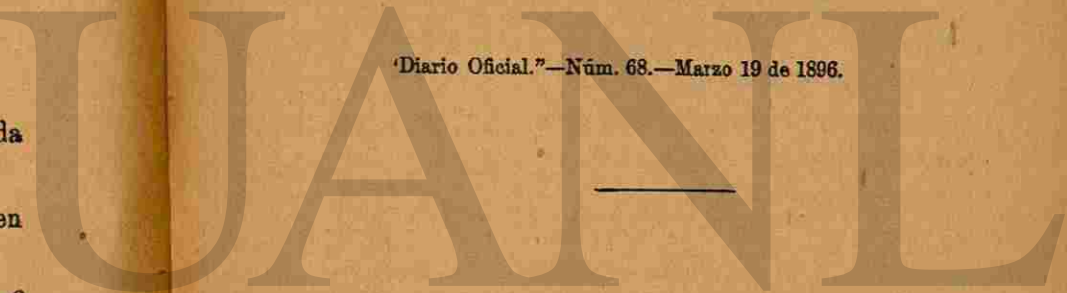
"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.



NUMERO 228.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-

nización é Industria.—México, 10 Marzo 1896.”—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan Mir, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato automático para gas fluido, al que denomina “La Aurora Mexicana,” inventado por dicho señor y D. Tomás Jácome, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*
—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 830, expedida á favor del Sr. Juan Mir.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 830 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato automático para gas fluido al que

denomina “La Aurora Mexicana,” por el que se le ha concedido privilegio.

México, 10 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Marzo 96.”

Anotada á fojas 29 del libro respectivo con el núm. 115.

México, Marzo 17 de 1896.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 20 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 74 —Marzo 26 de 1896.

NUMERO 229.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd. número 231, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Ventura y anexas,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Ventura y anexas,” número 1,826, ubicada en la Municipalidad de Matehuala, Distrito de Catorce, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á la Compañía Minera “Ventura y Anexas.”

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 63.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 230.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en San Luis Potosí:

“Se recibió el oficio de vd., número 231, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Refugio,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “El Refugio,” número 4,308, ubicada en la Municipalidad de

Charcas, Distrito de El Venado, del Estado de San Luis Potosí, y perteneciente á Inés Sánchez y Socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 231.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca:

"Se recibió el oficio de vd. número 442, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Petición," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Petición," núm. 1,320, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Roberto Moreno.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 232.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-
nización é Industria.—México, 17 Marzo 1896."—
República Mexicana.—Armas nacionales.

"**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la
ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que "The
Pneumatic Engeneering Company," ha cumplido con
los requisitos que establece en sus artículos relati-
vos, le expido á nombre de la Nación, patente de pri-
vilegio por veinte años, por ciertas mejoras en los apa-
ratos que sirven para elevar agua por medio del aire
comprimido, inventadas por el Sr. Silas Wright Ti-
tus, asegurándole por la presente el derecho exclusi-
vo de usar en toda la República, sus expresadas me-
joras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión. en México, á 17 de Marzo de 1896.—*Porfirio
Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fer-
nández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente
de privilegio número 832, expedida á favor de "The
Pneumatic Engeneering Company."

Queda registrada esta patente bajo el número 832
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al
interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Ju-
nio de 1890, los duplicados de la descripción y de los
dibujos de ciertas mejoras en los aparatos que sirven
para elevar agua por medio del aire comprimido, por
las que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Marzo de 1896.—El Jefe de la
Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que di-
ce: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-
teriores.—México, 23 Marzo 96."

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el nú-
mero 117.

México, Marzo 23 de 1896.—*M. Aspíroz.*—Rú-
brica.

Es copia. México, Marzo 25 de 1896.—*Gilberto
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 78.—Marzo 31 de 1896.

NUMERO 233.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe coma apoderado de los Sres. Juan Buxó y Cª, vecinos de esta capital y propietarios del establecimiento denominado "Librería Madrileña," ante vd. respetuosamente expongo: que la casa que represento ha hecho una edición de las siguientes obras: Silabario de San Miguel, Libro Segundo de los Niños, Libro Tercero de los Niños, Historia Santa y Doctrina Cristiana por Claudio Fleury, aumentada con las pruebas de la religión y las costumbres de los Israelitas, con láminas y Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Padre Ripalda, adicionado también con varias prácticas piadosas y oraciones para asistir á misa.

Y deseando impedir la reproducción que de estos libros pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que mis representantes los Sres. Juan

Buxó y Cª, se reservan los derechos de propiedad que con arreglo á los arts. 1,132 y 1,161 del mismo Código, les corresponde, acompañando dos ejemplares de cada uno de dichos libros, conforme ordena el artículo 1,235 del referido Código Civil.

México, Febrero 28 de 1896.—*Juan Buxó y Gutiérrez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 28 del mes próximo pasado, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que los Sres. Juan Buxó y Cª se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respectode las obras de que son editores, tituladas: Silabario de San Miguel, Libro Segundo de los Niños, Libro Tercero de los Niños, Historia Santa y Doctrina Cristiana por Claudio Fleury, aumentada con las pruebas de la religión y las costumbres de los Israelitas, con láminas y Catecismo de la Doctrina Cristiana, por el Padre Ripalda, adicionado también con varias prácticas piadosas y oraciones para asistir á misa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole reci-

bo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á las que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1896.

—*Baranda*.—Al C. Juan Buxó y Gutiérrez.

Es copia. México, Marzo 6 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 234.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 17 de Agosto de 1895, por el C. Octaviano Alcalde, por sí y en representación del C. Sebastián Camacho, de un terreno baldío llamado “Morenos,” sito en el Distrito de Sinaloa, del Estado del mismo nombre, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haberlo presentado en la forma prevenida por la Ley y su

Reglamento, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los referidos CC. Alcalde y Camacho en el denuncio de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrán los mencionados ciudadanos volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1896.

—*Fernández Leal*—Al Agente de tierras en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán.

Es copia. México, Marzo 20 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1896.

NUMERO 235.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Saltillo:

“Se recibió el oficio de vd. número 228, fecha 6 de

Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Margarita," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Margarita," núm. 4,728, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Saltillo, del Estado de Coahuila, y perteneciente á José Múzquiz y Socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896. — P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 236.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Guanajuato:

"Se recibió el oficio de vd., número 21, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Cabaña," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Cabaña," número 3,099, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Guanajuato, y perteneciente á Tereso Barrientos y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

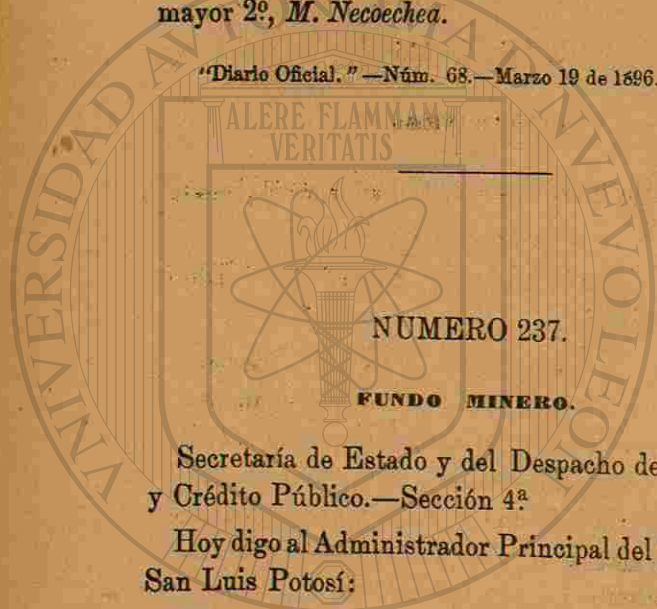
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El "Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—37.

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

"Se recibió el oficio de vd., número 231, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Trinidad," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Trinidad," número 367, ubicada en la Municipalidad

y Distrito de Catorce, del Estado de Luis Potosí, y perteneciente á José López Clemente.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.

U A N L

NUMERO 238.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Chilpancingo:

"Se recibió el oficio de vd., número 37, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Belem," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Belem," número 3,521, ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos, del Estado de Guerrero, y perteneciente á Leonardo Gómez y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm 68.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 239.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca:

"Se recibió el oficio de vd. número 442, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Voltaire," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Voltaire," núm. 2,476, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Roberto Moreno.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

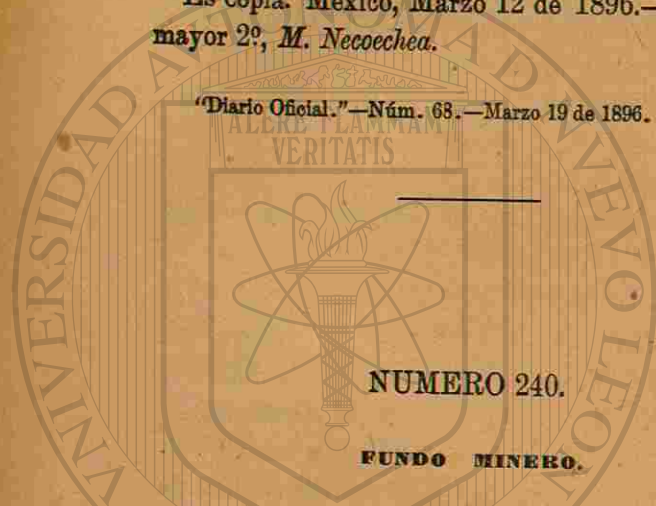
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 19 de 1896.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca:

"Se recibió el oficio de vd. número 442, fecha 1º de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Gigante," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Gigan-

te," número 1,754, ubicada en la Municipalidad de Arenal, Distrito de Actopam, del Estado de Hidalgo, y perteneciente á Jesús E. Suárez y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 63.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 241.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente

se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio," núm. 3,970, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Fresnillo, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Savalgotia Hermanos.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896. — P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 242.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe como apoderado de los Sres. Juan Buxó y Cª, vecinos de esta capital y propietarios del establecimiento denominado "Librería Madrileña," cuyo poder se comprueba con el documento respectivo que acompaño, y pido me sea devuelto tan luego como sea tomada razón de él, á vd. manifiesto:

Que tengo arregladas y publicadas unas tablas para aprender las cuatro operaciones principales de aritmética y conocimiento de los sistemas antiguos y modernos ó métrico-decimal de pesas y medidas vigentes en la República Mexicana.

Como esta obra ha sido expresamente arreglada por el que suscribe, con el deseo de contribuir á la instrucción de los niños y queriendo que el trabajo que he empleado no se aproveche por otras personas, declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que los Sres. Juan Buxó y Compañía, se reser-

se hizo la citación de acreedores de la mina "El Refugio," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Refugio," núm. 3,970, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Fresnillo, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Savalgotia Hermanos.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896. — P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 242.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe como apoderado de los Sres. Juan Buxó y Cª, vecinos de esta capital y propietarios del establecimiento denominado "Librería Madrileña," cuyo poder se comprueba con el documento respectivo que acompaño, y pido me sea devuelto tan luego como sea tomada razón de él, á vd. manifiesto:

Que tengo arregladas y publicadas unas tablas para aprender las cuatro operaciones principales de aritmética y conocimiento de los sistemas antiguos y modernos ó métrico-decimal de pesas y medidas vigentes en la República Mexicana.

Como esta obra ha sido expresamente arreglada por el que suscribe, con el deseo de contribuir á la instrucción de los niños y queriendo que el trabajo que he empleado no se aproveche por otras personas, declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que los Sres. Juan Buxó y Compañía, se reser-

van el derecho de propiedad que les corresponde con arreglo á los arts. 1,132, 1,138 y 1,139 del mismo Código, manifestando que con este escrito, acompaño los ejemplares que manda se depositen el artículo 1,235 de la misma ley citada.

México, Febrero 28 de 1896.—*Juan Buxó y Gutiérrez.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud fechada el 28 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que tiene arregladas y publicadas unas "Tablas" para aprender las cuatro operaciones principales de aritmética y conocimiento de los sistemas antiguos y modernos ó métrico decimal de pesas y medidas vigentes en la República Mexicana, y declara, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reservan los Sres. Juan Buxó y Cª el derecho de propiedad que les corresponde respecto de las referidas Tablas; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las Tablas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1896.
—*Baranda.*—Al C. Juan Buxó y Gutiérrez.
Es copia. México, Marzo 6 de 1896.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 243.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 17 de Agosto de 1895, por el C. Octaviano Alcalde, por sí y en representación del C. Sebastián Camacho, de las demasías de los terrenos de la Comunidad de San José de Gracia, situados en el Distrito de Sinaloa, de ese Estado, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haberlo presentado en la forma prevenida por la Ley de 26 de Marzo de 1894 y su Reglamento, con fundamento de los arts. 37 de dicha Ley y 62 de su Reglamento, se declara la deserción de los

referidos CC. Alcalde y Camacho en el denuncia de que se trata; en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrán los expresados ciudadanos volver á denunciar las mismas demasías.

Comunicó á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1896.

—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán.

Es copia. México, Marzo 20 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 26 de 1896.

NUMERO 244.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

El que suscribe ante vd. con el debido respeto expongo: Que con el título de "Introducción al Estudio

de la Construcción práctica," he escrito un libro del que acampaño dos ejemplares y reservándome la propiedad de esa obra,

A vd. suplico que conforme á la ley se sirva acordar que se haga y se me comunique la declaración respectiva en lo que recibiré justicia.

México, Marzo 8 de 1896.—*A. Torres Torija*.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd., fechada el 8 del actual, en la que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado, con el título de "Introducción al Estudio de la Construcción práctica;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígoles á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se les da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1896.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Antonio Torres Torija.—Presente.

Es copia. México, Marzo 10 de 1896.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 74.—Marzo 26 de 1896.

NUMERO 245.

Cónsul general de la República del Perú en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Señor Presidente se ha servido conceder el Exequátur de estilo á la Patente que acredita á Don José de Anzoategui como Cónsul general de la República del Perú en México.

México, Marzo 24 de 1896.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 77.—Marzo 30 de 1896.

NUMERO 246.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Marzo 1896."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Charles M. Van Cleve y Robert Dunn Rhodes, han cumplido con los requisitos que establecen en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una mejora introducida en los procedimientos y aparatos para aumentar las operaciones de los hornos de fundición, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada mejora.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión. en México, á 10 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 831, expedida á favor de los Sres. Charles M. Van Cleve y Robert Dunn Rhodes.

Queda registrada esta patente bajo el número 831 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una mejora introducida en los procedimientos y aparatos para aumentar las operaciones de los hornos de fundición, por la que se les ha concedido privilegio.

México, 10 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Marzo 96."

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el número 116.

México, Marzo 17 de 1896.—*M. Aspiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 20 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 27 de 1896.

NUMERO 247.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Paz," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1891, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Paz," número 4,543, ubicada en la Municipalidad de Concepción del Oro, Distrito de Mazapil, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Santiago Chamberlain.

"Sirvase vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

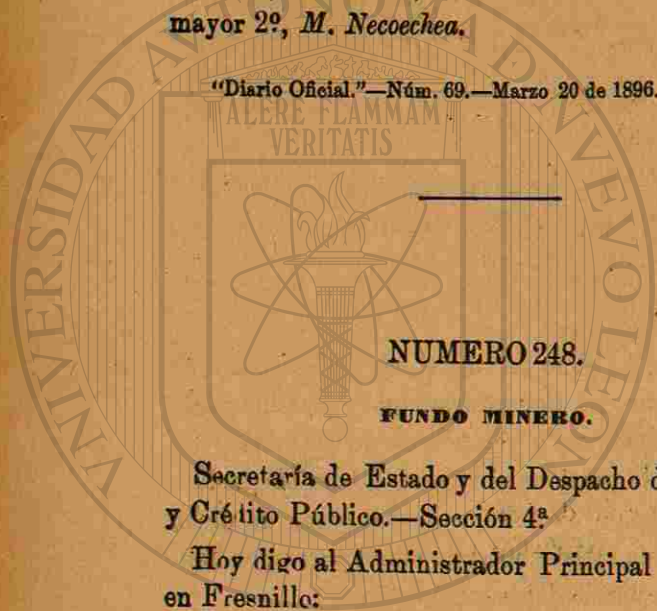
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El
"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—38.

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.



NUMERO 248.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Vé-nus," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Vé-lus," número 4,607, ubicada en la Municipalidad

de Concepción del Oro, Distrito de Mazapil, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Santiago Chamberlain.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 249.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6

de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Providencia," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Providencia," número 4,825, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Mazapil, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Agustín Ordóñez y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 250.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Primavera," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Primavera," núm. 4,630, ubicada en la Municipalidad de Concepción del Oro, Distrito de Mazapil, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Santiago Chamberlain.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 251.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Francisco," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declarará la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Fran-

cisco," número 3,447, ubicada en la Municipalidad de Tecoripa, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Antonio Calderón

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 252.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 251.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Francisco," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declarará la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Fran-

cisco," número 3,447, ubicada en la Municipalidad de Tecoripa, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Antonio Calderón

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 252.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente

se hizo la citación de acreedores de la mina "El Porvenir," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Porvenir," núm. 3,433, ubicada en la Municipalidad de Tecoripa, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Antonio Calderón

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896. — P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 253.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Fresnillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 47, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Reynosa," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Reynosa," número 4,258, ubicada en la Municipalidad de Concepción del Oro, Distrito de Mazapil, del Estado de Sonora, y perteneciente á la Compañía Tamaulipeca.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

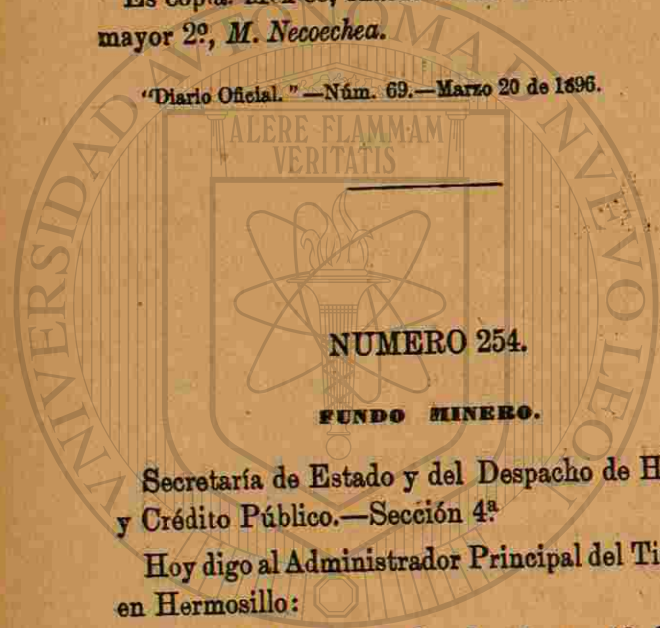
México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

®

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.



NUMERO 254.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Picacho," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El Picacho," número 3,105, ubicada en la Municipalidad

de San Marcial, Distrito de Guaymas, del Estado de Sonora, y perteneciente á Jesús Oros.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S., El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 255.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-

nización é Industria.—México, 17 Marzo 1896.—
República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la pre-
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Ellis Spear y Frank Leander Middleton, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras introducidas en la fabricación de artículos de cuero de varias clases, por los Sres. Friend Johnson Bringham, y George Bargate, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 833, expedida á favor de los Sres. Ellis Spear y Frank Leander Middleton.

Queda registrada esta patente bajo el número 833 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los

dibujos de ciertas mejoras introducidas en la fabricación de artículos de cuero de varias clases, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 17 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 96.”

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el número 118.

México, Marzo 23 de 1896.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 25 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Marzo 31 de 1896.

NUMERO 256.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colo-

nización é Industria.—México, 10 Marzo 1896.”—
—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres Ebenezer Benton Beecher y Jacob Pulver, Wright, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en maquinaria para hacer fósforos, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Marzo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 834, expedida á favor de los Sres. Ebenezer Benton Beecher y Jacob Pulver Wright.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 834 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los

dibujos de ciertas mejoras en maquinaria para hacer fósforos, por las que se les ha concedido privilegio.

México, 17 de Marzo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 23 Marzo 96.”

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el núm. 119.

México, Marzo 17 de 1896.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 25 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 78.—Marzo 31 de 1896.

NUMERO 257.

Denuncia de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 22 de Junio de 1895, por el C. Isidro

A. Mortera, de las excedencias del terreno llamado "La Encantada," sito en el Cantón de Acayúcan, del Estado de Veracruz, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia, por no haber presentado en el plazo que se le señaló los documentos relativos á la mensura del terreno de que se trata, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Isidro A. Mortera, en el denuncia de que se trata; en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el mencionado ciudadano volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicólo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1896.

—*Fernández Leal*.—Al Agente de tierras en el Estado de Veracruz.—Jalapa.

Es copia. México, Marzo 9 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 68.—Marzo 19 de 1896.

NUMERO 258.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncia hecho por el C. Antonio Arguinzóniz, de un terreno baldío situado al Norte de la carretera que conduce de Chapultepec á Tacubaya, del Distrito Federal, y apareciendo de constancia de dicho expediente que el denuncia fué admitido por esa Agencia, nombrándose al Ingeniero Enrique Rodríguez Miramón, para que practicara la mensura del terreno denunciado.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el Reglamento de la ley sobre enajenación de terrenos baldíos en su artículo 22, sin que dicho perito presentara á la Agencia los planos é informes respectivos, manifiesto á vd.: que con fundamento del artículo 37 de la misma ley, se declara la deserción del referido Sr. Antonio Arguinzóniz en el denuncia de que se trata, á causa de su morosidad para tramitar el expediente respectivo, bajo el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el C. Arguinzóniz volver á denunciar el mismo terreno.

Libertad y Constitución. México, Marza 2 de 1896.

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—39.

—*M. Fernández Leal.*—Al Agente de tierras en el Distrito Federal.—Presente.

Es copia. México, 4 de Marzo de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 10 de 1896.



NUMERO 259.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 24 de Abril de 1895, por el C. Luis Gonzalí, de un terreno baldío sito en el Municipio y Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haberse presentado oportunamente el interesado en esa Agencia á promover el curso del expediente y á expensar los gastos necesarios, con fundamento de los artículos 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Luis Gonzalí en el denuncia de que se trata, en el concepto de

que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y seis.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al C. Agente de tierras en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, 28 de Febrero de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 10 de 1896.



NUMERO 260.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a

Esta Secretaría ha tenido ocasión de advertir, que entre las noticias mensuales de recaudación que le remiten las Aduanas y los cortes de caja enviados por las mismas oficinas á la Tesorería general, suele haber diferencias que impiden conocer con exactitud el monto de los ingresos, privando así á la Adminis-

tración de un dato de suma importancia para el acierto de sus determinaciones.

Como esa irregularidad consiste en que algunas de las expresadas oficinas no siempre se sujetan á las prevenciones contenidas en la circular de 12 de Febrero de 1894, el Presidente de la República ha resuelto que la Secretaría de mi cargo les recuerde dicha circular, y les recomiende su estricto cumplimiento, apercibidos de que la inobservancia de aquella disposición se castigará con las correcciones disciplinarias que procedan, ya sea que consista en omisión de datos, en remisión tardía de las noticias ó en desacuerdo entre ellas y los cortes de caja enviados á la Tesorería general.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Marzo 13 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 63.—Marzo 13 de 1896.

NUMERO 261.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Culiacana,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Culiacana,” número 868, ubicada en la Municipalidad de Sierrita de López, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Jesús M.^a López.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

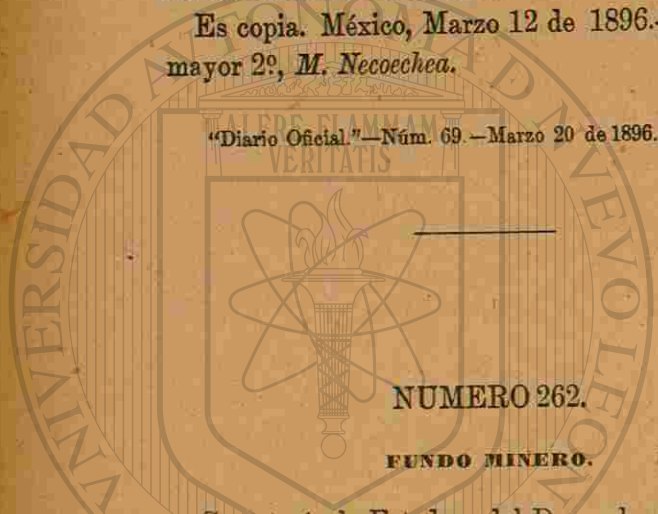
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.



NUMERO 262.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Teresa," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Teresa," núm. 2,702, ubicada en la Municipalidad de

Suaqui Grande, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Rosario Vázquez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 263.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

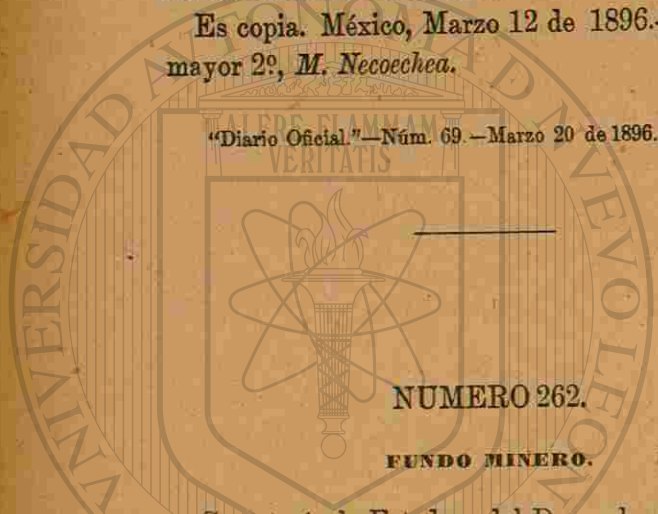
Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamen-

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.



NUMERO 262.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Teresa," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Teresa," núm. 2,702, ubicada en la Municipalidad de

Suaqui Grande, Distrito de Hermosillo, del Estado de Sonora, y perteneciente á Rosario Vázquez.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 69.—Marzo 20 de 1896.

NUMERO 263.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "Santa Rita y San José," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Santa Rita y San José," número 4,846, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Alamos, del Estado de Sonora, y perteneciente á Conrado Arias y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 264.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Francisco," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Francisco," núm. 1,737, ubicada en la Municipalidad de Nogales, Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, y perteneciente á Miguel Tolano y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

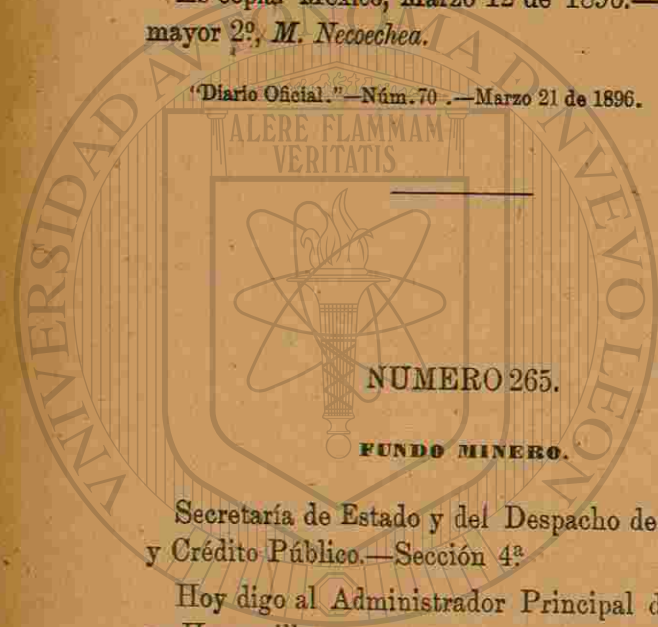
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Lerdo," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Lerdo,"

número 4,531, ubicada en la Municipalidad de Cucurpe, Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, y perteneciente á Lauro Morales.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: E Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 266.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "San Luis," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Luis," número 4,640, ubicada en la Municipalidad de Imuris, Distrito do Magdalena, del Estado de Sonora, y perteneciente á José L. Salazar y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 267.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Agustín," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Agustín," número 2,956, ubicada en la Municipalidad de Banamichi, Distrito de Arizpe, del Estado de Sonora, y perteneciente á Juan Moreno.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

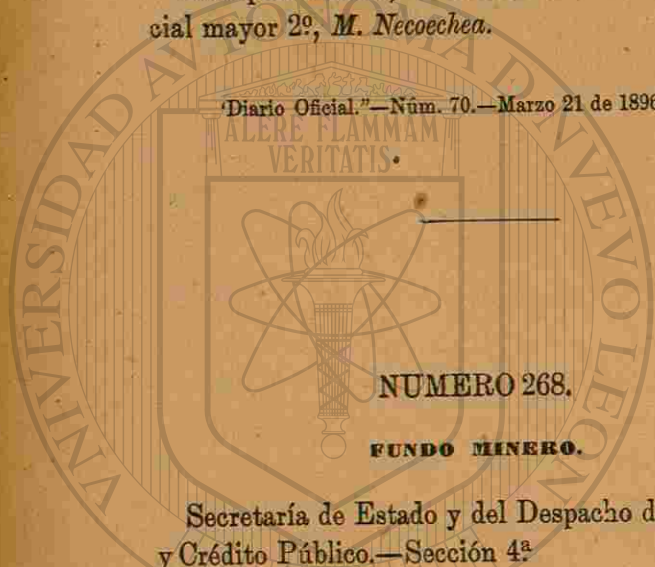
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.



NUMERO 268.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd., número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "El Socavoncito," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "El So-

cavoncito," número 4,216, ubicada en la Municipalidad de Bacanova, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente á Alberto E. Lolt.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm 70 —Marzo 21 de 1896.

NUMERO 269.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecuti-

vo el artículo 2º de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Que el aumento de las rentas públicas permite exceptuar del impuesto del Timbre algunos de los documentos actualmente gravados, así como reducir ciertas cuotas y conceder otras franquicias respecto del pago del expresado impuesto,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No causan el impuesto del Timbre:

A.—Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión.

B.—Los conocimientos terrestres ó marítimos por cantidad que no llegue á cincuenta centavos. Desde esta cantidad causarán la cuota correspondiente á recibo.

Art. 2º Las cuotas que causan las fianzas conforme á la fracción 41 de la Tarifa de la ley del Timbre, quedan reducidas en los términos siguientes:

A.—Cuando se determine cantidad:

| | |
|---|---------|
| Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción..... | \$ 0 20 |
| Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción..... | 0 02 |

B.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:

Si es escriturario, por hoja.....\$ 2 01

Si es privado, ó si la fianza se otorga ante cualquiera autoridad ú oficina pública, por hoja. 1 00

C.—Las fianzas que otorguen los empleados públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para caucionar su manejo, sean escriturarias ó privadas, continuarán legalizándose, conforme al decreto de 30 de Septiembre del año próximo pasado, con estampillas comunes, á razón de dos centavos por cada veinte pesos ó fracción de la cantidad que exprese el documento.

Art. 3º En lo sucesivo, para computar el impuesto que causa conforme á la fracción 77 de la Tarifa de la ley del Timbre, la protocolización de documentos y estatutos de Sociedades extranjeras, ya no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de Aduanas, y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se pagará el impuesto que establece la citada fracción.

Art. 4º No tienen obligación de legalizar su despacho con estampillas del Timbre, las personas que sustituyan por seis meses ó menos á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado sustituido; pero si la sustitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute, ó por

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVI.—40.

otra causa cualquiera, el sustituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo. Tampoco quedan comprendidos en la exención que contiene este artículo los funcionarios ó empleados que entren á cubrir con el carácter de interinos alguna plaza vacante ó de nueva creación; salvo que el interinato sea por menos de dos meses.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Jose Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Marzo 16 de 1896.—*J. Y. Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 63.—Marzo 16 de 1896.

NUMERO 270.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “La Gran Tenoxtitlán,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “La Gran Tenoxtitlán,” número 5,048, ubicada en la Municipalidad de Trinidad, Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente á Miguel M. Antúnez y socio.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

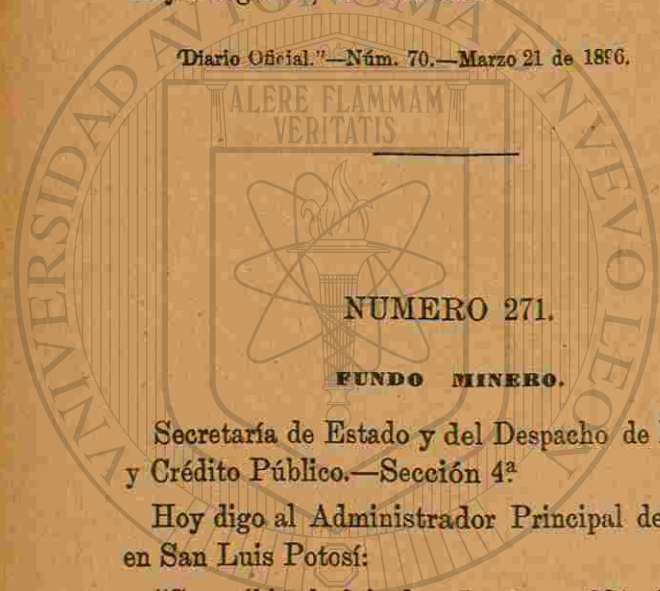
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor segundo, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.



NUMERO 271.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en San Luis Potosí:

"Se recibió el oficio de vd. número 231, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Conrado," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Conrado," núm. 3,917, ubicada en la Municipalidad de

Pinos, Distrito de Pinos, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Conrado Chavero.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 272.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre:

"Se recibió el oficio de vd., número 231, fecha 6 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Nues-

Señora de la Paz," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Nuestra Señora de la Paz," número 4,918, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Pinos, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Conrado Chavero.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea*.

"Diario Oficial."—Núm 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 273.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 29 de Septiembre de 1894, por el C. Herculano Damas, de un terreno baldío sito en el Municipio de Catazajá, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haberse [presentado el denunciante oportunamente] en esa Agencia á promover el curso del expediente y á expensar los gastos necesarios, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Herculano Damas en el denuncio de que se trata; en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y seis—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Agente de tierras en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Señora de la Paz," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesta á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Nuestra Señora de la Paz," número 4,918, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Pinos, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Conrado Chavero.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necocchea*.

"Diario Oficial."—Núm 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 273.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

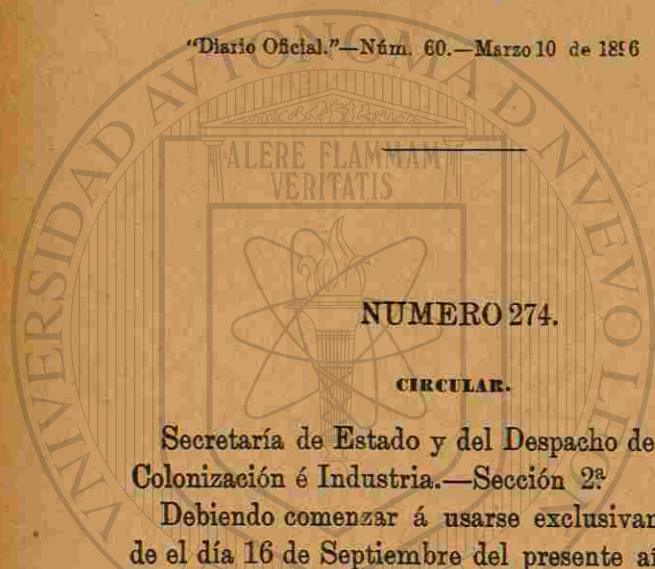
Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 29 de Septiembre de 1894, por el C. Herculano Damas, de un terreno baldío sito en el Municipio de Catazajá, Departamento de Palenque, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncio, por no haberse [presentado el denunciante oportunamente] en esa Agencia á promover el curso del expediente y á expensar los gastos necesarios, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Herculano Damas en el denuncio de que se trata; en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Febrero veintisiete de mil ochocientos noventa y seis—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Agente de tierras en el Estado de Chiapas, San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Febrero 27 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 10 de 1896



NUMERO 274.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Debiendo comenzar á usarse exclusivamente desde el día 16 de Septiembre del presente año, las pesas y medidas del sistema métrico decimal, como verá vd. por el ejemplar que tengo el gusto de acompañarle de la ley relativa y de su reglamento, esta Secretaría ha de merecer á vd., visto el empeño de que siempre ha dado pruebas, que con la anticipación debida se sirva estudiar é indicar, teniendo en cuenta las circunstancias locales, las diversas unidades métricas que en su concepto sea conveniente usar para que reemplacen á las antiguas empleadas, á fin de consignar aquellas en las noticias de precios corrientes que quincenalmente remite vd. Por ejemplo, para los granos podrán usarse medidas de peso como el *ki-*

logramo ó el *quintal métrico*, ó bien de volumen como el *litro*, el *decalitro* ó el *hectolitro*.

Esta Secretaría suplica á vd. fije su atención en el asunto, á fin de procurar evitar la confusión que podría venir usando unidades que no fueran apropiadas para las transacciones mercantiles, lo cual se conseguirá con la uniformidad en el uso de las mismas unidades.

Acompaño á vd. con la presente nota dos ejemplares en cuaderno de las tablas de reducción, y diez en hoja suelta.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al Agente de Agricultura en.....

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 27 de 1896.

NUMERO 275.

Denuncio de terreno. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 30 de Octubre de 1895 por el C. Ma-

muel L. Morales de un terreno baldío sito en el Municipio y Departamento de San Cristóbal Las Casas, del Estado de Chiapas, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por haber pasado el plazo de tres meses que se fijó al interado para practicar el apeo y deslinde del terreno denunciado, sin que presentase el informe [correspondiente del perito, con fundamento de los artículos 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del referido C. Manuel L. Morales en el denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año, contado desde esta fecha, no podrá el interesado volver á denunciar el mismo terreno.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1896.—P. O. del Sr. S.: *Gilberto Crespo y Martínez.*

—Al Agente de tierras en el Estado de Chiapas.—
San Cristóbal Las Casas.

Es copia. México, Marzo 23 de 1896.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 75.—Marzo 27 de 1896

NUMERO 276.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Isabel," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Isabel," número 4,590, ubicada en la Municipalidad de Caborca, Distrito de Magdalena, del Estado de Sonora, y perteneciente á Santiago Ainza.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1896.

NUMERO 277.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd., número 301, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Antonio," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San An-

tonio," número 4,872, ubicada en la Municipalidad de Saucedá, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Antonio Salinas y socio.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 278.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Con el fin de uniformar los procedimientos que tienen por objeto garantizar los intereses fiscales identificando los productos que después de ensayados y liquidados conforme al Reglamento fecha 26

de Junio de 1895, se envían á los puertos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los metales y minerales en grandes partidas destinados á la exportación y amparados con facturas expedidas por los Directores de las Casas de Moneda, Jefes de las Oficinas de Ensaye ú otros empleados federales, en virtud de haber sido ensayados ó muestreados dichos metales y minerales antes de su embarque en los ferrocarriles, deberán caminar hasta el puerto de salida, en furgones sellados por la oficina que expida la factura.

Segunda. Cuando los bultos ó piezas que se exporten en las condiciones expresadas no basten para completar la carga de un furgón, podrán caminar en carro abierto; pero los sellos fiscales se pondrán en las cerraduras de los bultos, si fuere posible.

Tercera. En las facturas mencionadas se hará constar la clase de sellos que lleven los bultos ó furgones, y si no los llevaren se expresará la causa de la omisión.

Cuarta. Los metales y minerales destinados á la exportación y amparados con facturas expedidas por las Jefaturas de Hacienda, Oficinas del Timbre, de Correos ó cualesquiera otras autorizadas para ello, pero no para tomar muestras y verificar ensayes, podrán ser enviadas al puerto de salida en furgones ó carros sin sellos fiscales, bastando para su identifica-

ción los datos que contengan los propios documentos.

Lo digo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Marzo 3 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 3 de 1896.

NUMERO 279.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

La ley de 19 de Junio de 1895 sobre pesas y medidas, dispone en su artículo 15 que la Secretaría de Fomento publique tablas oficiales en las que se fije la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema de pesas y medidas que ha estado en uso en la República á las del métrico decimal, y el artículo 79 del Reglamento de dicha Ley previene que en los establecimientos mercantiles se tengan á la vista del público durante un año las referidas tablas.

En cumplimiento de lo dispuesto tengo la honra de remitir á vd. ejemplares de ellas en número suficiente, para que se sirva vd. hacerlas llegar á todas

las Municipalidades de la Entidad federativa de su digno gobierno, recomendando que se reimpriman, ya en las imprentas oficiales, ya en las particulares, con el objeto de que el público se provea oportunamente de las que necesite, para lo cual sería conveniente se procure que el precio sea moderado y esté al alcance de todos.

Como se servirá vd. ver, van dos clases de tablas: unas en hoja suelta, que serán más apropiadas para los establecimientos mercantiles, y otras en cuaderno.

Esta Secretaría se permite recomendar á vd. para que á su vez se sirva hacerlo á las personas que se encarguen de la impresión, que ésta se haga con todo cuidado, á fin de no alterar las relaciones que constan en las ya expresadas tablas, pues son las únicas que se tendrán como legales.

Libertad y Constitución. México, Marzo 6 de 1896.
—*Fernández Leal*.—Al Gobernador del Estado de...

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 18 de 1896.

NUMERO 280.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

"Se recibió el oficio de vd. número 48, fecha 20 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Espuela," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Espuela," número 5,049, ubicada en la Municipalidad de Altar, Distrito de Altar, del Estado de Sonora, y perteneciente á José R. Salazar.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

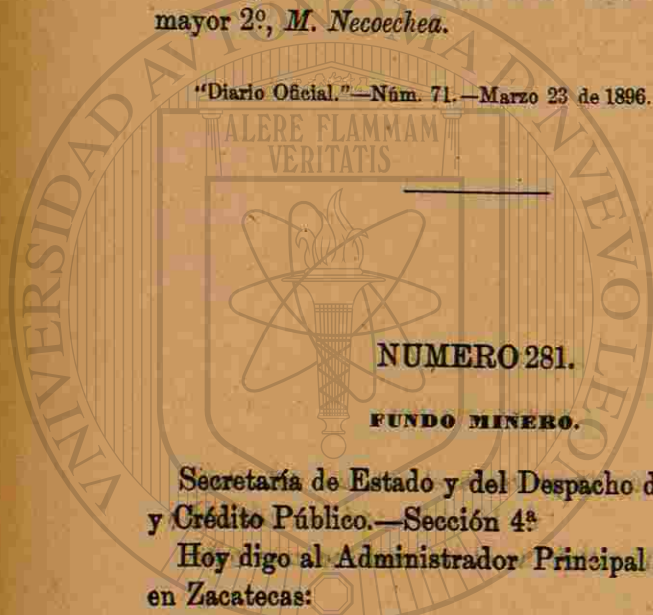
México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S: El

"Leyes y decretos."—Tomo LXVI.—41.

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.



NUMERO 281.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd. número 301, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "San Juan," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifestó á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "San Juan," núm. 4,343, ubicada en la Municipalidad de Sau-

ceda, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Cruz Carlos.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.



NUMERO 282.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd., número 301, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamen-

te se hizo la citación de acreedores de la mina "La Blanquilla," según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Blanquilla," número 4,871, ubicada en la Municipalidad de Saucedá, Distrito de Zacatecas, de Estado de Zacatecas, y perteneciente á Francisco Bernalés y socio.

"Sírvasé vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial."—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896

NUMERO 283.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

"Se recibió el oficio de vd., número 301, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Celestina," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Celestina," número 4,544, ubicada en la Municipalidad de Veta Grande, Distrito de Zacatecas, del Estado de Zacatecas, y perteneciente á Macedonio Rivera y socio.

"Sírvasé vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

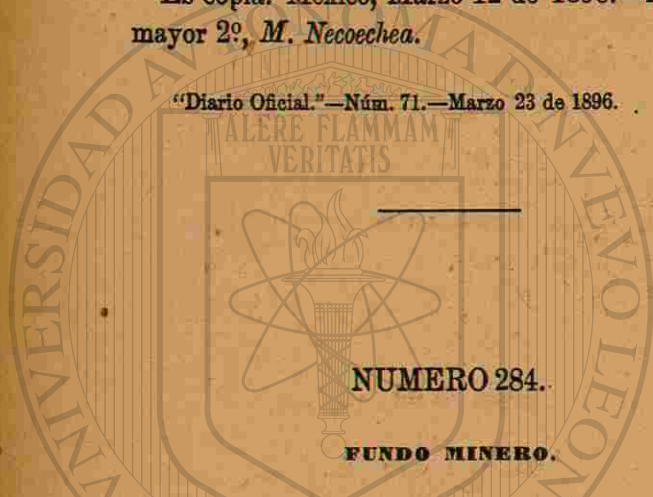
Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El

Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, Marzo 12 de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.



NUMERO 284.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Zacatecas:

“Se recibió el oficio de vd., número 301, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “Nuevo San Eligio,” según lo previene el art. 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

“En respuesta manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina “Nuevo San

Eligio,” número 4,560, ubicada en la Municipalidad, Distrito y Estado de Zacatecas, y perteneciente á Ramón González.

“Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 12 de Marzo de 1896.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 12 de Marzo de 1896.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 23 de 1896.

NUMERO 285.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador principal del Timbre en Zacatecas:

“Se recibió el oficio de vd., número 301, fecha 8 de Febrero último, en que informa que oportunamen-